

F.A.MS001

K. 1533165















ONPHE  
 LIPE  
 TER  
 CERO

deste nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla de  
 Leon de Aragon delas dtes sicilias de Jerusalem de Por  
 tugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de  
 Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de  
 Corcega de Murcia de Jaen de las Algarues de Algecira de  
 Gibraltar de las yslas de canaria de las yndias orientales  
 y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano Archi  
 duque de Austria duque de Borgonia de Brabant y milan  
 conde de Absburg de flandres y tirol y barcelona senor de  
 viscaya de molina ecet<sup>a</sup>:

**POR QUANTO** nuestro muy santo  
 Padre Gregorio de  
 cimo tercio concedio

Al Rey nro que santa gloria aya un subreue y  
 letras Apostolicas escriptas en pergamino y selladas co  
 susello de Plomo lutheno de las quales es el que se sigue

**GREGORIUS** Papa .x. iij Ad futuram  
 rei memoriam Cum accepe  
 rimus charissimum in christo

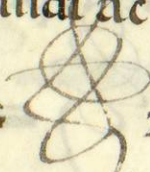
filium nostrum Philippum Hispaniarum Regem ca  
 tholicum maxime et intollerabiles sumptus pro defen  
 sione christiana rei publice et fidei Catholice assidue subire  
 et exproprio arario quod ob superiora bella tum hinc in  
 merosam et valdissimam clasem in Turcas pluribus iam  
 annis sustentando tum illinc pro tuenda ab hereticorum  
 impetu Provincia Belgica maxime ibi exercitibus sac



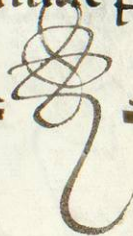
manum dale ad modum ex auctum expensas ut tam co-  
tra novos apparatus ipsorum Turcarum qui cuncta di-  
tionis Christianae loca deuo inuadere atq, tenastare,  
moliuntur quam aduersus eodem Haretice Quo-  
tidie magnis tumultibus detrimenta ad perniciem cha-  
tolicorum inserentes se opponat particularibus Reg-  
norum et dominorum suorum, introitibus sufferre non  
posse. Nos considerantes causas huius modi omnium,  
tan clericorum quam laicorum eidem Regi subditorum  
communes existere ac propterea licet iam clero Regno-  
rum Hispaniarum tam ex predictis quam etiam ex alii-  
tunc expressis causis per sedem Apostolicam subsidia  
quadringentorum et viginti millium ducatorum et solu-  
tionis prima decime imposita sint ipseque Philippus Rex  
ex personis secularibus dictorum Regnorum diuersa ad-  
iumenta exquirere non cesset conueniens esse ut ad ocu-  
rendum in gentibus predictarum publicae periculis quo etiam com-  
modius et validius item Philippus Rex quadraginta  
suae ordinariae classis et sexaginta triremes classis eccle-  
siasticae et sic centum fortissimas triremes sicut ac trietus  
est et obligatus contra praedictos hostes instruere valeat.  
personae quoque ecclesiasticae Hispaniarum ultra onerata  
dicta cum aliqua bonorum suorum jurisdictionalium par-  
te quo minori possit earum dispendio contribuant exem-  
plo etiam fe. re. Clementis vij. et Pauli iij. ac Iulij ecti-  
am. iij Romanorum Pontificum praecessorum nos-  
trorum qui alienandi bona jurisdictionalia militiarum  
et personarum regularium in dictis regibus existentium  
at summas tunc expressas gloriosae memoriae Carolo-  
v. Romanorum Imperatori eiusdem Philippi Re-  
gis genitori per diuersas eorum literas facultatem con-  
cesserunt Ad notu proprio non ad ipsius Philippi Regis  
vel alterius pro eo nouis super et oblatae petitionis ins-  
tantiam sed ex certa scientia naturaq, deliberatione nos-  
tris ac de Apostolice potestatis plenitudine eidem Phi-  
lippo Regi ut perse. vel alium, seu alios ad id per eum to-  
tiens quotiens, et quantum cunq, sibi rebitur deputandū  
seu deputandae tot oppida, arces fortalitia, villae terrae  
et loca quot valorem annum quadringenta millium du-  
catorum auri largor, secundum communem aestima-  
cionem non excedant ad quancumq, cathedrales etiam  
Metropolitanae ac Primitiales Collegiatae nec non



Parochiales ecclesias nec non monasteria tam viro-  
 rum quam mulierum ac Prioratus Preposituras ca-  
 pitula conuentus dignitates etiam conuentuales ac  
 maiores et principales administrationes et officia ce-  
 teraque beneficia ecclesiastica et loca cum cura et sine cu-  
 ra secularia et sancti Benedicti Sancti Augustini Clu-  
 niacensis Cisterciensis Remensis Sancti Hieronimi  
 et quorumcumque aliorum ordinum regularia eorumque  
 conuentuales mensas temporalibus pleno iure quocum-  
 que titulo causa seu occasione et quocumque modo spectantia et  
 pertinentia iudicis Hispaniarum Regine consisten-  
 tia cum suis vassallis et tam civilibus quam criminali-  
 bus iuris dictionibus nec non iure mixto imperio fru-  
 ctibus redditibus proventibus obventionibus iuribus  
 et emolumentis quibuscumque omnibusque aliis iuribus  
 et pertinentiis in predictis et circa ea et illorum occasi-  
 one quocumque linet competentibus spectantibus et  
 pertinentibus ab eisdem ecclesiis monasterijs priorati-  
 bus preposituris capitulis conuentibus dignitatibus O-  
 fficijs Mendicantibus et locis postquam æquivalen-  
 tem recompensam annorum futuri reddituum et pro-  
 ventuum eorundem oppidorum artium fortalitorum vi-  
 llarum et terrarum et locorum eorum communi estimatione  
 quinquaginta annorum extunc proxime preteritorum compu-  
 tando in tot bonis in mobilibus et alijs rebus seu redditibus  
 suis tutis et securis super quo ipse Philippi Regis  
 conscientiam oneramus realiter et cum effectu assigna-  
 uerit perpetuo sine consensu Prelatum Abbatum A-  
 bbatisarum Priorum Prepositorum Rectorum con-  
 ventuum Capitulorum et aliarum personarum ea obtinen-  
 tum dismembrandi et separandi ipsaque oppida arces  
 fortalitia villas et loca cum illorum omnium vassallis iu-  
 ris dictionibus iure mixto imperio fructibus redditibus  
 proventibus obventionibus emolumentis ac iuribus  
 et pertinentiis predictis sibi appropriandi aplicandi et  
 incorporandi ac eorum fructus redditus proventus iura  
 et emolumenta pariter sine consensu predictorum Prae-  
 latorum Abbatum Abbatisarum Priorum Prepositorum  
 Rectorum Conuentuum capitulorum et aliarum perso-  
 narum ea obtinentium etiam perpetuo per se vel alium  
 seu aliam ab eo pro tempore deputatum seu deputatam per-  
 capiendi exigendi et eleuandi ac in suum usum et utilitatem



conuertendi plenam et licentiam ac omnimodam  
facultatem et potestatem A postolica auctoritate tenore  
presentium concedimus et largimur Ac ex nunc pro. ut  
ex tunc p̄t quam iam Philippus Rex equivalentem  
Recompensam huius modi eisdem Ecclesijs Monaste  
rijs Prioratib; Drapulariis capitulis Conuentibus Dig  
nitatibus Officijs Mensis Ordinibus et locis ut p̄fer  
tur assignauerit et e contra oppida arces fortalicia villas  
terras et loca p̄dicta cum vasallis iuris ditionibus mercq;  
et iuxto imperio ac fructibus redditibus prouentibus obu  
entionibus emolumentis ac iuribus et pertinentijs suis  
auctoritate et tenore p̄dictis perpetuo dis membramus  
et separamus ac eidem Philippo Regi ita eod de illis om  
nibus tanquam de sine proprijs bonis licere et licite dis  
ponere et facere ac illis uti nec non oppida arces fortali  
cia villas terras et loca p̄dicta cum illorum vasallie iu  
ris ditionibus mercq; et iuxto imperio ac fructibus redi  
tibus prouentibus obuentionibus emolumentis ac iuri  
bus et pertinentijs in quacumq; quos ipse Philippus  
Rex voluerit quocumq; titulo etiam perpetua aliena  
tionis venditionis et concessionis pro pretio seu pre tije  
reperibili aut reperibilibus et alias siui bene visis in p̄  
dictum effectum et ad communem totius christianae  
Religionis salutem conuertendis trans ferre alienare  
concedere et assignare ac pretium seu pretia inde proveni  
ens et prouentia recipere et in usum p̄dictum conuerte  
re Ita tamen quod bona Ecclesiar; Monasteriorum  
Prioratum Drapulariarum Dignitatum et alio  
rum supra dictorum quae tempore separationis et ali  
enationis vigore presentium faciendae erunt vacantes  
aut vacatorem carebunt nulla tenore separantur neq;  
alienentur donec suae vacatorem Abbates et Rec  
tores habuerint licere et licite valeat auctoritate et tenore  
p̄dictis perpetuo applicamus et appropriamus et incon  
paramus ac dismembata separata appropriata applicata  
et incorporata esse volumus decernimus et declaramus  
et propociori cautela alienatione venditione translatio  
nes concessiones et assignatione omniaq; et singula  
alia supra dicta per Philippum Regem et ab eo depu  
tandum seu deputantem p̄dicto vigore presentium de  
Oppidis aribus fortalitijs villis terris et locis ac alijs  
p̄missis faciendae ex nunc pro ut ex tunc et e contra



post quam facta fuerint eis eam autoritate et tenore appro-  
 uamus et confirmamus ac approuata et confirmata esse  
 volumus suppletes omnes et singulas premissas ac quae-  
 quinq; aliae tam iuris quam facti et quarum cumq; solem-  
 nitatum in alienationibus bonorum ecclesiasticorum obser-  
 uari de uictarum defectus si qui forsanniter uenerit in eis  
 dem ac decernentes dismembrationem separationem appro-  
 priationem applicationem in corporationem necnon alien-  
 ationes venditiones translationes concessiones et assigna-  
 ciones ac omnia et singula alia quae vigore presentium (ut  
 praefertur) fieri contigerit perpetua roboris firmitate subiete  
 re suo q. plenariae effectus sortiri et per epis copae Archie-  
 episcopae Primates Abbates Duores Abbatillas  
 Duorillas Prepositos capitula conuentus et alias quos-  
 cumq; supradicto ceteros q. quae ea quomodolibet conce-  
 nent et concernere poterunt perpetue futuris temporibus  
 inuolabiliter obseruare tenere perinde ac simonie et sece A-  
 postolica proplius Ex die uigentissimi necessitatibus cum  
 Solemnitatibus a iure requisitis et alias necessarijs die mem-  
 brata separata appropriata applicata in corporata alienata  
 uendita et translata fuissent necnon tam illa quam presen-  
 tes literas ex quavis causa de nullitate aut subreptionis  
 vel obreptionis uitio seu intentionis nostrae defectu nota-  
 ri vel impugnari ac epis copae Archiepiscopae Primates  
 abbates Duores Abbatillas Duorillas Prepo-  
 sitos capitula conuentus et aliae praedictae apraemissis et  
 alijs eorum vigore faciendis quouis etiam enormissime  
 lesione pretextu aut ex quacumq; alia etiam iustissima  
 causa quo modo liuet appellare seu reclamare ac illic aliqua  
 prauiilegia etiam per dictam sedem sub quacumq; forma  
 et uerborum expressione concessa seu concedenda ad hoc  
 ut dismembrationem separationem applicationem appro-  
 priationem in corporationem alienationes venditiones  
 translationes concessiones et assignationes huius modi  
 aliaq. per ipsum Philippum Regem et ab eo deputandum  
 seu deputantes pro tempore facta ex quavis causa seu ca-  
 sione etiam enormissime lesione huius modi aut non  
 seruaturarum solemnitatum a iure requisitarum annula-  
 re in ualidare et retractare seu impugnare valeant suffra-  
 gari non posse quo circa uenerabilibus fratribus Da-  
 duam moderno nostro et Apostolicae sedis in dictis Die-  
 paniarum regnis et pro tempore existenti Nuntio et.



legobriacensis Episcopi per Apostolica scripta manda-  
mus quatenus ipsi conuictum precedentem per se vel alium  
seu alio dicto Philippum Regem aut procuratorem suum  
eius nomine si et pro quam recompensam predictam (ut  
pre fertur) assignauerit in corporalem realem et actualem  
possessionem oppidorum arcium fortalitorum villarum  
terrarum et locorum ut pre mittitur dismembratorum et  
separatorum iuriumque et pertinentiarum suorum quorum  
cumque etiam episcoporum Archiepiscoporum Drima-  
tum Abbatum Priorum abbatiarum Priorillarum  
Prepositorum Capitulorum conuentuum et aliorum pre-  
dictorum non requisito consensu inducant auctoritate  
nostra et defendant inductum facientes Philippo Regi  
aut procuratore predicto et quibus venditiones seu conce-  
ssiones huius modi fieri contigerit de fructibus redditibus  
prouentibus iuribus et obventionibus oppidorum arcium  
fortalitorum villarum et locorum iuris ditionum vasallorum  
et aliorum dismembratorum predictorum integre res-  
pondere ac pre sentes literas et in eis contenta quae cumque  
quanto et quoties opus fuerit et per Philippum Regem  
aut alium seu alio eius nomine aut illos quibus ven-  
ditiones seu concessiones huius modi fuerint requisiti  
fuerint solemniter publicantes sibi que in pre missis effi-  
cacie defensionis presidio assistentes faciant eundem Phi-  
lippum Regem et alios quibus venditiones seu conce-  
ssiones huius modi fuerint omnibus et singulis pre missis  
pacifice frui et gaudere nec non earum ten presentium vi-  
gore pro tempore factae dismembrationes separationes  
appropriationes applicationes venditiones alienationes  
concessiones assignationes et inde secuta que cumque ab om-  
nibus firmiter et inuiolabiliter obseruari ac singulos  
quos ea concernunt et concernent in futurum illis etiam  
pacifice frui et gaudere non permittentes eorum desuper  
per episcopos Archiepiscopos Drimatos Abbates  
Priores abbatias Priorillas prepositos capitula con-  
uentus et alios predicto aut quosuis alio quomodoli-  
bet in debite molestari perturbari vel inquietari contra-  
dictores quos luet et renelles eiusque auxilium vel fauorem  
dantes et Prestantes presententias censuras etiam pec-  
nae ecclesiasticae et pecuniarias eorum arbitrio moderan-  
das et applicandas aliaque opportuna iuris remedia app-  
ellatione post posita compescendo ac legitime super his ha-



bendie seruatis procellibus sententias censuras et pœna  
 prædictas quoties opus fuerit etiam iteratis vicibus ag  
 grauando inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio  
 brachij secularis Non obstant. fe. re. Bonifacij viij. de  
 vna et concilij generalis de duabus diebus et simachi ac  
 Pauli. ij. et Pauli. iij. et aliorum Romanorum pon  
 tificum prædecessorū nos troꝝ terebus et bone ecclesie  
 nisi sub certa forma non alienandis nec non Apostolicis  
 ac Synodalibus et Provincialibus et quibuscumque alijs  
 concilij edictis especialibus vel generalibus constitu  
 tionibus et ordinationibus nec non ecclesiarum monasterioꝝ  
 Prioratum Præpositurarum Capitulorum conuen  
 tum dignitatum Officiorum mensurarum Ordinum et  
 locorum predictorum etiam iuramento confirmatione  
 Apostolica vel quacumque firmitate alia roboratis estatu  
 tis et consuetudinibus privilegij quoque indulgijs et literis Apo  
 stolicis eis dem ecclesie monasteriis Prioratibus Ordi  
 nibus locis et alijs supra dictis eorumque Superioribus  
 sub quibus cumque tenoribus et forme ac cum quibus  
 etiam derogatorijs derogatorijs que fortioribus et inso  
 litis clausulis nec non irritantibus et alijs decretis etiam  
 motu scientia et potestatis plenitudine similibus aut con  
 sistorialiter et de consilio et assensu venerabilium fratrum  
 nostrorum sancte Romane ecclesie Cardinalium aut ad  
 instantiam imperatoris Regum Regnarum et aliorum  
 Illustrum personarum etiam pro remuneratione laborum  
 aut in vim pacti et iuramenti contractus inter ipsos et Eccliam  
 predicatam aut alias quo modo licet concessi confirma  
 tijs approbatis et innovatis etiam disponentibus oppida  
 arces fortalicia villas loca et alia bona prædicta ab ipsius  
 ecclesie Monasterijs et alijs locis supra dictis dismembra  
 ri et separari non posse, et illorum dismembrationes sepa  
 rationes et alienationes etiam per Romanos Pontifi  
 ces et alias pro tempore factas nullius rone vel momen  
 ti fore et esse et eis dem privilegij indulgijs concessionibus  
 et literis non nisi certis in eis expressis in toto et forma ob  
 seruatis ac toto illorum tenore terebus ad verbum inserto  
 derogari non posse et aliter factam eorum derogationem ne  
 mini suffragari quodque oppida arces fortalicia villas et loca  
 et alia bona dismembrata et separata huiusmodi ecclesie Monas  
 terijs Ordinibus locis et alijs prædictis relicta aut to  
 nata fuerit et yntestamentarijs dispositionibus Aut



codicillis seu ultimis voluntatibus aut alijs contractibus  
caneatur expresse quod illa in alterius quam ecclesiarum Mo  
nasteriorum Prioratumque et repositurarum capitulorum Con  
uentuum Dignitatum et aliorum Praedictorum vsus et  
utilitatem conuerti seu aliter alienari nequeant et in auentum  
huius modi alienationis alteri certo pio loco es dictorum  
contractuum seu ultimarum voluntatum dispositione appli  
cari debeant, quibus omnibus illorum tenores ac si verbo  
ad verbum cum forma in illis tradita insertiforent presenti  
bus pro expressis habentes illis alias in suo robore perman  
suris motu scientia et potestate similibus especialiter et ex  
preste rogamus contrariis quibus cumque aut si Episcopis  
Archiepiscopis Primatibus Prioribus Abbatibus Ab  
batibus Prioribus Praepositis Capitulis Conuentibus et  
alijs supra dictis ab eadem sit Excommunicatum quod interdicti  
suspensi vel excommunicari non possint per literas Apo  
stolicas non facientes Nulquam et expresse ac de verbo ad ver  
bum de mouito eis modi mentionem Volumus autem quod  
dictus Philippus Rex diligenter attendat ne oppida ac  
ces fortalitia villae terrae et loca huius modi ultra valorem  
annuum eorundem quadraginta millium ducatorum vigo  
re presentium per eius ministros aut alias quo modo liuet  
alienentur super quo etiam eius conscientia oneramus quod q; pre  
sentium tralumpus manu alienius Notarij publici sub  
scriptis et sigilo alterius ex supra dictis Iudicibus vel personae  
in dignitate ecclesiastica constitute munitis ea prorsus  
fide in iudicio et extra adhibeatur quae presentibus adhi  
beretur si essent exhibitae vel ostensa Datta Roma apud  
Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die vi. apri  
lis MD. Lxxij. Pontificatus nostri anno secundo Ca  
glorierius

## En qual dho Breue

sufo yncorporado y lagracia y concession enel contheinda  
el dicho Rey misenor acepto y por uirtud del tuuo po  
der y libre autoridad licencia y facultad para poder dis  
membrar apartar y vender y perpetuamente para siempre  
Jamás quales quier villas lugares vallallos Jurisdicciones  
fortalezas y otras hereditarias consue Rentas tercias  
y prouechamientos pertenecientes en qual quier manera  
a quales quier y glebias de Sta. me Reyna. Cathedrales



5  
aunque fueren metropolitanas Primiciales collegiales  
Dignos quales y a qualquier monesterio canilox. Conuen-  
te dignidade y otras lugares pias y darlo y donarlo ven-  
derlo y disponer dello no excediendo la renta delas dichas  
Villas y lugares Jurisdicciones fortalezas y otras vienes  
y Rentas que ali die membrale y vendiesse del valor de qua-  
renta mill ducados de renta en cada un año el qual podra ha-  
cer su magestad conforme al dicho breue sin consentimiento  
delo. Delato. Abades. Priores prepositos. Rectores  
Conuente. Canilox. y las otras personas que lo poseyere  
dandole la justa y recompensa y equivalencia que huviere  
de haer por las Rentas que ali die membrale y vendiesse  
segun mas largo en el dicho breue y letras Apostolicas su-  
so yncorporadas se contiene y quando della su magestad  
con acuerdo de alguna de las de su consejo a quien cometio  
las cosas desta calidad y auentosele. Numero consulta-  
do entre otras villas y lugares de la dicha calidad mandado  
dismembrar apartar y quitar de la Jurisdiccio de la digni-  
dad Arcobispal de Toledo Arcobispo de la Iglesia de la  
yncorporar transferir y meter en si y en su corona y Da-  
trimonio Real la villa de Uceda y lugares de su tierra en que  
entra el de fuente el Fresno de Torote que de pue man to  
Hazer villa y que hera de la dicha dignidad Arcobispal  
con su Jurisdiccio civil y criminal. Alta vaxa en un mixto  
ymprio en primera y segunda y instancia con el derecho de  
poner nombrar criar y elegir Alcaide mayor o alcaide or-  
dinario y de la Hermandad Regidores Alguaciles  
escuano y de otras demas oficiales de concejo de la dicha villa  
y lugares que se solian y acostumbrauan nombrar poner  
y elegir para el huso y exercicio de la dicha Jurisdiccio y con-  
las Rentas de penas de camara legales Arbitrarias ca-  
lumnias y pecho forero y mostrenco y otras quales que  
Rentas decho y decho anexas y pertenecientes a la  
dicha Jurisdiccio senorio y vasallage y para Hazer la dicha  
dismembracion y yncorporacion y dar a la dicha dignidad  
Arcobispal de Toledo arcobispo de la Iglesia de la recompensa  
y equivalencia Justa que huviere de haer por las di-  
chas rentas y decho conforme al dicho breue y letras  
Apostolicas su magestad por una carta firmada  
de su real mano y librada de alguna de las de su consejo  
y Refrendada de Pedro de coneto su secretario dio co-  
mision y mandado al licenciado Arco que fuesse a la



dichavilla de vzeda y lugares de su tierra y alas / o tras par  
tes que combinielle y auiento citado para ello la parte del  
dicho Arcoobpo y la de la dicha yglesia de Toledo hiziesse  
averiguacion por ante Joan de segovia tercero escuano  
de todo lo que las dichas penas de Camara y de sangre y  
las rentas e rentas anexas ala dicha Juridicion Senorio  
y vasallage auian rentado lo cinco años de mill y quinien  
tas y sesenta y nueve mill y quinientas y setenta mill y  
quinientas y setenta y uno mill y quinientas y setenta y tres  
y mill y quinientas y setenta y tres y hiziesse la cuenta y  
numeracion de las rentas que auia en la dicha villa de vze  
da y lugares de su tierra y sus terminos y otras cosas to  
cantes a esto y auiento citado para hazer la dicha averigua  
cion al licenciado Busto de villegas gouernador q a la sazón  
hiera de la dicha dignidad hizo la dicha averiguacion y la tru  
xo y presento Ante lo del dicho consejo de sumagestad y  
vista por ello consto que la dicha dignidad Arcobpal de  
Toledo tenia y le pertenecian en la dicha villa de vzeda y lugares  
de su tierra y sus terminos las rentas de penas de Camara  
y de sangre legales y arbitrarias y el pecho forero y el derecho  
de las mostrenas y las escuamias publicas y el concejo y q  
todas las dichas rentas Jurisdiccionales auian valido  
y rentado en los dichos cinco años de suso nombrados de  
cientas y cinquenta y un mill e doscientas y sesenta y un co  
mara uedie de que fue el quinto que seto mo por valor de  
cada vno de los dichos cinco años cinquenta mill e dosien  
tas y cinquenta y tres mara uedie de los quales sumage  
stad conauerdo de los del dicho su consejo mando dar y li  
brar y dio y libro su carta de Privilegio de Juro perpetuo  
al dicho Arcoobpo de Toledo y su dignidad Arcobpal  
para que lo tuuiesse situado para siempre Jamas en las  
alcavalas de la ciudad de Toledo y que gozasse de los de los  
primeros de henero de la año de mill y quinientas y setenta y  
seis en adelante como consta y paresee por la carta de Privi  
legio que dello le mando dar sumagestad y se le dio e escripta  
en Pergamino de cuero y librada de sus contadores mayores  
y sellada con su sello suada en la villa de Madrid a seis  
de Octubre del dicho año de quinientas y setenta y cinco la  
qual se dio y entrego O riginalmente al dicho licenciado bus  
to de villegas siendo como dichos gouernador de la dicha  
dignidad Arcobispal e yglesia de Toledo cuyo traslado ma  
de sacar de me libras de nra de donde esta asentado para



6  
yncorporarla en esta mi carta de Privilegio el qual es del  
tenor siguiente



**D**el nombre

de la santissima Trinidad y de la  
Eterna y unida Padre Hijo y  
el spiritu sancto que son tres perso-  
nas y un solo Dios verdadero que  
bive y reyna por siempre sin fin y  
de la bien aventurada virgen glorio-  
sissima Señora sancta Maria ma-  
dre de nuestro señor Jesus christo verdadero  
Dios y verdadero Hombre a quien  
yo tengo por señora y por auogada en  
todas mis fechos y a ovray seuvicio

luyo y de la bien aventurada Apostol señor Santiago luz  
y espejo de las espanias Patron y guayador de los Reyes  
de castilla y de leon y de todas las otras santas y santas de  
la corte celestial quiero que sepan por esta mi carta de Pri-  
vilegio o por su traslado signado de escrivano publico sin  
ser sobre escripto ni librado en ningun año de mis contado-  
res mayores ni de otra persona alguna todas las q agora  
son y seran de aqui adelante Comyo con philippe por la gra-  
cia de Dios Rey de castilla de Leon de aragon de las de-  
salias de Jerusalem de Portugal de navarra de gran-  
ada de Toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla  
de cerdeña de cordova de corega de murcia de Jaen de los  
Algarues de algecira de gibraltar de las yslas de ca-  
naria de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano  
Archiduque de austria Duque de borgoña de brauante  
y milan conde de Absburg de flandres y de tirol y de bar-  
celona señor de viscaya y de molina ecct<sup>a</sup>. vi un mal uala  
firmado de miniano que es del tenor siguiente

**Don Philippe** por la gracia de  
Dios Rey de  
Castilla de Leon

de aragon de las de-  
salias de Jerusalem de Portu-  
gal de navarra de granada de Toledo de Valencia de  
galicia de Mallorca de Sevilla de cerdeña de cordova  
de corega de murcia de Jaen de los algarues de Algecira  
de gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias Owen

tales y occidentales yllas y tierras firme del mar oceano ar  
chidique de austria Duque de Borgoña de brauante y mi  
lan conde de yulburg de flandre y de tirol y barcelona señor  
de viscaya y de molina ecct<sup>a</sup>. A vos los señores Duques de  
borde mayores salud y gracia y a laudis como por vobres  
y letras apostolicas antes concedido por nuestro muy san  
to Padre gregorio de zimo tercio nos dio poder y libre au  
toridad para poder dismembrar apartar y vender perpe  
tuamente a qualesquier villas y lugares fortalezas y ju  
risdicciones vassallos y otros heredamientos consuevren  
tas derechos y prouechamientos pertenecientes en qualquier  
manera a qualesquier yglesias de estos nuestros Reynos  
Cathedrales aunque sean metropolitanas primiciales co  
legiales parrochiales y qualesquier monesterios canones  
conuentos y dignidades vocales y otras lugares pios  
y otras y donarlas y venderlas y disponer de ellas no excedi  
endo la renta de las dichas villas y lugares fortalezas  
y otras vienes y rentas que así dismembráremos y  
vendiéremos del valor de quarenta mill ducados de rre  
ca de avniano lo qual podamos hazer sin consentimiento  
de los abades Prelados Duques Señores Repositorios Re  
tores conuentos canones y las otras personas que las  
poseyeren dandoles la justa y recompensa y equiualencia  
que ouieren de hauer por la renta que así dismembrá  
remos y vendiéremos segun mas largo esto y otras cosas  
se contiene en el dicho breue y letras apostolicas aque  
nos referimos el qual tenemos aceptado y de uenio lo  
aceptamos y del husante por otra nuestra carta de la fe  
cha desta auencia dismembrado quitado y apartado de  
la dignidad arcobpal de toledo y arcobpo y yglesia de ella  
y transferido en nos y paramos y metido en y incorporado en  
nra corona y Patrimonio Real la villa de vzeda con los  
lugares de Alpedrete Valdepenas Tortuero Dal de  
fote la Puebla de los valles Madarrunia la casa  
villa seca fuente el Fresno fuente la higuera viuedas  
val de muno Ranz melones el cuvillo torre mocha El  
verruco val de camino suanexo Cauanillas veturada  
Redueña que son de la jurisdiccion de la dicha villa de vze  
da y de la dignidad Arcobpal de Toledo con su jurisdic  
cion civil y criminal alta vaxa nra nro nro imperio  
con las rentas de penas de camara y de sangre legales  
y arbitarias y los mosterios y pechos fueros y escu



vamas de la dicha villa y lugares de su tierra con la for-  
taleza de la dicha villa y otras qualesquier & entas pe-  
cheas y derechos de vias anexas y pertenecientes a la dicha  
Jurisdiccion señorial y vasallage de la dicha villa segun se  
contiene en la dicha nuestra carta de dismembracion que  
Asi aueniamos hecho en virtud del dicho breve y letras apo-  
stolicas sin que de todo lo suso dicho que de inferreserue co-  
sa alguna para la dicha dignidad Arcobispal de toledo  
Arcobispo y yglesia della en la dicha villa de vedada y sus  
lugares terminos y jurisdiccion y todo ello lo betomado y  
apropiado para mi el dicho Rey con D. helipe para que  
seamos y lo pueda llevar y gozar y hazer dello lo que mi vo-  
luntad fuere excepto lo que toca a los diezmos eclesiasticos  
del pan y vino aseyte ganados y otras fructos que en la dicha  
villa y sus lugares y terminos se cogieren y criaren y el portazgo  
de la dicha villa y lugares y los de mil y novecientos y  
diez maravedis de censo perpetuo que la dicha dignidad tie-  
ne sobre ciertas casas de la dicha villa con el derecho de cerna  
por que esta se queda por de la dicha dignidad Arcobispal de  
toledo arcobispo y yglesia della y los de aquien de derechos se  
pertenece y conforme al dicho breve y cumplimiento del  
aveniamos acordado de dar y asignar a la dicha dignidad ar-  
cobispal de toledo arcobispo y yglesia della la recompensa jus-  
ta por lo que rentaron y valieron las rentas que tema y  
lleuava y gozava en la dicha villa de vedada y en sus lugares  
y terminos. La dicha dignidad Arcobispal de toledo ar-  
cobispo y yglesia della que conforme a la dicha Bulla y  
breve ande haury para lo cumplir y efectuar mande al licen-  
ciado Arceobispo nuestro criado que citando para ello a parte  
del dicho arcobispo averiguasse lo que las rentas pertenecien-  
tes a la dicha dignidad en la dicha villa y sus lugares y ter-  
minos & entaron y valieron en los cinco años passados de  
mill y quinientos y setenta y nueve mill y quinientos y  
setenta mill y quinientos y setenta y uno mill y quinientos  
y setenta y tres mill y quinientos y setenta y tres y el dicho  
Licenciado Arceobispo nuestro criado para ello a parte del  
dicho arcobispo de toledo Hizo las dichas averiguaciones  
y las truxo y presento en el dicho nuestro consejo de hazien-  
das en el vista parecio y consto por ellas que la dicha digni-  
dad arcobispal de toledo arcobispo y yglesia della tema y le  
pertenece en la dicha villa de vedada y lugares de su tierra y  
partido cinquenta mill y doscientos y cinquenta y tres mar-

ymedio de renta que montaron y valieron en cada un año  
de los dichos cinco años las dichas & rentas de penas de  
Camara de sangre y mostrenca y pecha forera fuesse de  
clarada a la dicha dignidad arcobpal de toledo por & a  
razon de la dicha Jurisdiccion señorial y vasallage de la dicha  
villa de vzeda y lugares fuesse dicho lo qual visto en el  
dicho nro consejo de hazienda se acordó en el que se dió a  
la dignidad arcobpal arcobpo e yglesia de toledo cinqu  
enta y dos mill y doscientos y cinquenta y tres maravedis  
y medio de juro y & renta perpetua para siempre jamas en  
cada un año sin que por nuestra carta de privilegio en las  
nuestras alcavalas de la dicha ciudad de toledo en recom  
pensa de lo que rentaron montaron y valieron en cada  
uno de los dichos cinco años las dichas rentas de pe  
nas de Camara mostrenca y pecha forera fuesse declara  
das anexas y pertenecientes a la dicha dignidad arcobis  
pal de toledo en toda la dicha villa y sus lugares y termi  
nos por & a razon de la dicha Jurisdiccion civil y criminal los  
quales dichos cinquenta mill y doscientos y cinquenta y  
tres maravedis y medio de juro y renta perpetua en cada un año  
digo y declaro ser la justa y equivalente & recompensa que  
conforme a las dichas y letras apostolicas se debia y deue dar  
a la dicha dignidad arcobpal de toledo por las dichas rentas  
fuesse declaradas **D** **O** **R** en esta y ome manto que en  
cumplimiento de lo fuesse dicho se y libras en carta de  
privilegio a la dignidad arcobpal de toledo arcobpo e  
yglesia de la ley dicha cinquenta mill y doscientos y cinqu  
enta y tres maravedis y medio de renta de juro perpetuo en cada  
un año para siempre jamas para que la dicha dignidad ar  
cobpal que al presente es y la que adelante fueren de la di  
cha yglesia de toledo lo ayan tengany gozen sin que en  
ningun tiempo se puedan quitar ni & diminuir en lugar  
y & recompensa de lo que ahi se les rentavan y valian las  
& rentas y cosas fuesse dichas que el dicho arcobpo tenia  
en la dicha villa de vzeda y lugares y sus terminos **S**  
eñaladamente en las dichas nuestras alcava  
las de la dicha ciudad de toledo y lo que tengan y gozen y lie  
ven y ayan de lo contenido en el dicho breve y letras  
apostolicas de susantidad y lo por diay tenia hazer de los  
maravedis y otras cosas que tenia de & renta en la dicha  
villa de vzeda y sus lugares y terminos con las mismas  
cargas y obligaciones servientes y ympulsiones e otras



quartas y medioes fructos y otras quales quier subli-  
 dice y contribuciones y & repartiunturas y otras qua-  
 les quier cosas de qual quier calidad cantidad condicio-  
 que sean y ser puedan que la dicha dignidad arcobispal  
 de toledo y el arcobispo y yglesia della heran obligadas a  
 gozar o adelantante en qual quier tiempo a pagar seruir y con-  
 tribuir a si a la santa sede apostolica y perlatos eclesias-  
 ticos y a nos como Rey y senior de los Reynos y para que-  
 las arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rre-  
 tas de las nuestras alcavalas de la dicha ciudad de tole-  
 do acudan con ella al dicho arcobispo que es o fuere de la  
 de este primer de henero de la año de mill y quinien-  
 tos y setenta y seis en adelante en cada un año para siem-  
 pre jamas a lo que place y segun que asi lo ante dar y  
 pagar solamente por virtud de la carta de Privilegio que  
 dello dierdes o de su traslado signado de escrivano pu-  
 blico sin ser sobre escripto ni librado en ningun año de  
 vos otros ni de otra persona alguna la qual dicha carta  
 de Privilegio que asi dierdes y libraredes mando al  
 mi mayor como y chanciller y notario mayores y a lo-  
 otras oficiales que estan a la tabla de mis sellos que la  
 den y libren para que sellen luego sin embargo ni contradi-  
 cion alguna no embargante quales quier leyes y or-  
 dnanças pragmáticas sanciones de los Reynos que en  
 contrario de esto sean o ser puedan con las quales y conca-  
 davnas de las yo dispense y las abrogo y deroggo en quan-  
 to a esto tocayatare y a tanyer puerde en qual quier mane-  
 ra quedando en su fuerca y vigor para adelante en las o-  
 tras cosas lo qual asi ha y cumplid solamente por  
 virtud de este mi alvala sin poder ni demandar la dicha  
 averiguacion ni de terminaciones ni el dicho breve y  
 letras Apostolicas originalmente ni su traslado ni  
 la aceptacion que yo hize del ni el dismembramiento  
 y apartamiento que hizime de la dicha dignidad ar-  
 cobispal de la dicha Jurisdiccion y Rentas y derechos  
 de la dicha villa de veseda y sus lugares y terminos y cosas  
 suso dichas ni el haver citado a la parte del dicho arco-  
 bispo porque todo aquello a de quedar en el archivo de  
 nuestras escripturas y no aueis de descontar de los  
 cinquenta mil y doscientos y cinquenta y tres maravedis  
 y medio de Juro que asi sean de situar a la dicha digni-  
 dad el diezmo que yo aya de haver segun la ordenan-



ni otra cosa alguna ni haueis de pedir ni de mandar de derecho  
del dicho Privilegio porque esta nace ni de sino la pa-  
ga satis facion y recompensa de lo que Conforme al dicho  
Breue y letras apostolicas a de haue la dicha dignidad  
arcobpal lo qual todo quiero y mando que se aga y cumpla  
como de suso se contiene no embar gante la ley de Wallid  
fecha por el senor Rey don Joan el segun to año de mill y  
quatrocientos y quatro y de en que se contiene la so le-  
midad que a de yntervenir en las donaciones que el Rey  
haze y otras quales quier leyes que pro yben la enage-  
nacion de lo que viene del Patrimonio y prebendencia  
Real y an si nuno no embar gante la ley que el mismo Rey  
don Joan hizo en las cortes de burgesca en que se contiene  
que si alguna carta fuere dada contra ley o fuere o derecho  
que la tal sea obedecida y no cumplida aunque en ella se  
contengan quales quier clausulas derogatorias salvo  
si no fuere hecha expresan mien de la ley y otrosi no em-  
bar gante quales quier contractos que sobre la guarda de  
las dichas Leyes ay an sido fecha por mi o por los Reyes  
mis pre de cesores con los Procuradores de los mis Rey-  
nos con quales quier clausulas derogatorias porque  
todas las dichas clausulas y contractos y otras a  
ellas anexas las revoco caso y anulo para en quanto a  
esto de nuestro proprio motu y cierta ciencia y poderio  
Real absoluto de que en esta parte quiero hular y uso  
que dando en su fuerca y vigor para en las otras cosas  
y en estas mismas derogaciones o mando que librey  
de pache la dicha carta de privilegio que de las dichas  
equivalencias dierdes de lo qual mande dar y di este mi  
aluala firmado de mi mano y senalado de lo del dicho  
mi consejo de hacienda y refrendado de Joan delgado mi  
secretario dada en sant Lorenço a veinte y ocho dias del  
mes de septiembre de mill y quinientos y setenta y en co-  
nca va sobre rayto aluala y sobre rayto Joan delgado  
yo el Rey yo Joan delgado Secretario de sumagestad  
catolica la fize escreuir por su mandado

**E** A G O R A P O R Q U A N T O  
por parte de de la dicha dignidad Arcobpal de la  
ciudad de toledo y arcobpo y yglesia de ella me fue su-  
plicado que confirmando y aprouando el ohom aluala



que fulto vayne corporado y todo lo en el contenido / o e  
mandale dar mi carta de Privilegio de loe dicha cinqu  
enta mill y doscientos y cinquenta y tres maravedis y me  
dio que por virtud del aveis de haver para que loe tenga  
ys de mi en cada vno por juro de heredad para siempre  
Jamás con las mismas cargas y obligaciones servicios y  
ympulsiones decimas quartas y medio de fructos y o  
tras qualesquier succiones y contribuciones y reparti  
mientos y otras qualesquier cosas de qualquier cali  
dad cantidad y condicion que sean y se puedan que en  
la dicha dignidad Arceobispal de la dicha ciudad de To  
ledo y arcobispado y yglesia de ella heredes obligados a pagar  
servir y contribuir a si a la santa sede apostolica y per la  
sede eclesiastica como a mi como a Rey y senior de estos  
Reynos como en el dicho mi alvala susoyncorporado  
se contiene situadas en ciertas Rentas de las alcavalas  
de la dicha ciudad de Toledo donde se sitúan conforme al  
dicho mi alvala susoyncorporado y loe que se sitúan en  
esta manera en la alcavala de la carne veinte y cinco mill  
maravedis en la alcavala de la pescada veinte y cinco mill y  
doscientos y cinquenta y tres maravedis y medio que son  
loe dicha cinquenta mill y doscientos y cinquenta y tres  
maravedis y medio para que loe arrendadores fieles y  
cogetores de las dichas Rentas y las otras personas  
que las cobraren loe paguen el año de quinientos y setenta  
y seis de este primer día de enero del por loe tercío  
del y de este en adelante por loe tercío de cada vno para  
siempre Jamás a mi el dicho Arceobispo que agora soy  
en la dicha Santa y glesia de la ciudad de Toledo y a los  
que de spues de este en ella lo fueren o a los que lo hubieren  
de aver y de cobrar por este o por ellos y a algunos años  
no cupieren loe dicha cinquenta mill y doscientos y cinqu  
enta y tres maravedis y medio en las dichas Rentas  
donde van situadas que el mi arrendador y recaudador  
mayor thesorero o receptor que fuere de las Rentas  
de las alcavalas de la dicha ciudad de Toledo y su tierra  
y partido paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere  
en las dichas Rentas los años que no cupiere. **Y** **Q** **R**  
que por mi de Libres de merced de juro de heredad pa  
rece que esta en el loe asentado el dicho mi Alvala que  
fulto vayne corporado y que el original que to en poder de  
mi Contador de mi parte y que por lo en el contenido



no lea del conto el diezmo que pertenece a la chancilleria que yo auia de haue con forme a la ordenança yo el. Sobre dicho Rey don J. belipetunelo por vien y confirmo y aprueuo el dicho mi aluala que susso vayncorporado y tolo en el contenyto y tengo por vien es mi mro que yo la dicha dignidad Arcobispal de la dicha ciudad de toledo y arcobpo yglesia della tenga e de mi en cada vn año loe dxx en quenta mill dxx y an quenta y tres uire y medio por iuro de heredad para siempre Jamas con las mismas cargas y obligaciones seruicio y ympuñion nes de unas quartas y medio de fructo y otras quales quier succidias y contribuciones y repartimientos y otras quales quier cosas de qual quier calidad y cantidad y condicion que sean o se puegan que yo la dicha dignidad arcobispal de la dicha ciudad de toledo y arcobpo y yglesia della herades obligades a pagar seruir y contribuir. Asi a la santa sede apostolica y perlatos eclesiasticos como ami como a Rey y señor de los Reynos segun que en el dicho mi aluala que de susso vayncorporado y en esta mi carta de prouilegio se contiene por la qual o por su traslado signado mi ser sobre el scripto ni librado como dxx manto a los dichos arrendadores y fidees y cogedores y a otras quales quier personas que cobraren en renta en fieltad e en otra qual quier manera las dichas Rentas susso declaradas que de los maravedis y otras cosas que valieren el dicho año de quinientos y setenta y seis y de en adelante en cada vn año para siempre Jamas paguen loe dichas en quenta mill dxx y an quenta y tres maravedis y medio a los dichos arcobpo que agora son en la dicha santay glesia de toledo y a los q de pue de yo en ella lo fueren o al que lo huere de haue y de cobrar por yo y por ellos de cada vn año de las dichas Rentas susso declaradas la quantia de maravedis susso dicha en esta manera de la dicha alcauala de la carne loe dichas veinte y cinco mill maravedis de la dicha alcauala del pescado loe dichas veinte y cinco mill y dxx y an quenta y tres maravedis y medio que son loe dichas en quenta mill dxx y an quenta y tres maravedis y medio loe quales se paguen el dicho año de quinientos y setenta y seis de se primero dia de Enero del por loe tercias del y de en adelante por loe tercias de cada vn año para siempre Jamas y si algu



años no cupieren los dichos cinquenta mill y doscientos  
 y cinquenta y tres maravedis y medio en las dichas re-  
 ntas donde van situadas que el mayor arrendador / o Recau-  
 dador mayor / tesorero / o Receptor que es ofiçere de las  
 Rentas de las alcavalas de la dicha ciudad de Toledo  
 y su tierra y partido / o pague de su cargo por mayor lo que  
 no cupiere en las dichas Rentas los años que no cupie-  
 re. Y que tomen cartas de pago de los dichos arcobispo  
 que agora es en la dicha Santa Iglesia de Toledo y de  
 los que de spues de los en ella fueren / o de los que huviere  
 de hauer y de cobrar por los / o por ellos con las quales y con  
 el traslado de esta mi carta de Privilegio signado sin  
 selo sobre el scripto en librado como dichos es mandamos  
 a los arrendadores y Recaudadores mayores / tesoreros y  
 Receptores que son y fueren de las rentas de las al-  
 cavallas de la dicha ciudad de Toledo y su tierra y partido  
 que Recivian y pasen en cuenta a los dichos arrendado-  
 res y fieles veyedores de las dichas Rentas suso de-  
 claradas los dichos cinquenta mill y doscientos y cinquenta  
 y tres maravedis y medio el dicho año de quinien-  
 tos y setenta y seis y de adelante en cada un año  
 para siempre jamás y otro signado ante contadores  
 mayores de rentas y veyedores que agora son y seran  
 de aqui adelante que con los dichos Recaudos los Reciv-  
 ian y pasen en cuenta a los dichos mis arrendadores y  
 Recaudadores mayores / tesoreros y Receptores de las  
 dichas Rentas el dicho año de quinientos y setenta y  
 seis y de adelante en cada un año para siempre ja-  
 mas y si los dichos arrendadores / fieles y veyedores  
 de las dichas rentas suso declaradas y las otras per-  
 sonas que las cobraren no pagaren los dichos cinquenta  
 mill y doscientos y cinquenta y tres maravedis y  
 medio ante el dicho arcobispo que agora es en la dicha  
 Santa Iglesia de Toledo y a los que de spues de los en  
 ella lo fueren / o a los que huviere de hauer y de cobrar por  
 los / o por ellos el dicho año de quinientos y setenta y seis  
 y de adelante en cada un año para siempre jamás  
 a los dichos plazos y segun de suso se contiene por esta  
 mi carta de Privilegio / o por su traslado signado sin selo  
 Sobre el scripto en librado como dichos es Mandamos  
 y doy poder cumplido a todas y quales que el Justicias  
 de mi casa / Cortes y chancillerias como de todas



Las ciudades villas y lugares de me Reyna y senorio  
acaavno dello en su jurisdiccion que sobre ello fueren re-  
queridas que agany mantenhazer en ello y en lo fiadores  
que en la dicha & enta andado y diereny en sus vienes mu-  
bles y & azes donde quiera que lo fallaren todas las  
execuciones Milliones ventas y & emates de vienes y  
todas las otras cosas y caavna de las que conuenyan  
en esta secan de hazer. Assi como por una vna de  
mauer alta que fue el dicho arceobispo que agora soy en la  
dicha santa yglesia de Toledo y lo que despues de vos.  
en ella lo fueren del que lo hubiere de auer y de cobrar por  
oporello seane y secan contentos y pagados de lo dicho en  
cuenta mill y doscientos y cinquenta y tres maravedis y  
medio o de la parte que dello se quedare por cobrar el dicho  
año de quinientos y setenta y seis y de adelante en  
cada vna para siempre jamas con las costas que  
a su culpa hiziere de en lo cobrar que yo por esta mi carta  
de privilegio o por su traslado signado sin el sobre escuto  
inlibrado como dicho es. A go lance y de paz lo vienes  
que por esta Razon fueren vendidos y & ematados. A  
quien lo comprare para agora y para siempre jamas y  
lo vna en lo otro no fagan ende al por alguna manera  
so pena de la mi vida y de diez mill maravedis para mi ca-  
mara acaavno que lo contrario hiziere y de esto / o se  
mande dar esta mi carta de privilegio escripta en per-  
gamino y sellada con misello de Plomo pendiente  
en filo de seda de colores y librada de me contadores  
mayores y de otros oficiales de mi casa dada en la vi-  
lla de Madrid a seis dias del mes de octubre Año  
del nacimiento de nuestro Salvador Jesuxpo de mil  
y quinientos y setenta y cinco años. nota y & registro  
a Meruarez. fecho y sacado corregido y concertado  
fue este traslado con la dicha carta de privilegio origi-  
nal que queda asentada en lo libro de mercedes de su  
magestad que tiene a su cargo tristan de riva contador  
dello en Madrid a diez dias del mes de mayo de mill y seis  
cientos y ochenta y siete siendo presente por testigos a luer sa-  
car corregir y concertar Pedro de villalobos y antonio  
cornero y Jorgallo estantes en esta dicha villa de Madrid  
y testado con las dhas entres en glonca Redueña, mrdés  
dicha en cuenta mill  
doscientos y cinquenta y

**Los quales**

dicha en cuenta mill  
doscientos y cinquenta y

tres maravedis de Juro cauen en loe quarenta mill  
 ducados de Renta que se puieron dis membrar delas  
 dichas Rentas delas dichas yglesias y monesterios  
 conforme aldicho breue y letras apostolicas de susanti  
 dad segun consta y parece por la rrazon que ay en loe di  
 cha mis libras de mrs de lo qual por un mandato dio  
 fey certifficacion Tristan de cirica contador de mrs  
 cuyo tenor es el que se sigue: *~ \* ~*

# Señor, El Duque

de vzeda dice que para yn xerir en la escriptura de ven  
 ta que la villa de fuente el freno de Torote lea de hazer  
 de la compra que della al xho con licencia de vna mage  
 tad tienene necesidad que vno de loe Contadores de mrs  
 lea certifficacion firmada de su nombre por donde con  
 te que loe en quenta mill dcientos y en quenta y tres  
 mrs de Renta de Juro perpetuo que se dieron ala digni  
 dad arcobpal de toledo en re compensa delas Rentas  
 Jurisdiccionales de la villa de vzedo ay lugares de su tierra de  
 loe quales se dexa pacho priuilegio cauen en loe quarenta  
 mill ducados de renta que su magestad quaya gloria pu  
 do dis membrar de lugares de yglesias conforme al breue  
 que tuuo de susantidad para ello suplica a vna magestad  
 man de se lea la dicha certifficacion para el dicho efecto en q  
 Recurririo: En un dia de mayo de mrs de mill y  
 seis cientos y once y un forma loe contadores de mercedes  
 D O R loe Libras de mrs de su magestad pa  
 rece que la dignidad Arcobpal de toledo tiene por carta de  
 Priuilegio de seis de octubre de setenta y cinco en que  
 ta mill y dcientos y en quenta y tres mrs de Juro perpetuo  
 Situado en las alcualas de la dicha ciudad en re compen  
 sa de lo que valian las Rentas Jurisdiccionales de la vi  
 lla de vzedo ay lugares de alpedrete y val de peñas Tortuero y  
 val de soto la puebla de loe valles Matarrubia la casa  
 villa seca fuente el freno fuente la higuera viuelas val  
 de unno rans Mellones el cuvillo toremocha el veruenco  
 val de camino suanexo cauamilla venturada de ouenia  
 que hera de la juridiccion de la dicha villa de vzedo loe que  
 cauen en loe quarenta mill ducados de renta que su ma  
 gestad pudo dis membrar delas Rentas Jurisdicciona  
 les en virtud del breue de nuestro muy santo Padre greg



desimo tercio que para esto tuvo dandoles la verdad e  
Recompensa que por ello huviesse de haver fecho en  
Alcornoque a siete de marzo de mill e seis cientos e once años  
tristan de cirica .  
X . . . X . . . X . . . X . . .

**y hecho**

lo suso dicho sumagstad por una  
su carta y prouision firmada de su  
Realmano y Refrendada del dho  
Deoro de el coneyto su secretario disimembro quito y  
aparto de la Jurisdicion de la dicha dignidad arcobpal  
de Toledo arcobpo eyglesia de la dicha villa de xedra y  
lugares de su tierra consue vasallos y Jurisdicion civil  
y criminal alta y baxa y mero mixto imperio y de sus ter  
minos en primera y segunda y nstancia y en grado de ape  
lacion y las dichas penas de camara y de sangre legales y  
arbitrarias y el pecho forero y mostrenca y las escuamias  
publicas y del concejo de la dicha villa de xedra y lugares  
de su tierra y sus terminos y las demas Rentas Pechos  
y derechos anexas y pertenecientes a la dicha Jurisdicion  
senorio y vasallage que en ella tenia lleuaua y pertenes a  
an al dicho Arcobpo de toledo y su dignidad y todo ello  
lo aplico metio en un cuerpo en su corona y patrimonio  
Real segun mas largo en la dicha carta de disimen  
bracion que dello hizo se contiene que es del tenor si gui  
ente .  
M . . . M . . . M . . . M . . . M . . . M . . . M . . . M . . . M . . . M . . .

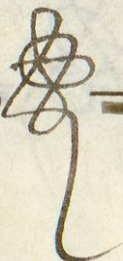
**on Philippe por**

**C**on la gracia de Dios Rey de Castilla de  
Leon de Aragon de las dhas Sicilia e de  
Jerusalem de Portugal de Navarra  
de Toledo de Valencia de Galicia de Albalor  
cas de Seuilla de cerdeña de cordoua de cor  
cega de murcia de jaen de loe Algarues de  
algecira de gibraltar de las yslas de cana  
ria de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano  
Archiduque de Austria Duque de borgona de bra  
vante y milan Conde de flandes y de tirol ecct. . .  
In quanto nuestro muy santo Padre Gregorio de simo  
tercio por vnbreue y letras apostolicas nos dio poder  
y libre autoridad licencia y facultad para poder dis  
membrar apartar y vender perpetua mente quales



quier villas y lugares fortalezas y jurisdicciones va-  
 sallos y otras hereditarias con sus rentas derechos  
 y aprovechamientos pertenecientes en qualquiera  
 manera a qualesquier yglesias de los Reynos cathre-  
 dales aunque sean metropolitanas Primitiales co-  
 legiales Parroquiales y a qualesquier monesterios  
 Cauillos y conuentos y dignidades Hospitales y otros  
 lugares pias y darlas y donarlas y venderlas y dispo-  
 ner dellas no excediendo la renta de las dichas villas  
 y lugares fortalezas y otros vienes y rentas que asi  
 dismembraren y vendieren del valor de quatro cen-  
 ta mill ducados de renta en cada un año lo qual po-  
 drán hazer sin consentimiento de los Prelatos Abades  
 priores prepositos Rectores conuentos cauillos y las  
 otras personas que las poseyeren dan doles la justa re-  
 compensa y equivalencia que hubieren de hazer por  
 las rentas que assi dismembraren segun mas lar-  
 go esto y otras cosas se contiene en el dicho breve y  
 letras Apostolicas a quenas referimos el qual te-  
 nemos aceptado y venimos lo aceptamos y del husan-  
 to por la presente desde oy dia de la fecha de la disme-  
 mbro quinto y a parte de la dignidad Arceobispal de tole-  
 do arcobispo y yglesia de la villa de vzeda con los lu-  
 gares Alpedrete de valdepeñas Tortuero valde solo to-  
 la Duebla de los valles Mata Ruina la castilla  
 seca fuente el fregno fuente la higuera viuelas val-  
 demunio rans Melonce de cubillo Torremocha el ve-  
 zueco valde canimo suaneso Cañanillas venturada  
 Reduena que son de la jurisdiccion de la dicha villa de  
 vzeda con su jurisdiccion civil y criminal alta vaxa mero-  
 mixta y mero de la dicha villa y sus terminos y luga-  
 res de su tierra y partido y con el derecho de elegir alcaldes  
 y Regidores Alguaciles Alcalde de Hermandad  
 y otras oficiales que se suelen y acostumbra nombrar  
 para el huso y exercicio de la dicha jurisdiccion con las  
 rentas de penas de camara y de sangre legales y arbi-  
 trarias y otras calumnias y lemostranzas y Decro  
 forero y es criminales de la dicha villa y lugares de su tie-  
 rra con la fortaleza de la dicha villa y otras quales qui-  
 er rentas Decro y derechos de unida anexos y pertene-  
 cientes a la jurisdiccion señorial vasallage de la dicha vil-  
 la de vzeda y lugares de suso declarados sin que en ello

51  
nien sus terminos y Juris diciones que de & esenada  
cosa alguna para la dicha dignidad arcobispal de toledo  
arcobis po y yglesia della excepto lo que toca a los diez  
mas ecclesiasticos de pan vino y azeyte ganados y otros  
fructos que en la dicha villa y sus lugares y terminos  
se cogieren y criaren y el portazgo de la dicha villa y lu  
gares de su tierra y los diez mill y noventa y diez mill  
de censo. Perpetuo que la dicha dignidad tiene sobre  
ciertas casas de la dicha villa con el derecho de terna  
por que esto a de ser y quedar para la dicha dignidad ar  
cobis po y yglesia de toledo y los a quien de derecho per  
tenece yansi die membrada la dicha villa y lugares  
de su tierra con la dicha jurisdiccion civil y Criminal  
y derecho de elegir y nombrar Alcaldes y Regido  
res Alguaciles y los demas oficiales que para el  
usso de la dicha jurisdiccion fueren necesarios y con  
las cosas y rentas derechos y preeminencias de su  
sso contenidas que pertenecen a la dicha dignidad ar  
cobis po de Toledo arcobis po y yglesia della como de  
suso se contiene lo aplico y proprio y yncorporo en  
mi y parami para que de este o y dia de la data de esta car  
ta en adelante se anuestro proprio y podamos hussar  
de la dicha jurisdiccion civil y criminal y llevar y gozar  
los fructos y rentas y los demas de suso declarados y  
venderlo y disponer dello y de qual quier parte dello a  
quien y como quisieremos como de cosa nuestra pro  
pria Libre y desembargada de quales quier cargas ser  
vicio y ympulsiones de sinas quarta y medios  
fructos y de otras quales quier succidias y contribuy  
ciones & repartimientos de lancas Galeras y otras  
cosas de qual quier calidad condicion que sean o ser  
puedan que por razon de haver sido vienes y Juris di  
cion de la dicha dignidad arcobis po de toledo Arcobis po  
y yglesia della heran obligados a pagar servir y contri  
buir assiala sancta sede Apostolica y perlatos eccle  
siasticos como a la dignidad arcobis po de toledo arcobis po  
y yglesia della por razon de la dicha jurisdiccion & ren  
tas y a provechamiento de manera que todo ello que  
de libre de lo suso dicho y de qual quier cosa y parte de  
ello como sinca h unieran sido vienes ecclesiasticos de  
la dicha dignidad Arcobis po de toledo arcobis po y ygle  
sia della por que la carga de todo lo que dichos a de quedar



Sobre la renta de juro que mandamos dar a la dicha di-  
 gnidad Arcobpal arcobpo eyglesia de toledo en recompen-  
 sa de las dichas rentas conforme al dicho breve y letras  
 apostolicas ni otra persona alguna por causa ni razon  
 de la dicha dignidad arcobpal ni en otra manera no sean  
 señores de la dicha jurisdiccion civil y criminal de la di-  
 chavilla de vedada ni sus lugares ni terminos ni de lo de  
 mas arrendado dicho y declarado ni de cosa alguna de lo de  
 las Rentas pechax y derechos anexas y pertenecientes  
 a la dicha dignidad arcobpal de toledo arcobpo eyglesia  
 de la en la dicha villa de vedada y sus lugares y terminos  
 vien ansy de la misma manera que sin unca huiera sido  
 de la dicha dignidad arcobpal de Toledo arcobpo eyglesia  
 de la ni perteneciente de la dicha jurisdiccion civil y crimi-  
 nal de la dichavilla de vedada y sus lugares y terminos ni  
 de las otras Rentas y derechos anexas y pertenecientes a  
 la dicha jurisdiccion ni de la dicha dignidad arco-  
 bpal de toledo Arcobpo eyglesia de la las Rentas suso  
 declaradas que an lleuado asta aqui ni parte alguna de  
 las y por esta carta se desmembran de este primer dia  
 de mes de enero de mill y quinientos y setenta y cinco  
 años en adelante porque de este dicho dia o de a quel q  
 por nombre y nuestro nombre fuere tomada la posesion  
 de lo en adelante y a gozar la recompensa que por las  
 dichas Rentas le damos por la qual de este entonces ave-  
 mos nos de gozar de todo ello y de disponer de lo como de  
 cosa nuestra propia libre y desembargada a vida y a  
 quirienda por justos y derechos titulos y no por virtud del  
 dicho breve y letras apostolicas de su Santidad por  
 la presente lo desmembramos quitamos y apartamos to-  
 do ello de la dicha dignidad Arcobpal de toledo de  
 cobpo eyglesia de la y lo transferimos y incorporamos  
 en nos y paramos para que podamos disponer y hazer  
 de qual quier parte de lo que quisieremos y por vien-  
 tuvieremos perpetuamente para siempre jamas y  
 porque conforme al dicho breve y letras apostolicas nos  
 damos a la dicha dignidad Arcobpal de toledo arco-  
 bpo eyglesia de la la equivalencia de las dichas ren-  
 tas y a provechamientos y cosas de suso declaradas  
 y para hazer y dar la dicha recompensa por una nuestra  
 Carta firmada de nuestro nombre y librada de la de nuestro  
 Consejo de hacienda mandamos al licenciado Arce.



uro cuado que citanco para ello a la parte del dicho  
Arco bpo de toledo y yglesia della aueriguaselo que  
en loe ançe passado de mill y quinientos y setenta y  
nueve mill y quinientos y setenta mill y quinientos y  
setenta mill y quinientos y setenta y uno mill y quinien  
tos y setenta y dos mill y quinientos y setenta y tres  
rentaron y valieron las dichas Rentas de reche y  
aprovechamientos pertenecientes por Razon de la dicha  
Jurisdiccion Senoroy vasallage a la dicha dignidad ar  
cobpal arcobpo eyglesia de toledo en la dicha villa de  
vzeda y sus lugares y terminos y entodo lo de mas de su  
sso declarado el qual dicho licenciado Arco auendo ci  
tado la parte del dicho arcobpo de toledo hizo la dicha auer  
iguacion y latruxo y presento en el dicho nuestro conse  
lo de hacienda y en el vista parece por ella que la dicha  
dignidad tieneny le pertenecen en la dicha villa de vzeda  
y sus lugares las dichas rentas de penas de camara  
mostranca y pecho forero de susso declaradas y tomada  
la quinta parte por valor de Renta de uno de los dichos  
cinco ançe de quinientos y setenta quinientos y setenta  
y uno quinientos y setenta y dos quinientos y setenta y  
tres cinquenta mill doscientos y cinquenta y tres uirre  
y medio quemontaron y valieron las dichas Rentas de  
penas de camara y de sangre y mostranca y pecho forero  
pertenecientes a la dicha dignidad Arcobpal de toledo  
por Razon de la dicha Jurisdiccion Senoroy vasallage de  
la dicha villa y lugares Lo que tales son la justa y equiva  
lente R ecompensa que se deue dar a la dicha dignidad  
arcobpal de toledo de los quales dichos maravedis de juro  
se da carta de Indullegio a la dicha dignidad conforme  
a un nuestro aluala firmado de nra mano fecho oy dia  
de la da de esta nuestra carta para que la dicha digni  
dad arcobpal de Toledo ay ay tenga to do los dichos an  
quenta mill y doscientos y cinquenta y tres maravedis  
y medio de Renta perpetua mente en las nuestras al  
caualas de la ciudad de toledo y goze de los de este el dicho  
dia primero de Enero del año de mill y quinientos y  
setenta y seis en adelante en cada un año para siempre  
Jamás con lo qual declaramos que la dicha dignidad de  
Toledo arcobpo eyglesia della estay quedada pagada satis  
fecha y R ecompensada Justa y equivalente mente de  
todo lo que conforme al dicho breue y letras apostolicas





a de haer por las dichas. Rentas jurisdiccionales que  
 tenia en la dicha villa de vzeda y sus lugares y terminos.  
 y jurisdiccion y entodo lo demas que la dicha dignidad  
 e yglesia tieney ha tenido y podio tener y le pertenescer por  
 Razon de la dicha jurisdiccion senorio y vasallage y todo  
 lo demas que a si die membramos y seentende que queda  
 por nra y parance la dicha villa consue lugares y jurisdiccion  
 civil y criminal y uncorporado todo ello en la di  
 cha nra corona y patrimonio Real y con el derecho de ele  
 gir alcaides y Regidores y los otros oficiales pa el vsslo  
 y exercicio de la dicha jurisdiccion y las dichas rentas  
 y derechos de este dicho dia primero de henero de dicho  
 año de mill y quinientas y setenta y cinco o de este a quel  
 en nro nombre se tomare la posesion en adelante para si e  
 pre Jamas por quanto la recompensa que avemos man  
 dado dar por todo ello corre a si mismo de este dicho dia  
 para el dho arcobpo de toledo de lo qual mandamos dar la  
 presente firmada de nra mano y librada de los de nros  
 tro consejo y Refrendada de Joan delgado nro secreta  
 rio dada en Sanlorenco a veinte y ocho dias de mes de  
 septiembre de mill y quinientas y setenta y cinco años  
 yo el Rey yo Joan delgado yo el Rey yo Joan del  
 gado secretario de sumagesta catholica la fize escriuir  
 por su mandado ..

## Y Asi dismembrado §.

quitado y apartado todo lo suso dicho y declarado como  
 de suso se contiene sumagesta lo como y aplico alli y  
 para alli para que de este dicho dia de la data de la orem e  
 bracion y del en que el dicho Arcobispo de toledo començó  
 a gozar de la dicha recompensa conforme al dicho privile  
 gio de juro que de la selecion suso uncorporado fue lle pro  
 prio de sumagesta y pudiese usar dello y gozarlo y  
 venderlo darlo y donarlo y disponer de todo elloy de cada  
 cosa y parte dello a quien y como quisiesse y por bien tuvie  
 se como de cosa suya propia librey de embargada de qu  
 ales quier cargas seuncias e ymposiciones de sumas  
 quartas subdicas y medias fructos y otras quales quier  
 e uncias y contribuciones y Repartimientos de la ca  
 y escullato menor de nro y otras cosas de qual quier  
 calidad y condicion que fuesen o se pudiesen q por Razon

de hauey sido la dicha villa de xedea y lugares suso dichas y  
sus terminos y jurisdicion de la dicha dignidad Arceobispal  
de Toledo arcobispo e yglesia de la loc. Prelate heran obli-  
gado a seruir y contribuir ala santa sede Apostolica  
y estado ecclesiastico y a sumagestad como a Rey y se-  
nor de sto Reyno por Razon de la dicha Jurisdicion  
viene y Rentas como en otra manera de forma que la di-  
cha Jurisdicion viene y Rentas quedasen libres de lo suso  
dicho como si nunca hubieran sido ecclesiasticas, porque  
la carga de todo ello aia de quedar sobre la renta de juro  
que en recompensa de las dichas Rentas se dio a la dicha  
dignidad conforme al dicho breue y letras Apostolicas  
aqui y incorporadas como de suso se contiene. ¶

## Despues de lo qual,

Sumagestad por una su carta firmada de Sumano y  
librada de lo de dicho su consejo y Refrendada de dicho  
Medro del conejo su secretario manto al conejo Justicia  
y Regimiento de la dicha villa de xedea y lugares de su  
tierra que hubiesen y tuviessen a sumagestad por senor  
propietario de la dicha villa y lugares con sus valles  
y terminos y Jurisdicion civil y criminal alta vaxa  
mero mixto y mero en puer y instancia y en grado de  
apelacion y le acudiessen con las dichas Rentas de  
penas de camara y de langre y legales y arbitarias y pecho  
fforero y el derecho de lo mostrenco y las demas rretas  
pecho y derecho anexas y pertenecientes a la dicha Juris-  
dicion Senor y vasallage de ste el dicho dia primero de  
Denero de dicho año de milly quinientos y setenta y  
seis en adelante y dexallen y consintiesen a Francisco de  
las que tomar y apreenzer por sumagestad y en su nombre  
la posesion Real actual civil y natural de la dicha villa  
de xedea y lugares de su tierra y sus terminos y Jurisdicion  
civil y criminal alta vaxa mero mixto y mero y husar  
la y exercerla por sumagestad y en su real nombre el tiempo  
que fuere su real voluntad y nombrar Justicias Al-  
guaciles escrivanos y lo demas ministros y oficiales  
que para husar la dicha Jurisdicion fuesen necessarios y le  
acudiessen con las dichas Rentas de penas de camara  
y las demas de suso declaradas anexas y pertenecientes  
a la dicha Jurisdicion para que las cobrase para sumagestad



y en su nombre de el dicho dia primero de benovento  
 mill y quinientos y setenta y seis en adelante y en virtud  
 de la dicha comission el dicho concejo alcaldes ordinarios  
 Regidores oficiales y Hombrres buenos de la dicha  
 villa de veseda y lugares de su tierra dieron al dicho fra  
 nscovelazquez y el tomo y aprehendio por su magstad  
 y en su real nombre la posesion de la dicha Jurisdiccion  
 civil y criminal en primera y segunda y instancia y en  
 grado de apelacion y de las dichas Rentas Jurisdiccion  
 nales pechre y tercere para que la dicha Jurisdiccion se  
 usasse y exerciesse por alcalde mayor y alcaldes ordina  
 rios y otras Justicias y personas segun y de la manera q  
 se haia en tiempo que la dicha villa y lugares heran  
 de la dicha dignidad arcobpal de toledo sin que en quan  
 to a esto se hiziesse novedad alguna de lo que asta ento  
 ces se aia usado y acostumbrado hazer y en cumpli  
 miento de lo el dicho francovelazquez tomo la pose  
 sion de todo lo susodicho y auiendo lo hecho el y el  
 Licenciado martin y saron y exercieron la dicha Ju  
 risdiccion de la dicha villa de veseda y lugares de su tie  
 rra como corregidores de su magstad en virtud de co  
 mision que para ello les mandó dar asta que despues  
 para cumplir proueer y pagar las grandes sumas  
 y Cantidades de maravedis que su magstad a via  
 gastado en las guerras passadas. A si por la grande  
 armada que de muche años a quella parte aia suste  
 tado por la mar contra los turcos y moros enemigos de  
 nuestra Santa fe catolica como por los exercitos que  
 le fue forzoso sustentar por tierra y mar para defen  
 sa de los nuestros estados de flandes de la ymbacion y  
 ympetu de los hereges y para tener vien armadas y  
 Reforcadas las galeas que traya en la mar contra  
 los dichos enemigos y para hazer y efectuar otras co  
 sas muy ymportantes para el sustentamiento guar  
 da y conseruacion de los nuestros Reynos y vien un  
 uersal de toda la christiandad y defen  
 sa de ella no bastan  
 do para ello nuestros Rentas Reales por estar en ba  
 racadas y empeñadas a causa de los forzosos y muche  
 gastos hechos en tiempo del Emperador nro señor y aque  
 lo de gloriosa memoria y en el de su magstad y en las  
 guerras y jornadas passadas que se aian ofrecido en  
 defen  
 sa de los dichos nuestros Reynos y señorios.

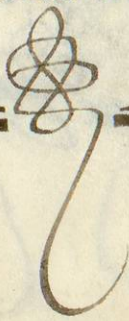


21  
de la christiandad en lo que seruiere que lo que dicho un  
estre Reyno y señorio en todas partes auian hecho  
a sus magestades y lo que auian crecido y aumentado se  
las dichas rentas Reales en el oro y plata que se auia  
traydo y traya de las yndias en lo que se auia auido de  
las Bullas de cruzada subdito y escusado que  
nra muy Santa padres auian concedido a los dichos  
emperador y Rey nros señores auian tomado y tomado  
a cambio muchas cantidades y sumas de merca de  
que deua sumagstad y lecorian grandes yntereses y  
nosseallanto medio mence danoslo para proueer y pagar  
lo susodicho a coto de vender la dicha villa de zeda y  
lugares de su tierra con la Juridicion civil y criminal al  
ta vaxamero mixto y imperio de la y de lo que y coto lo  
de mas de suso referido que alli auia tenido la dicha  
dignidad arcobpal de toledo Arcobpo ey glesia de la  
y auentolo pedido Joan curiel delatone a quenta de  
lo que huuo de hauer en moneda de uassallos y Re  
tas Jurisdiccionales eclesiasticas conforme al decreto  
y medio general tomado con el y lo de mas hombres  
de negocio el ano de mill y quinientos y setenta y siete  
despues de haerse hecho la aueriguacion de lo que motaua  
se acordó el el consejo de hacienda de sumagstad que  
la dicha villa y lugares se quita sen al dicho Joan curiel  
delatone y se vendiessen a don Diego mexia de uando  
Coto que fue de la dicha villa sobre lo qual se tomo co  
el cierto asiento y concierto en uente de hebreo de la no  
de mill y quinientos y ochenta y uno y conforme a el  
se le huuo de contar de prescio quem on tassen la  
dicha villa y lugares treinta y dos mill ducados que se  
deuan al dicho don Diego mexia por tanto que con  
forme a otro asiento tomado con el por mandado de su  
Magstad en diez de Jullio de mill y quinientos y  
setenta y cinco sobre la merced que se le ofrecio hazer de  
la fortaleza de montanez que hera de la mesama estal  
de Sangago contra centas y setenta y an con nulli iure  
de Juro perpetuo en cada un ano situada en quales qui  
er Salinas de los Reynos y que a su nro se le le du  
viense de contar lo quem on tassen lo de dicho de  
lo dicho treinta y dos mill ducados a la fin de fines de  
Dizeembre de la no de mill y quinientos y ochenta con  
tada arrazon de acatorce mill maravedis El millar

Rata por cantioad delos dias en que parecielle  
 hauelos pagado y lo quemontasen la dicha villa de  
 vzeday lugares de su jurisdiccion lo huielle de pagar  
 y pagase al sumagstad con sumiento en los Libros de  
 la rrazon de surreal hazienda dentro de vn año o tratan-  
 ta suma de maravedis de los que sumagstad de vielle  
 y huielle mandado pagar de lo que procedielle de qua-  
 les quier vasallos y Rentas Juridiccionales eclesiasti-  
 cas a los precios contenidos en el dicho medio general  
 del año de mill y quinientos y setenta y siete o dando  
 personas de las que huiellen de haue. La dicha mo-  
 neda que tomasen dentro del dicho tiempo los vasallos  
 y Rentas que el dicho don Diego mexia de uando  
 declarase y consintiese que se le diessen de los dichos lu-  
 gares de la tierra de vzeday contada en la forma fuisse  
 dicha de manera que con lo quemontase la deuda de los  
 dichos treyntay dos mill ducados y Redictos sellos  
 y con lo que consintiese de la dicha moneda de de erecto que  
 dase sumagstad enteramente pagado de todo lo quemio  
 tasse la dicha villa de vzeday lugares de su tierra con su for-  
 taleza y cumplimiento del dicho Assiento de ve-  
 ynte de hebrero de mill y quinientos y ochenta y vno  
 auendo se mandado por carta y comission de sumages-  
 tad firmada de surreal mano y Redendada del dicho  
 Pedro del coueto su secretario dada en dies y nueete  
 marco del dicho año de mill y quinientos y ochenta  
 y vno que Joan aluarez de la guala su juez de comisio-  
 dielle al dicho don Diego mexia de uando la posesi-  
 on de la jurisdiccion vasallage y Rentas Juridicio-  
 nales que a la dicha dignidad arcobpal de toledo per-  
 tenecian en la dicha villa y lugares para que el dicho  
 don Diego y sus herederos lo tuuiesen y gozasen se-  
 gun y de la forma y manera que se auia hecho entien-  
 po que hera de la dignidad y en el en que se auia exer-  
 cido en nombre de sumagstad de spuee que lo auia  
 dismembrado de la dicha dignidad e yncorporado lo  
 en la dicha su corona Real.

**y estando en la dicha,**  
 posesion por parte de la dicha villa y lugares se auia  
 Ocurrido a sumagstad y Representado le q' ella

A vian venido dentro de los quatro meses que se con-  
cedian a todas las lugares ecclesiasticos para poderse Re-  
mir de las ventas que dello se hazian y auian que  
dun se comencado a correr como lo podia mandar ver  
por cierta peticion que se auia presentado al ppo que se  
auian comencado a hazer las primeras averiguaciones  
El qual se auia Remitido a fransisco gutierrez de uella  
que al lazon hera del mico de la hacienda y contado  
de mayor della para que se tratase con el de dicho tanto  
y alli auian de ser admitidas a el porque auia por parte del  
dicho conde se pretendia hauele pasado los dichos qua-  
tro meses diziendo que de se el dia que a el se le auia da-  
do la posesion y auian sido citados para venir a pedir su tan-  
to asta el en que auian acudido a pedirle auian pasado  
mas de tres años no se tenia entender alli porque tenian  
de que auian dado la dicha peticion mucho tiempo antes  
que el tomase la dicha posesion no auian de comencar a co-  
rrer los dichos quatro meses de se el dia en que se le ha-  
uiese dado la dicha posesion de la dicha villa solamente si  
no del en que pares ciese auerla acavado de tomar della  
y de sus lugares y de todas terminos limites y moxones  
dello lo qual no se auia hecho enteramente ni con la justifi-  
cacion que de derecho se Deuia como constaua de la  
autx de posesion que sobre los dichos auian pasado  
ante Joan de legona tercero ni escrivano por donde pares-  
cia no haue el dicho juez acavado de dar la dicha posesion  
al dho don Diego mexia de uanto sobre lo qual se trato  
pleyto entre la dicha villa y lugares de su tierra de la una  
parte y el dicho don Diego en su tiempo y despues sus  
herederos de la otra ante algunos de los del consejo de  
sumagestad que conocean de los pleytos que se tratan  
sobre cosas desta calidad por los quales despues de auer se  
proueyto muchas autx y nterlocutorias y mandatos se ha-  
zer prouancas y otras muchas diligencias que confor-  
me a derecho parecio conbenian para justificacion del  
de ambas las dichas partes por autx de vista y reuista  
condenaron al dho don Diego mexia de obando y a sus  
herederos a que dexasen la dicha villa de uceday sus luga-  
res y que fuesen admitidas a su tanto eyn corporadas en  
la corona y patrimonio Real de la Reyna pagando ca-  
davo de los dichos villay lugares la cantidad de nros  
que pares ciese haue costado al dicho don Diego mexia



Sobre todo lo q̄l y la forma con q̄ seles concedio a la dhavilla y  
 lugares la dha suexempcio y tanteo y en la q̄ auian de hular la dha  
 Juridiccion se tomaron a sientos y capitulaciones en forma con la dha  
 chavj. y lugares q̄ heran de su Jurisdiccion con cada vno de por si q̄ fue  
 ron aprouados por sumag. y por el q̄ se tomo con el dho lugar de fue  
 te el frexno por lo q̄ a el toco q̄ yra ynserito en esta mienta de vta  
 y pruuilegio le hizo sumag. villa de por si y le eximio y a parte  
 de la Juridiccion de la dhavilla de vta y seladio de por si civil y cri  
 uinial alta vaxa mero mixto y imperio de toco sus terminos  
 y Juridiccion segun lo tuuiese amoxonados y selludados çolo  
 lugares comarcas ya sinimo le a parte de la dignidad Arco  
 bpal de toledo y su Juridiccion y de otras quales q̄ Justicias pue  
 tas por la dha dignidad y le concedio q̄ pudiese hular la dha Ju  
 ridiccion por sus alcaldes ordinarios y de la hermandad alguaci  
 les procuradores guardas puestas y nõbrados por el dho lugar en  
 la forma declarada en el dicho asiento por el qual a sumo le dio  
 sumag. facultad pa q̄ pudiese nombrar Regidores y otras offi  
 ciales del concejo y personas para las escrivanias publicas y  
 del concejo del y q̄ huiessen de ser pa el dicho lugar las penas de  
 camara y mostreçes y pecho forero y otras Rentas jurisdicciona  
 les pertenecientes a el y el dho lugar se obligo de pagar a sumag.  
 o a loç herederos del dicho don Diego meria de ovando en su nom  
 bre o a quien por el lo huiere de hauer todas las mrs q̄ cõ for  
 me al dicho asiento de uiese pagar por el dho su tanteo solas pe  
 nas q̄ entre loç suso dhoç estauan puestas en cierto conciertos q̄  
 tenian hecho y pa sauç lo q̄ a la dhavilla de fuente el frexno le to  
 caua a pagar por la dha Razon se cometio por mandado de suma  
 gestad a loç contadores de la rrazon de su Real hacienda q̄ entõces  
 heran q̄ hiziesen la queta dello la qual hizierõ y por ella q̄ esta a  
 sentada en loç libras de loç dhoç contadores consto q̄ la dha vj.  
 de fuente el frexno tenia sentada y toco vecinas y medio y q̄ la  
 Rentas de penas de camara y mostreçes y pecho forero q̄ se ave  
 riguo hauer en ella q̄ heran y son las rentas jurisdiccionales que  
 tenian montaron Tres Mill y vn Al D. Arauedis  
 cada año y contades loç dhoç se sentay toco vecinas y medio a rrazon  
 de diez y seis mill mrs cada vno ya quarenta y toco mill y quinietos  
 mrs cada millar de las dhas Rentas jurisdiccionales monto todo  
 vnq̄ ç. y setenta y cinco mil ç. y ç. y m. y por otra quenta hecha  
 por loç dhoç contadores de la rrazon q̄ tambien esta sentada en  
 loç libras della de lo q̄ a la dhavilla de vta y lugares de su tierra  
 toco a pagar por la dha suexempcion y tanteo reducido a mone  
 da de contado parece q̄ la dhavilla de fuente el frexno huiõ de

pagar de contado por la dha suvezindad y renta e jurisdiciona  
les setecietas y setenta y quatro mil dcientos y quarenta nrs y  
mas seis mill y setenta nrs q letoaron prorata conforme a suvezin  
dad de dcientas y ventey nueue mill seis cientos y setenta nrs q el  
dho don D<sup>o</sup>. Mexia de ovando hauia hecho de costas en las averigua  
ciones de la suvezindad y Rentas Jurisdiccionales de la dha villa  
de vzeda y lugares de su tierra y en las posesiones q de todo ello se  
le auian dato q ambas las dhas de partidas montaron setenta e  
tas y setenta mill y tres cientos nrs los quales la dha villa de fue  
te el ffrexno y por ella y en su nombre las personas que adelante y a  
declaradas depositaron e hizieron paga & al tellos en el deposite  
general q entonces hera de m corte conforme a lo acordado y pro  
uido por los ministros de la junta q entonces conoçian de las cosas  
de antes y de pendientes de lo dho medio general de la no de mill y  
quinieta y setenta y siete segun parece por los autos q sobre ello  
proueyeron en siete de enero y ventey tres de febrero y once y  
ventey quatro de mayo y diez y nueue de Julio de la no de mill y quie  
ynouenta y tres y por una Relacion que por decreto y orden de linq  
consejo de hazienda dio de poual de ypena rrieta comendador de la  
encomienda de la fresneda y rrafales de la orden y caualleria de cala  
traua de lo dho m q. y conta duria mayor de hazienda q por mandado  
de lo dho Rey nro señor siruio el dho officio de depositario general de  
m corte y en quien se hizo el dicho deposito y de las escripturas que  
por el y en su nombre se otorgaron de recuo de las dhas setecietas  
y setenta mill y trescientos nrs q todo es del tenor siguiente:

**E**n la villa de Almadrida siete dias del mes de enero de mill  
y quinieta y nouenta y tres años visto por los señores  
de l consejo de sumagestao q se Juntan a las cosas de l de  
creto y medio general tomado con los hōbres de negocias lo pedido  
por parte de la dha villa de vzeda y lugares de su tierra sobre la  
posesion q piten se les de de su jurisdiccion conforme a los autos de  
vista y revista en su fauor proueydo y lo alegado sobre ello por par  
te de don fransisco de auila arcediano de toledo como tutor y curador  
de la persona y bienes de l conde de vzeda y la queta hecha por los cō  
tadores de la razon dixeron q mandauan y mandaro q la dha villa  
de vzeda dentro de sesenta dias primeros siguientes de spues de la  
notificacion de l tanto deposite en el depositario general de lta cor  
te los de queta y noueta y siete mill ochocientos y trentay dos  
nrs q cauen a pagar y letora de l dho de contado q parece haze  
pagado don Diego Mexia de ovando conde q fue de la dha villa de vze  
da ya difunto a queta de la copia de llay de los lugares de su jurisdic  
cion por los lugares de el pedrete tortuero y val de lora conforme  
a la dha quenta hecha por los dhas contadores en esta manera

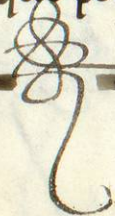




por el prezete quinientas y ochenta y quatro mill seiscientos y noventa y dos  
 mill por toruero ochocientas y setenta mill y ochocientos noventa y dos por val de lo  
 to seiscientos y quatro y ochocientos mil novecientos y quatro y ochocientos y quatro  
 lo de ochocientos y tres lugares siendo requerido de lo de termino no se que  
 si es entantear y depositare el dicho dinero en tal caso que en por ju  
 risdiccion de la villa de xexeda y qualquiera villa de la villa de xexeda  
 y lugares de su tierra y jurisdiccion dentro de lo de ochocientos y sesenta dias.  
 primera siguientes depositen en el dicho depositario general en die  
 zos y contados la mitad de lo de veinte y nueve que es trescientas y once mil  
 ochocientos y ochocientos que el dicho conde an sinimo pago en moneda de  
 decreto a cuenta de la dicha compra lo que se ay se entienda sin perjuicio de  
 el derecho de cada una de las partes las que dentro de treinta dias  
 primera siguientes den ynformacion de lo de precio de el dicho conde de  
 xexeda como pro la dicha moneda de decreto y valia comunmente entre  
 los hombres de negocios a lo que el dicho conde las compro y de las dhas  
 quantas hechas por lo de ochocientos y tres de la razon y de todo lo de ma  
 yor en el negocio por cada una de las dhas partes se tractado de  
 parte a parte y hecho lo sus dicho se traiga para proueer justicia y  
 alilo proueyeron y mandaron Joan Baxqz de la lazar. En la villa de  
 Madrid a veinte y tres dias del mes de febrero de mill y quinientos  
 y noventa y tres años visto por los señores del consejo de su magestad que  
 se juntan para las cosas del decreto y medio general tomado con los ho  
 bres de negocios el negocio que es entre la villa de xexeda y lugares de  
 su tierra y jurisdiccion de la una parte y el conde de xexeda y conde de  
 co de auila arcediano de toledo como tutor y curador de la persona y  
 viene de lo de ochocientos de la otra dixeron que sin embargo de la suplica  
 cion y interpuesta por las dhas partes confirmauan y confirmaron  
 en grado de revista el auto en este pleyto por lo de ochocientos y tres  
 y prouenciado en esta dha villa de Madrid en siete dias del mes  
 de febrero pasado de este presente año de quinientos y noventa y tres  
 por el que entre otras cosas mandaron que la dha villa de xexeda y lugares  
 de su tierra y jurisdiccion dentro de sesenta dias primera siguientes depo  
 sitasen en el depositario general de esta corte en dineros de contados la  
 mitad de lo de veinte y nueve que es trescientas y once mil ochocientos  
 y ochocientos que el dicho conde pago en moneda de decreto a cuenta de la  
 compra de la dha villa y lugares de su jurisdiccion segun que en el dicho  
 auto mas largamente se contiene con que hecha la cuenta por lo de  
 la razon de lo que pareciere haucido costado al dicho conde de xexeda la dha  
 moneda de decreto por las escripturas y ltimamente presentadas  
 por parte de la dha villa de xexeda y lugares de su tierra se depositen  
 a quello que alimotare y no mas y entodo lo de mas segun que y cum  
 pla lo que por el dicho auto esta proueyto y mandado cerca delo y en  
 quanto a lo de gastos y costas que por parte de lo de ochocientos de xexeda y su cu

taor en sunobre lepidé mādaro q̄ presenten el memorial delas dhas  
chas en las auenguaçiones y posesiones dela dha villa y lugares de su tierra  
el qual vean los del rrazo y visto y hecha la queta letraiga ante los dhas seño  
res para prouer justicia cerca dello y asilo proueyeron y mandaron Joan  
vazq̄ de la lazar. ¶ En la villa de Madrid a once dias del mes de mayo de  
mill y quinientos y noventa y tres años visto por los señores del consejo  
del Rey nro señor q̄ se juntan alas cosas del decreto y medio general  
tomado con los hombres de negocio el pleyto q̄ es entre el concejo y  
vecinos de la villa de xedea y lugares de su tierra y jurisdiccion y supro  
curador en sunobre de la una parte y don frāçisco de auila arcediano  
de toledo como tutor y curador de la persona y bienes de joan velazq̄ de auila  
la conde de xedea y suprocurador en sunobre de la otra dixerō q̄ sin embargo  
del auto ultimamēte en este negocio dado y prouunciado por los dhas  
señores en nueue de abril pasado de este presente año por el qual se proueyo  
q̄ constado q̄ la dha villa y los demas lugares de su tierra hūi en deposito  
lo q̄ a cada vno les toca de lo q̄ han de pagar del precio de su tan  
teo asy en moneda de cōtado como de decreto trayendo certificacio dello  
se les diese los recaudos necesarios a cada vna de las dhas villas para  
tomar la posesion della segun en el dho auto se cōtiene mādaro q̄ basta  
que la dha villa y lugares ayan depositado enteramente las novecien  
tas y treinta y tres mil trescientos yochenta y n̄ com̄res q̄ faltan al cum  
plimiento de los veinte y siete quentos novecientas y quarenta mil y  
treinta y cinco com̄res q̄ por los autos en este pleyto dados y q̄tas hechas  
por mandado de los dichos señores por los cōtadores de la rrazon estan  
mandados depositar asy por rrazon de lo que el dho de la moneda de cō  
tado como de decreto en q̄ estā asy mismo las costas hechas por par  
te del dicho conde en las auenguaçiones y posesiones de la dha villa  
y lugares de su tierra no se les de la posesion ni se les entreguen los des  
pachos necesarios para ello y declararon q̄ los sesenta dias q̄ por los autos  
de vista y de vista en este negocio dados a siete de xenero y veinte y tres  
de febrero de este presente año para hacer el dho deposito con asy se  
quenten de nueue de abril pasado de este dicho año q̄ parece que se  
feneçerō vacauaron las dhas quantas por los dichos cōtadores de la  
razon y en quanto al precio de la fortaleza de la dha villa de xedea y  
alos edificios y mexoramientos de la yaloe y intereses y danos y en eng  
cauo y alos demas q̄ el dho conde pretende le reseruan y reseruaron  
su derecho a saluo para q̄ cerca dello p̄ca pedir y seguir su justicia con  
tra el fiscal de su magestad en su real nobre si y como y quanto viere  
que le cumple y asilo proueyeron y mandaron Joan vazq̄ de la lazar.

**E**n la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de mayo de  
mill y quinientos y noventa y tres años visto por los seño  
res del consejo de su magestad q̄ se juntan para las cosas  
del decreto y medio general tomado con los hombres de negocio el ple  
yto q̄ es entre el concejo y vecinos de la villa de xedea y lugares de su  
tierra y jurisdiccion y suprocurador en sunobre de la una parte y don  
francisco de auila arcediano de toledo como tutor y curador de la  
persona y bienes de joan velazques de auila conde de xedea y suprocu  
rador en sunombre de la otra y que por los testimonios ultimamēte



presentada: consta q la dhavilla y lugares han acavado de depositar  
 toda la cantidad de ure que se les ha mandado dixer q sin embargo de la  
 suplicacion ynterpuella por parte del dicho conde de veveda con firma  
 vany confirmaron engrado de & euista el auto en este dh negocio dato  
 y pronunciado por los dichos señores en once dias deste presente  
 mes y año segun q en el se contiene con esta declaraciõ que dentro  
 de nueve dias primeros siguientes sumagesta ay a de librar y pa  
 gar al dho conde de veveda en dineros de contado tres quentos de setas  
 y quatro yntay de mill y veinte y cinco por el precio y valor en que  
 fue apreciada y talada la fortaleza de la dhavilla de veveda y conq por es  
 to no pare ni se de tenga el dho espacio necesario para dar la posesion a la  
 dhavilla y lugares de su tierra de la jurisdiccion de ella y a los y para  
 ello se nombre luego executor y si el dicho conde quisiere que los  
 quatro quentos trecientas y sesenta y cinco mill ciento y cinco  
 entay de mill y quinientos y noventa y tres años  
 de la villa de veveda de posito en el depositario gene  
 ral de la villa de vallid para en quenta de su tanteo se traigan al de  
 positario general de esta corte la dhavilla se obligue a que dentro  
 de veinte dias primeros siguientes se traiga y depositara en el dho de posi  
 tario general para el dho efecto ya si lo proveyeron y mandaron Jo  
 an vazqz de salazar: **¶** E la villa de Almadrid a diez y nueve  
 dias del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y tres años  
 visto por los señores del consejo de sumagesta q se juntan para las  
 cosas del decreto y medio general tomado con los hombres de negocio el  
 pleyto que es entre el conde y vevedes de la villa de veveda y lugares de  
 su tierra y jurisdiccion y suprocurador en su nombre de la vna parte y to fra  
 cisco de auila arcediano de toledo como tutor y curador de la persona y  
 vienes de Joan velazquez de avila conde de veveda y suprocurador en su  
 nombre de la otra dixerõ q sin embargo de la suplicacion ynterpuella  
 por parte del dicho conde de veveda y de todo lo demas ultimamente por  
 su parte pedido y alegado confirmaron y con firmaron engrado de  
 vevista el auto ultimamente en este pleyto por los dichos señores dato  
 en esta dhavilla de madrid en veinte y quatro dias deste mes de maio  
 pasado deste presente año segun que en el dho auto mas lagamente  
 se contiene y an si lo proveyeron y mandaron y q cora el dho espacio y se  
 nombre persona q vaya a dar la posesion a la dhavilla y lugares Joan  
 vazqz de salazar: **¶**

**L E I R E Y**

por quanto por  
 mandado Jo  
 an de Jortullo

in con tador que fue de la encuada de cina y cobrava de mrs que  
 procedian de la renta de los diezmos de la mar de castilla y de el dho  
 antiguo de los diez por ciento y nuevo y nupuesto de las lanas q  
 se sacan de los Reynos para fuera de los y otras Rentas que  
 se administran por quenta de m & real hacienda para con ellos  
 pagar los jurces que auia situados en ellas y An si mismo los  
 derechos de honce al millar de las Rentas arrendadas y lo q  
 se librava como a receptor de m cuenta de m mayor de la hacienda



y los depositos que por horcen de los del m<sup>o</sup> consejo de hacienda  
y conta duria mayor della y otros tribunales y Jueces arbitros  
y de comission se hazian por diferentes causas y porque el dho  
Contador Joan de portillo ha fallecido y su m<sup>o</sup> voluntad es  
que todo lo que se true de lo procedido de las dichas rentas de los  
diezmos de la mar y de derecho antiguo y nuevo y impuesto de  
las lanas y de derecho de lince al millar de las Rentas arren-  
dadas y de las demas de que el dicho contador Joan de portillo  
hiera receptor y no huviere entrado en su poder y lo que adelante  
procediere de todo ello y se le huviere de librar y de depositos  
que en el se solian hacer de cina y cobre el depositario general  
que lo fuere de m<sup>o</sup> corte Al tanto que asi se haga y se le entre-  
gue todo ello para q<sup>e</sup> el dicho depositario con lo procedido de  
las dichas Rentas pague los Jurces situados en ellas por su  
antelacion con acuerdo de los del m<sup>o</sup> consejo de hacienda y  
no de otra manera y de lo que quedare por finca haga lo q<sup>e</sup> por  
cedulas mias despachadas por el dho m<sup>o</sup> consejo se le mandare  
y de los dichos depositos lo que por los consejos y tribunales y  
otros Jueces Ordinarios y de comission que lo comendare ha-  
zer se le ordenare y para que lo susodicho se cumpla y tenga  
efecto mando a los de m<sup>o</sup> consejo y a los de los consejos de yndias  
Ordines hacienda y conta durias mayores de hacienda y qu-  
entas y a los Alcaldes de m<sup>o</sup> casa y corte y a otras quales quier  
Jueces arbitros y de comission que ay y huviere en m<sup>o</sup> corte q<sup>e</sup>  
cada uno en lo que le tocare guarde y cumpla lo contenido en esta  
m<sup>o</sup> cedula y que no bayan ni consentan yr contra ello en ni en  
ninguna manera y q<sup>e</sup> todas las de depositos que por su horcen se huviere  
de hazer en quales quier negocios civiles y criminales se pongan  
y depositen en el dicho depositario general y no en otra persona  
alguna y los hechos hasta aqui en otras personas se deuen  
euan al su poder porque asies su voluntad y que se tome la rason  
de esta m<sup>o</sup> cedula en los Libros de las dhas m<sup>o</sup> conta durias  
mayores y por el m<sup>o</sup> contador de libro de caja de m<sup>o</sup> hacienda  
y en los libros de la rason de ella por las personas a cuyo cargo  
estan fecha en san lorenzo el Real a nueve de noviembre de mil  
y quinientos y noventa y tres años yo el Rey Refrendada de  
Joan lopez de velasco y senalada de los señores licenciado la gu-  
na Doctor don Alonso de agreda licenciado valladares sac-  
m<sup>o</sup> testado contadores que las concertada: R. :  
**EL REY** por quanto por otra m<sup>o</sup> cedula de la  
fecha de esta fue mandado q<sup>e</sup> lo proce-  
dido de las Rentas de los diezmos de la mar y



derecho antiguo y nuevo y impuesto de las Lanas y de  
 las cosas que se administran por cuenta de un real ha-  
 zienda y de los derechos de once al millar de las rentas  
 arrendadas y de los depositos que se solian hacer en el con-  
 tador Joan de portillo por orden de qualesquier condes y  
 juces de un corte se entregue de aqui adelante al deposita-  
 rio general de ella para el efecto que en la dicha cedula se di-  
 ce segun quemas particularmente consta por ella a que  
 me refiero y por que al presente por un mandado suyo el di-  
 cho officio de depositario general el contador chustoual  
 de penarrieta por la presente mando a qualesquier admi-  
 nistradores y receptores que an sido y adelante fueren de  
 las dichas rentas y otras qualesquier personas en cu-  
 yo poder ay y hubiere maravedis y obligaciones proceden-  
 tes de las cosas que las devan de y entreguen todo ello al di-  
 cho contador chustoual de penarrieta todo el tiempo que  
 durare el dicho officio de depositario general de un corte  
 segun y como en la dicha cedula se contiene sin que por ra-  
 zon de lo susodicho ay a de llevar ni ganar salario ni dere-  
 cho de seis al millar de lo que procediere de las dichas  
 rentas ni otras algunas que an sido ni voluntad y man-  
 do que se tome la razon de esta cedula en los libros de las  
 Contadurias mayores de hazienda y de rentas y en el de  
 caja de un real hazienda y en la de la razon de ella fecha  
 en San Lorenzo el Real a nueve de noviembre de mill y  
 quinientos y noventa y tres años Yo El Rey Re-  
 ferendada de Joan Lopez de Velasco y senalada de los señores  
 Licenciado Laguna Doctor don alonso de agreeda licencia  
 de valladarez sacramento concertada.

**Señor** el Duque de vevedo dice que  
 suenno suyo admitida la villa de  
 vevedo y las villas y lugares de su  
 tierra al tanto que por su parte se pidio de la compra que  
 de ella y de los años aya hecho con Diego mexia de ovando se  
 mando por la junta de presidentes que entonces se  
 hacia sobre cosas desta calidad que la dicha villa  
 y lugares se depositasen el precio del dicho tanto en el  
 depositario general de esta corte para que de su poder se entre-  
 gase a quien se le y lo hubiese de haver y en cumplimien-  
 to dello la villa de fuente el freno de torote hizo de-  
 posito Real de setecientas y setenta y tres mil y trescientos  
 maravedis por el año de quinientos y noventa y tres.



en chustonal de ypenarrieta del consejo de hacienda  
de su magestad que en aquella sazón se mandó a  
vramagestad el dicho oficio de depositario general  
quales le tocaron apagar al adichavilla de fuente el fresno  
por el vasallage y Rentas Jurisdiccionales que  
en ella auia y por ciertas costas que se le cargaron y porque  
para encargar en la escultura de renta que la adichavilla  
de fuente el fresno a de otorgar en favor del dicho Duque  
tiene necesidad que el dicho xpoual de ypenarrieta le de  
certificacion firmada de su nombre por donde conste averse  
depositado en el por parte de la adichavilla la dicha canti-  
dad y en que dias y partidas y ante que el emperador otorgo  
las esculturas de deposito de ellas ya que en y porque orde-  
narego despues las dichas esculturas y setenta mill  
y trecientos maravedis y la causa porque lo hizo la per-  
sona que lo es. Rescuerdo y cobio del dicho xpoual de ypenarrieta  
y en virtud de que recorre a vramagestad suplica  
mande se le de la dicha certificacion para el dicho efecto en  
que se recibiran. En Madrid a cinco de marzo mill  
y seis cientos y once que se le da el señor chustonal de  
y penarrieta para el efecto que la pide. Señalado de Alonso  
nunes de valdina.

**P**or la quenta que  
tengo de los maravedis que se depositaron en  
mi poder en el tiempo que hice el oficio de depositario  
general de esta corte parece que por parte de la villa de  
fuente el fresno una de las de la jurisdiccion de la villa de  
vceda se depositaron setecientos y setenta mill y trecientos  
maravedis por quenta de lo que monto su exension de la Juris-  
diccion del Conde que fue de vceda y de las costas que le toco  
apagar en esta manera: En catorce de septiembre de quinien-  
tos y noventa y dos quatrocientos y treinta y nueve mill  
quinientos y quarenta maravedis en primer de diciembre  
del dicho año veinte y tres mill y quatrocientos y ochenta  
maravedis y diez tabul del de quinientos y noventa  
y tres las trecientas y ochenta mill y trescientas y ochenta y tres.  
Restante a cumplimiento de toda la dicha suma y por  
auto de los señores de la Junta de presidentes de veinte y  
cinco de enero del año de quinientos y noventa y cinco  
firmado del Secretario Joan vazquez de la lacar entregue



Las dichas setecientas y setenta mill y novecientas  
 mire adon franco de avila arcidiano de Toledo cura  
 dor que fue del dicho conde enpartida de veinte y siete qu  
 einta novecientas y quarenta mill y veinte y cinco mire q  
 monto lo que enmipor se deposita por la dicha villa de rzed  
 y lugaree de su tierra por quenta del precio de su exsencion  
 del dicho conde y costas que le cupo apagar y en diez y siete  
 de marzo del dicho año de quinientas y noventa y cinco  
 me dio carta de pago el dicho don franco de avila del  
 rescuio de los dichos mire ante goncalo fernandez escri  
 vano del numero q fue de la villa de madrid fecha en ella  
 en diez de marzo de mill y seis cientos y once años e hic  
 tonal de penarrieta

## En la villa de A. D.

a Catorce dias del mes de septiembre de mill y quin  
 einta y noventa y dos años por ante mi el escrivano publi  
 co y testigo yusso el scripto parecio presente el Contador  
 chustonal de penarrieta depositario general de la corte  
 que yo fee que conozco y oyo que se danay dio por conte  
 to y pagado a su voluntad de Joan de couar vezino del  
 Lugar de fuente el fresno aldea de la villa de rzed  
 en nombre del conde del dicho lugar de quatrocientas  
 y treinta y nueve mill y quinientas y quarenta mire  
 los quales deposita en el por mandado de los senores del  
 consejo de hazienda de su magestad eson en esta manera  
 Las quatrocientas y treinta y siete mill y quinientas  
 y quarenta mire de los que por agora se mandan pagar  
 al dicho lugar a buena quenta de lo que montare el tan  
 to y exsencion del dicho lugar de con el conde de rzed  
 y los de mill maravedis e restantes a buena quenta de  
 las costas de auengacione y otras cosas Las quales  
 dichas quatrocientas y treinta y nueve mill y quinie  
 tas y quarenta maravedis e rescuio del suso dicho  
 en el dicho nombre Las quatrocientas y veinte y siete  
 mill y ochocientos y cinquenta maravedis que le libro  
 en el cambio de goncalo de salazar y Joan de carmona  
 y los once mill y seis cientos y noventa maravedis  
 e restantes que le pago en reales de Contado y por q  
 la entrega de los de presente no parece e enuncio la



excepcion de la numerata pecunia y las Leyes de la en-  
terga puenay paga como en ellas se contiene y se obli-  
go de tener en el dicho deposito los dichos maravedis y  
de lo dar y entregar a quien y como le fuere Ordenado y  
de lo humere de haer y no de otra manera lo pena de lo pa-  
gar otras cosas con su persona y bienes a vida y por haer y pa-  
ello obligo a ley de depositario y dio poder a las Justicias  
de sumagesta para que a ello le compelan como por senten-  
cia pasada en cosa juzgada y Renuncio quales que le  
yee y de recho que sean en su favor y lo firmo de su nombre  
siento de los señores Miguel de penarrieta y antonio de riva  
y antonio mimos estantes en esta corte de chustonal de pe-  
narrieta pado antoni domingo de villaree escrivano ex-  
domingo de villaree escrivano de sumagesta y el dize  
en su Corte vecino de Madrid que fue presente al otor-  
gamiento lo escribi y fizero signo en testimonio de ver-  
dad donnigo de villaree escrivano: .x. .x.

## L uys p r e c i a d o E n

nombre del Duque de uexeda digo que quanto se  
dismembro la villa de fuente el fresno de torote y no de  
lo de la Juridiccion de la villa de uexeda de la dignidad  
arceobpal de Toledo y incorporada en la corona Real  
se veno a don Diego merxia de ovando y la dicha villa de  
fuente el fresno y de ma de villay lugaree se tantearon  
por el precio que auian costado al dicho don Diego al qual  
por orden de la Junta de presidentes que entoncees se hazia  
Sobre cosas de la calidad de depositaron en el señor de po-  
ual de penarrieta del consejo y conta duria mayor de ha-  
zienda de sumagesta que entoncees se uia por su manda-  
to el oficio de depositario general de esta corte de que otorgo  
escripturas de deposito en favor de la dicha villa de fuente  
el fresno de torote por lo que a ella toco en esta manera  
En catorce de septiembre de quinientos y noventa y de-  
cuatrocientas y treinta y nueve en mill y quinientos y  
cuarenta y nueve de que se otorgo escriptura de deposito ante  
domingo de villaree escrivano difunto en numero de di-  
ciembre de dicho año veinte y de mill y quatrocientos y  
ochenta y maravedis de que al mismo otorgo escriptura de  
deposito ante Joan calvo escrivano escrivano y en diez de  
A bul de quinientos y noventa y tres trecientas y ochenta y









y ochocientos y ochenta y siete de que a sumo / o torgo  
 escritura de deposito ante bartholome de Riofrio escri-  
 uano difunto y porque el dicho imparte compro la dicha  
 villa de fuente el freno con licencia de sumagesta q  
 huuo para ello y por hauerse perdido en la dicha villa  
 las dichas escrituras deposito y al derecho de imparte  
 Combien tener un traslado autentico de las a v. m.  
 suplico mande dar su mandamiento compulsorio para  
 que el dicho Joan calvo escudero me de un traslado auto-  
 ricado de la escritura de deposito que ante el pablo y por q.  
 domingo de villaree y Bartholome de Riofrio ante qui  
 en pasaron las otras de deposito suplico auer mande q  
 qualquier escrivano la que un tanto de la dicha de positi-  
 va y me la de autorizada en forma pto Justicia y para  
 ello ecet.<sup>a</sup> Otro si suplico a v. m. mande dar su  
 mandamiento compulsorio para que el Registro de la  
 dicho Bartholome de riofrio difunto se la que un poder q  
 esta en el dicho Registro el qual le otorgo el dicho Se-  
 nor xponal de y penarrieta en favor del Senor Duque  
 de alarcón del consejo de sumagesta y su contador ma-  
 yor de cuentas para que en su nombre siruiese el oficio  
 de depositario de la corte y le de a sumo autorizada  
 y para ello ecet.<sup>a</sup> Quise precato : X : X

# Los escriuanos encuyo po- ter estan las escrituras

que esta peticion dice las busquen y den traslado de  
 ellas para el efecto que se pide en signada y en forma y  
 la persona encuyo poder estan las. Registro de domi-  
 ngo de villaree y Bartholome de riofrio las. exsistan  
 ante un escrivano de sumagesta que sea Juan losano  
 escrivano el qual la que de las el traslado que se pide y  
 lo de signado y en forma a la parte del Senor Duque de  
 vedada y lo mismo agan las demas en virtud de este auto  
 que sirua de mandamiento el qual y la peticion pogan  
 por caueca pagando les sus derechos el Senor tiniente de  
 Corregidor el licenciado Justino de chauee lo proueyo en  
 Madrid a veinte y seis de febrero de seis cientos y doce años  
 el licenciado Justino de chauee ante mi Santiago fer-  
 nandez : E En la villa de Madrid a veinte y siete  
 dias del mes de febrero de mill y seis cientos y doce años  
 en cumplimiento de lo auto y mandamiento de esta otra

parte el scripto conque yo Joanelaluo escriviera escrivano  
no publico del Rey nuestro señor & existente en esta su  
corte fin & queriendo de la carta de pago de que en el dicho  
Auto y petición antes del scripto se hizo mención que  
antes como tal escrivano pasó y se otorgó la que en tras  
lado el tenor del qual es este:    

## En la villa de Madrid

aprimero día del mes de diciembre de mill y quin  
cientos y noventa y tres años antes del presente escrivano  
no y testigo y en el scripto estando presente el conta  
dor deponal de y penarrieta que por mandato de su ma  
gestad sirve el oficio de depositario general de esta corte  
y a este presente Joan de alonso de vâns procurador  
general del lugar de fuente el fresno Jurisdicción y tierra  
de la villa de zeda y dijo al dicho depositario que de res  
to de lo que el dicho lugar tiene y a pagar por lo que le cupo  
y le fuere repartido para su exención y libertad de ve  
ynte y tres mill y quatrocientos y ochenta marave  
die los quales quiere depositar que pidia y pidio al  
dicho depositario los & en may de los de ochenta y otorgue  
Carta de pago el dicho deponal de y penarrieta dijo que  
esta presto de los de ochenta y tres mill y quatrocientos  
y ochenta maravedíes. El luego el dicho Joan de alonso  
de vâns procurador suso dicho en nombre del dicho  
lugar de fuente el fresno dio y pago al dicho deponal de  
y penarrieta depositario suso dicho los de ochenta y tres  
mill y quatrocientos y ochenta maravedíes y  
de los de ochenta y tres mill y quatrocientos y ochenta  
maravedíes se dio y otorgó por contento  
pagado y entregado a toda su voluntad por que los de ochenta y tres  
mill y quatrocientos y ochenta maravedíes y con  
efecto en reales de contado del dicho Joan de alonso de  
vâns en presencia de mi el presente escrivano y testi  
go de esta carta de cuya paga entrega y rescibo doy  
fee y como tal contenido y pagado de los de ochenta y tres  
mill y quatrocientos y ochenta maravedíes  
que así ha & rescibido por la dicha & razón para el di  
cho efecto de los de ochenta y tres mill y quatrocientos y ochenta  
maravedíes y al dicho supra curador en su nombre carta  
de pago en forma y se constituyó por depositario del  
dicho de ochenta y tres mill y quatrocientos y ochenta  
maravedíes y como tal y aley de depósito se obligó  
de los de ochenta y tres mill y quatrocientos y ochenta  
maravedíes a quien como y quando



por Juez competente le fuere mandado y para ello obligo  
 a persona y vienes a vicio y por haue y dio poder a las  
 Justicias y Remunio su fuero y lo Remunio por senten  
 cia passada en cosa juzgada y Remunio las leyes de su  
 favor con la general y terecha della y otorgo deposito  
 en forma si eno testigo. Miguel de penarrieta y do  
 mingo aramburu y lope martinez estantes en esta corte  
 y el dicho depositario a quien yo el escrivano toy fee q  
 conozco lo sumo chustoual de penarrieta paso ante  
 mi Joan caluo escrivano el qual dicho traslado va cie  
 to y verdadero y concuerda con la original que ante mi  
 se otorgo y lo sigue en testimonio de verdad Joan caluo:

**E yo Julian losano**

escrivano del Rey nuestro señor vesino de la villa de ma  
 drid que asisto en el officio de Santiago fernandez escri  
 vano del numero della notifique el auto y compulsorio  
 del señor thimiente en la primera y segunda oja de los  
 autos escripto a doña Catalina Lopez bundamuge q  
 fue de Bartolome de Rio frio escrivano para que  
 exsina ante mi el Registro de escripturas del ano de  
 noventa y tres que passaron ante el dicho sumando y  
 amencola exyudo en el afojas noventa y ocho ay una  
 escriptura firmada del dicho Rio frio y como esta escripta  
 hizo sacar el traslado que se sigue: X . . . X

**En** la villa de Madrid a diez dias del mes  
 de abril de mill y quinientos y noventa  
 y tres años ante mi el presente escriva  
 no y testigo de yuso escripto parecio  
 presente el Contador Luis de alarcon vecino de esta dha  
 villa de Madrid en nombre y por virtud del poder que  
 tiene de chustoual de penarrieta de positaro general de  
 esta corte que signado de escrivano esta colito en los re  
 gistros de mi el presente escrivano que son tenor el el sigu  
 ente: Epan quanto esta carta de poder vieren como  
 yo el Contador chustoual de penarrieta que por mandado  
 de sumagelao siruo el officio de depositario general de  
 esta corte y tengo en adiministracion lo viene y hazie  
 da de Joan fernandez de spinola en virtud de dos cedulas  
 reales firmadas del sumano y esfrendadas de Joan  
 lopez de velasco su secretario fechas en esta villa de madrid



avente y seis dias del mes de Enero del año pasado  
de quince y noventa y uno de las quales yo el presé  
te escrivano doy fe que dicho Contador en virtud de las  
dichas y exerce el dicho officio de depositario general de  
esta corte y admi[n]istra lo que viene y hacienda del dicho  
Joan fernandez de spmola por tanto O torgo y conozco  
por esta carta que doy todo en poder cumplido qual de  
recho en tal caso se requiere y es necesario a lya de  
Alar con contador de sumagestad especial mente para  
que por mi y en mi nombre y Representando impropia  
pueda admi[n]istrar lo que viene y Hacienda del dicho Joa  
fernandez de spmola y servir el dicho officio de depositario  
general de esta corte segun y de la manera y forma que yo  
lo ago y puedo hazer en virtud de las dichas cedulas q  
de susso se haze mención Reciviendo y cobrando qua  
les quier maravedis y otras cosas que pertenecan a  
lo que dicho viene y Hacienda y depositaria general de esta  
Corte y pagan de lo que maravedis y cosas que fueren libra  
de por lo que Jueces y tribunales de esta corte que puedan y de  
van conocer de las causas de la dicha admi[n]stracion y de  
positaria y siendo necesario para que puedan y enviar per  
sonas fueren de esta corte a la cobrança de lo que maravedis per  
tencientes a lo que dicho viene y Hacienda y depositaria ge  
neral de esta corte senalan de lo que para ello lo que Salario que  
por Razon dello huvieren de aver el tiempo que se ocupa  
ren en las dichas cobranças y para que Sobre lo susso dho  
y cada una de las partes dello y lo a ello anexo y dependiente  
pueda hazer y aga todo lo que autas y diligencias alli Judi  
ciales como extra Judiciales que convingan hazerse e yo  
las haria presente sierto y de lo que Reciviere y cobrar e  
pueda dar y otorgar su carta o cartas de pago y fin y quito  
y lo esto en forma Las quales sean tan firmes y valdantes  
como si yo las diere y otorgare y si sobre lo susso dicho fue  
re necesario parescer en juicio pueda parecer y parescer  
ante todas y quales quier Jueces y Justicias alli eclesi  
asticas como leglares y presentar quales quier escriptas  
y escripturas y hazer pedimentos y Requerimientos  
citaciones protestaciones embargos secretos de viene  
y pedir execuciones y las Jurar en mi nombre y en la del di  
cho Joan fernandez y hazer transes y Remates de vie  
nes y pedir y oyr sentencia o sentencias alli y nterlocuto  
rias como de finitivas y consentir las que en mi favor



2

sedieren y de lo contrario apelar y suplicar y seguir la  
 tal apelacion y suplicacion ante quien y con derecho se oya  
 y hazer entodo y por todo todas las cosas diligencias q  
 yo haria y hazer podia si eno presente en virtud de las di  
 chas cedulas & reales que quan cumplido y vaxtante poter  
 yo tengo en virtud de las otro tal y el mismo toy y otorgo  
 al dicho Contador Quys de alarcon con poter de el ostitu  
 yr un procurador de todas las cosas y necesidades y  
 dependencias anexadas y conexas y con librey genera  
 ad ministracion y me obligo de haver por firme este dicho  
 poter y lo que en virtud del se hiziere y le & elieuo en forma de  
 derecho en testimonio de lo qual otorgue esta carta de poter  
 en la manera que dichas es ante el presente escrivano publico  
 y testigos y uso escriptos en la villa de Madrid a cinco dias  
 del mes de Abril de mill y quinientos y noventa y tres años  
 estanco presentes por testigos Alonso de penarrieta y  
 Domingo de penarrieta y Domingo de aramburu estan  
 tes en esta corte y el dicho otorgante a quien y el presente es  
 crivano toy fee con ozo lo firmo de su nombre xpoual de  
 y penarrieta passo antes de Pedro de aguirre goyenchea  
 eyo el dicho Pedro de aguirre goyenchea escrivano de Su  
 Magestad y del numero de arzeria que es en la provincia de  
 guipuzcoa & el presente en esta corte presente fuy  
 con las dichas testigos al otorgamiento de la carta de poter  
 y por ende de poroimiento del dicho Contador y penarrieta lo  
 fize escriuir de otro tanto que en mi poter queda y fize en signo  
 que es tal en testimonio de verdad Pedro de aguirre goyen  
 chea escrivano: El traslado del qual dicho poter que de  
 suso vaxne incorporado vaxieny fielmente sacado cierto y ver  
 dadero y con cuerda con el original de donde se saca de que yo  
 el escrivano toy fee y del dicho poter haxiando en el dicho  
 nombre dixo y otorgo que se constituya y constituyo por de  
 positario de trescientas y ochenta y dos yochenta y tres  
 que en el vaxco de Goncalo de salazar y Joan de carmona en  
 tregado Joan de alonso herano vecino del lugar de fuente el  
 fresno de Torote en nombre del dicho conceso de fuente el  
 fresno a cumplimiento de la exsencion del dicho lugar de  
 las quales dichas trescientas y ochenta y dos yochenta y tres  
 ta maravedis el dicho Contador Quys de alarcon en el dho  
 nombre se dio por bien contenido pagado y entregado de lo  
 por quanto en el dicho cambio le estan hechas buenas en non  
 bre del dicho Contador chustoual de y penarrieta y por que



la entrega dello no paresee de presente & enunciola ep  
cecion dela non numerata pecunia pueua y paga y leyee  
del derecho como en ellas y en cada vna dellas se contiene  
y paralo haue por firme obligo super sonay vienes y la  
personay vienes en el dicho poder obligate y otorgo carta  
de pago y deposito en forma quan bastante de derecho Es  
Requiere siendo a ello presentes por testigos Bartolome  
de carriena y el licenciado Joan de villegas y doningo gar  
cia estantes en esta corte y el dicho otorgante que yo El  
presente el escrivano don freque conozco lo firmo del unõ  
bre en el Registro desta carta luyes de alarcon paso ante  
mi bartolome de Rio frio el escrivano sacole este traslado  
del dicho deposito original con el qual concuerda cuyo Re  
gistro bolui ala dicha donia Catalina lopez quemele entre  
go en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de he  
nero de seiscientos y once años siendo testigos Joan bap  
tista y Bartolome de Rio frio estantes en esta corte va en una  
del Reglon como y lo sigue en fee dello entel unõmo de  
vraso Julian lozano el escrivano ❖ ❖ ❖ ❖

**Y POR PARTE DE LA DHA**  
villa de fuente el fresno se suplico a su magestad q  
atento a que ella tema pagada en la manera que o ha  
es y estava obligada las dichas setecientas y setenta  
nully trecentas maravedis fuele seruido temandar  
dar comission a persona que le diesse la posesion de la di  
cha sujurie dicion vassallage y Rentas Juris dicio  
nales y lo temas que o haes y que diu diesse y amo lo  
nasse sus terminas y hiziesse las temas diligencias  
que en semejantes actoes de posesion se solian y acostun  
brauan hazer y su magestad lo tubo assipor vien y nom  
bro para el dicho efecto a francisco lopez de aluarado y  
por una su carta y prouision firmada de surreal mano  
y Refrendada de Joan lopez de velasco su secretario dada  
en veynte y quatro de Julio del dicho año de mill y  
quienientas y noventa y tres dio comission y mando  
al dicho francisco lopez de aluarado que conforme a lo  
asienta tomara con la dicha villa de vzeday lugares  
de su tierra quitase la posesion de la Juris dicion civil y  
criminal alta vaxa mero mixto y imperio de ella y dello  
que al presente teman los herederos delo Contador



vzeda y la diessa al adichavilla y lugares aca d'auño  
 de porli para que la pudiesen husar de allí adelante por  
 los alcaides ordinarios que para ello nombrasen y pa  
 tener todas las ynsignias de jurisdiccion que se solian  
 y como stuvieran tener segun y de la forma y manera q  
 se avia hecho y husado en las dhas villas de esta Reyna  
 que se avian eximido de las jurisdicciones eclesiasticas y  
 quitase las barras de justicia al alcaide mayor y ordinar  
 io y de la hermandad Al guaciles y otros oficiales que  
 estavan puestos por los herederos del dicho don Diego me  
 ria de ovando para que no husasen mas los dichos officios  
 y que se emitiesen luego a los Alcaides ordinarios que  
 en los concejos de la dicha villa y lugares se eligiesen to  
 dos los pleytos y causas que estuviesen fechos sentenciados  
 y por sentencias civiles y criminales de pedimento de partes  
 y de officio y en otra qual quier manera que ante ellos y q  
 quier de ellos estuviesen pendientes con los procesos y escri  
 turas originales y prendas si algunas huviese sacadas y  
 de todo ello se ymitiesen y huviesen por ymunes y no husase  
 ni exerciesen en cosa alguna los dichos officios y hecho lo su  
 do dicho y citadas las partes a quien tocasse el dicho Juez  
 de comission diuidiesse de lindas y amojonase los terminos  
 Jurisdiccion y limites de la dicha villa de vzeda y Lugares de  
 Guaterra y diessa aca d'auño la posesion de los que le tocasen  
 y los amparase y defendiese en ella y hiziese otras cosas  
 expresadas y declaradas en la dicha comission en virtud  
 de la qual el dicho Francisco de alvarado dio a la dicha villa  
 de fuente el Fresno la posesion de lo que a el le toco de  
 todo lo susodicho por ante Francisco de alvaro elermano  
 de su magstad Segun consta de la dicha comission y auto  
 de la dicha posesion que an su mismo y ran ynsertos en esta  
 dicha carta deventa y de Privilegio

**Y estanto**

La dicha villa de fuente el  
 Fresno Regidores y vecinos  
 particulares de la en posesion  
 de todo lo susodicho y tinentes y gozantes en si y sobre si y  
 para si la dicha villa con sus terminos y Jurisdiccion por  
 su parte semejante y relacion que avn que quanto trato y  
 efecto el dicho tanto en incorporacion de ella en la dicha  
 en corona Real parecio combiniendo a la dicha villa la ex  
 perienca avia mostrada de pues lo contrario por q auento  
 en ella en aquel tiempo se senta y anco vez mas y medio



no tema entonces veinte y ocho y todas tan pobres q  
si con brevedad no se acudiera Al remedio se cauará  
de despoblar y que la causa desto aualló la paga de la  
& edictos de los dichos censos y no tener propios de don  
de los pagar ni arbitrios de que poder aprovecharse para  
sacar el principal y & edictos por que en coltas y salaug  
de los executores se consumían las Haciendas de los  
vecinos y que auiento se juntó a consejo publico y  
secreto muchas veces y confueto y tratado del remedio  
del dicho daño no auian allado otro mas combiniendo q  
vender su jurisdicción y vasallage a si para el dicho de sem  
pero como para la administración de la justicia que por  
ser como heren labradores lo que la administran y  
de poca experiencia y emparentado siempre andaban con  
pleytos Sobrelas elecciones de officios de mas de que la  
paga de las alcavalas fijas y & repartimientos y de  
mas seruicio Reales que pertenecientes no se hazian co  
a quella entereza que conbenia y que auian tratado y  
asentado con xpoval de san donal Duque de vedada  
de venderle la dicha villa con su Jurisdicción alta vaxa mero  
unxto y imperio y el derecho que temán y les pertenecia al  
monte comunes y que la dicha Jurisdicción civil y crimi  
nal en primera y segunda instancia y en grado de apelación  
y lo de mas a ella anexo y perteneciente quedase al dicho duq  
y n solidum sin que la dicha villa pudiesen nombrar alcal  
de ni otros Jueces y que la pudiesen husar el dicho Duque  
por sí o por su alcaide mayor de la dicha villa de vedada o por otra  
qualquier persona que nombrase libremente sin limitación  
alguna con que siempre & el dicesse en la dicha villa de fuente  
de el Fresno y que nombrando el dicho Duque al dicho alcaide  
mayor de vedada para que husase la dicha Jurisdicción hu  
viesse de yr a la dicha villa de fuente el Fresno a usar la y admin  
istrar Justicia las veces que quisiesse pero no pudiese citar  
de vecino para la de vedada ni otra parte fuera de su jurisdicción  
y que el dicho Duque y el dicho alcaide mayor pudiesen nom  
brar vntinente que vltimo de vn año la dicha Juris  
dición que sea vecino de la dicha villa de fuente el Fresno y  
le & en ovr con causa o sin ella y no nombrar otro en su lugar  
y que en caso que el huso de la dicha Jurisdicción se cometiese  
se al dicho Alcaide mayor de vedada y fuese a la dicha villa  
de fuente el Fresno pudiese adobar a si todo de los pleytos y  
causas que quisiesse aunque estuuessen comenzadas an



te el dicho timente en qual quier estado que estuviessen  
 y que si el dicho Duque quisiere conozer por persona de  
 quales quier causas civiles y criminales lo pudiese hacer  
 en qual quier parte que estuviessen y sustanciarlas avnque  
 fuesse fuera de estado y embiar Juez de comission que co  
 nociere de ello: y tam bien pudiesse el dicho Duque adbo  
 car a si quales quier pleyto: y causas avnque estuviessen  
 comenzadas ante el dicho. **A**nte de mayor de veda o timente  
 o otro qual quier Juez que valse de la dicha Juridiccion y  
 que las apelaciones se ynterpusiesen para ante el dicho duq  
 o para ante el Juez de apelaciones que el nombrasse y huere  
 se conozer de los negocios en segunda y nstancia y en gra to  
 de apelacion el dicho Duque si quisiere de el dicho Juez de  
 apelaciones o otro qual quier general o particular que  
 nombrase y que esto se guardase en qles qz causas civiles y  
 criminales no solo en las que fuesen en mas cantidad de  
 diez mill mrs sino tambien en las que fuesen de diez mill ma  
 ravedie. avn y de qual quier otra cantidad de mill mrs avn  
 y que el dicho Duque pudiese nombar en cada un año por sso  
 nas que valse en oficio de Regidores de la dicha villa y  
 lo temas que huere de haver que fuesen exco de ella  
 y lo valse en consolo sin ombra miento sin que la dicha villa ni  
 vezina de ella tuviessen ningun derecho an ombraz esto ni o  
 tro oficio sino que toca que dase an ombra miento de di  
 cho Duque y lo mismo la escuania de concejo pagando ella  
 su salario al escuano como asta aqui lo ha hecho y con que  
 el dicho duque huere de tener derecho a tomar Reside  
 cia a los Jueces y oficiales que huieren tanto lo dicho  
 Oficio y las quantas de la propuce y Rentas yposito  
 de lo dia que tomase possession de ella y para ello non  
 brase el Juez que quisiere y con que no pudiese hacer ni q  
 ende el amegro conegales y que si se hiziese en algun apar  
 te del termino de la dicha villa la caça mayor la pudiese ma  
 tar el mesmo que la allase haziendo dano en su hazienda si e  
 to creydo por su juramento y que en las tierras labrantias  
 de pan llevar se pudiesen sacar los chaparras como se  
 acostumbra y que por la dicha villa y su Juridiccion y dere  
 cho de lo dicho monte comunee y temas cosas de  
 suso Reservas el dicho Duque huere de pagar a la  
 dicha villa tres mill y dcientos ducados en reales el dia  
 que tomase la possession guardando en la paga de lo la mis  
 ma forma que huere en lo que pago a la dicha villa de veda.



por la compra della en quanto al del empeño de los cen-  
tes y que la dicha posesion la huviese de tomar dentro de  
quarenta dias despues de haverse o torgado la venta  
en forma y que temas del dicho precio el dicho Duque  
de vzeda huviese de dar a la dicha villa un mill ducados por  
unavez para que se empleasen en renta perpetua a sa-  
tisfacion de la y del dicho Duque y que lo que & entase  
sirvielle para ayuda a pagar las alcavalas y servicio  
& real en la dicha villa y me suplicaron que porque hera  
en notable beneficio de la y de sus vecinos fuele servido  
de concederles licencia una para efectuar la dicha venta y  
visto todo en mi consejo de Hacienda por una mi cedula  
de quatro de Septiembre de ano de mill y seis cientos y  
dies de comission a licenciado don alonso mentes de parada  
para que fuese a la dicha villa de fuente el freno y hiziese  
juntar a consejo abierto los vecinos de la y les leyese la di-  
cha licencia y capitulacione hechas entre el dicho Duque  
y la dicha villa y tratase y confiriese con ellos cerca de lo su-  
lo dicho y averiguase que proprio y rentas tema y lo q  
valian y que censos estavan cargados sobre ellos y libera-  
vastante para reducirlos y lo que tema de diezmos y  
otras cosas y por las que hizo que tambien yran y ser-  
tas en esta dicha mi carta de venta y privilegio consto  
que se juntaron y allaron en el dicho consejo abierto diez y  
ocho de los dichos vecinos que fue la mayor parte de los que  
avia en la dicha villa a quien hizo notoria la dicha cedula  
y capitulaciones y todo sin contradicir lo ninguno dizeio  
que teman por bien que se efectuase la dicha venta y que  
la dicha villa no tema proprio mas de una dehesa en que  
& escuina almenage al guinea buyes de vezinas forasteros  
y el año que mas les valia heran de ciento & reales que  
sirvian para gastos forcosos del concejo que tomo a censo  
para sustento de mill y setecientos ducados y de via  
de diezmos quinientos proximos o menos su tener de  
que pagarlos por no tener ninguno proprio ni rentas  
ni arbitrio de que usar para ello y que se yba acauando  
la dicha villa por que no tema mas de veinte o veinte y  
seis vecinos y todo tan pobre y necesitado que por ello le  
hera util y provechoso efectuar la dicha venta y el dho  
Licenciado don alonso mentes de parada en su parecer  
dixo que por las causas dichas se le podia conceder la di-  
cha licencia para venderlo al dicho Duque de vzeda



y visto en el dicho mi consejo de hazienda con lo que se  
 ynformo de me libras de la rrazon della y lo que dixo el fis  
 cal del dicho mi consejo y amendo seme consultado por  
 vnami cedula de siete de diciembre del dicho ano de mil  
 y seis cientos y diez tuue por vien de conceder como conce  
 di a la dicha villa de fuente el fresno la dicha licencia pa  
 efectuar la venta de todo lo que dicho es en fauor del dho  
 Duque de uzeda y de sus herederos y successores en la  
 forma y segun quemelo suplico y de suso se contiene Si  
 vienome por ello la dicha villa conuenquenta de cada  
 valen diez y ocho mill y setecientos y quatro maraues  
 dis por uaves pagadas de contado y que fuele para la di  
 cha villa lo que mas le daua el dicho duque de lo que le co  
 to sitanteo y no para mi Real hazienda & respeto de  
 que la dicha villa temas de su Juris dicion y vassallage  
 le uendia el derecho quietema y le pertenencia a las mo  
 tes  
 comunes que heran proprias della y el hussar la dha  
 Juridicion en la forma arriba referida y lo de tres  
 mill ducados que dauamas se auan de situar pa ayu  
 da a pagar las alcualas y otras seruias annu pte  
 necientes y mande se tratase dello en el dicho mi consejo  
 de hazienda donde se concluyese todo lo que en lo suso  
 dho se huuiere de hazer y se oiesen las despachas que  
 para ello fuesen necessarias en la forma que combini  
 ese y amendo se en esta conformidad y en virtud de  
 cedulas mas trayto se al pregon en la dicha ann corte y  
 en la ciudad de Toledo y villa de alcala de henares la ven  
 ta de la dicha villa de fuente el fresno y su Juris dicion  
 vassallage y Rentas Jurisdiccionales y lo temas  
 en la dicha licencia & referida serremato todo en el di  
 cho don xpoual gomez de sandoual duque de uzeda  
 como en mayor pnedor en las dichas tres mill y tre  
 tas ducados por uaves para pagar las censas que la di  
 cha villa tema sobre si y & edictos de las y en las dhas  
 mill ducados para ayuda a la paga de las alcualas y  
 seruias Real della y amendo el dicho duque acetado  
 el dicho Remate y cumplimiento con el y con lo que con  
 forme a supostura estava obligado dio y pago a la dha  
 villa las dichas tres mill y setecientos ducados para la  
 paga y Redencion de las dichas censas quietema Ex  
 bre si en que se conuirtieron las vnquento ciento y  
 ochentay ocho mill ciento y veinte y siete maraues



y loe once milly novecientos y setenta y tres mrs. Restantes loe. Reçiuo la dichavilla y pozella y en su nombre bre y por virtud del supor de Joan de alonso Ranz y frãcisco de Diegoranz y francisco de la plaza y Diego ranz y miguel de la plaza: y asimismo dio y pago el dicho Duque en presencia y de testimonio y consentimiento de la parte de la dichavilla de fuente el fresno y conforme a la postura y Remate que se hizo de la lca: de clxx. mill ducados que valen trecientas y setenta y cinco mill mrs. para ayuda a la paga y seruicio Real de ella por deposito que judicialmente hizo en el monesterio de San martin de la dichavilla de Madrid ante Santiago fernandez escrivano y del numero de ella en quince de marzo del dicho año de mill y seis cientos y once. E. O. E. quales quedaron depositados en el arca de tres llaves del dicho monesterio para emplearse con yntervencion del dicho Duque y de la dichavilla para el dho efecto: .

## De lo qual todo La

dichavilla y pozella y en su nombre loe suso dicho otorgaron carta de pago en favor del dicho Duque ante el dicho Santiago fernandez escrivano el dicho dia quince de marzo de mill y seis cientos y once que tambien y ra y nra en esta dha carta de venta y Privilegio y auençio el dicho Duque de vze da cumplido de su parte con lo que conforme a la postura y Remate que se hizo de la dichavilla de fuente el fresno y de mas que dicho fue obligado en la manera que del suso se contiene loe dicho: Diego ranz y Miguel de la plaza de arrua alcaide Ordinario que a la sazón heran de la dichavilla de fuente el fresno y Joan de alonso ranz y francisco de la plaza y francisco de Diegoranz vecinos de la dichavilla en nombre de ella y en virtud del supor especial que para ello tuvieron. Otorgaron en favor del dicho Duque de vze da escritura de venta de la dichavilla de fuente el fresno y de todo lo de mas que queda referido en la dichavilla de Madrid a diez y siete de Abril del dicho año de mill y seis cientos y once ante el dicho

Santiago fernandez miserrimano y del numero de  
 ella La qual yo aproue por vnami cedula de veinte y  
 siete de mayo siguiente del dicho ano como mas en  
 particular consta y parece todo lo del suso contenido y  
 declarado por la dicha escriptura de veinte en que estan  
 y insertos El asiento que la dicha villa tomo Sobre El  
 dicho sustento y la aprouacion que del hizo el dicho  
 Rey miserrimano y la comission que mando dar para dar  
 le la posesion de la dicha su exsencion e yncorporacion  
 en mi corona Real y la autode de la dicha posesion y  
 la licencia que para vender todo lo que dhoes mantede dar  
 a la dicha villa de fuente el freno y las diligencias q  
 antes della precedieron y las cedulas de pregones y  
 autode hechas en rrazon del dicho Remate que todo ello  
 se hizo en el dicho Duque de vedada y otras escripturas  
 y Recaudos La qual dicha escriptura de veinte y la di  
 cha mi cedula de aprouacion della Son del tenor Si  
 guiente ..

# En el nombre de La sanctissima

Trinidad Padre Hijo y es  
 piritu sancto tres personas y vn  
 solo Dios verdadero senor nuestro  
 para cuyo seruiçio sea lo que con  
 terna esta escriptura Q uo torio y  
 manifesto sea como nos Diego rans  
 y Alonçigo delaplaca de arrua alcaides  
 Ordinançe de la villa de fuente el freno de torote y Joa  
 de alonçorans y francoisco de la placa y francoisco de Diego  
 rans vecinos de la villa de fuente el freno Junto a veda q  
 antes de agora fue Aldea de la dicha villa de veda en v y  
 en nombre de la dicha villa de fuente el freno concejo ius  
 ticiay Regimiento della y sus vecinos de lo qual ee te  
 nencia poder valiente otorgado en concejo con toda solem  
 nidad acuerdo y conformidad de vezinas sin contradiccion  
 alguna para hazer y otorgar esta escriptura y celebrar  
 esta venta otorgado ante el escrivano desta carta en la di

*Venta de Fuente  
 el Freno, junto a  
 Veda*



chavilla aventey seis dias de lince de sep tembre del  
ano proximo pasado de mill y seis cientos y diez el qual  
dicho poder es del tenor siguiente : .

**E**n la dha

villa de fuente el Fresno a  
los dichos veinte y seis  
de septiembre de loboano

a cauada la unssamayor setaño a concejo y se juntaron  
los vecinos de stavilla y se fueron con el dicho señor Juez  
a la parte donde se acostumbra hacerse concejo abierto  
para le hacer y se juntaron en el dicho concejo los vecinos  
siguientes. Francisco de Diego rans alcaide y regidor  
Francisco de la plaza alcaide y regidor unguel nieto fra  
ncisco de Jurans procurador Joan de Escovar el viejo Joan  
de Alonso rans Antonio de Escovar Diego rans Aldateo  
Rodriguez Masqual de marcos Joan de Escovar el mozo  
Antonio moreno Joan prieto Alonso de olmedo Al di  
guel de arriua Al diguel de la plaza llana Al diguel sanz an  
ton de la plaza y los dichos vecinos fueron los que se jun ta  
ron y se allaron en el dho concejo abierto y estando juntos  
y en forma de concejo abierto y en dia de domingo y a cosa  
de las diez y media de la mañana y despues de misa mayor  
y en la parte que acostumbra hacer concejo el señor Juez  
don Alonso menas de parada les dixo y hizo saver a lo que  
viene a stavilla y mandó a mi el escrivano les lea y yo el  
escrivano ley y ncontinenti la comission & real y la escrip  
tura de capitulacion y concierto que esta dicha villa y  
vecinos della tienen hecha consueva en rason de efecto  
de la venta de stavilla que asy tienen tratada de vender y  
aumento leydo y o el escrivano la dicha prouission & real y  
capitulacion hecha sobre la dicha venta y por la suso di  
chos vecinos de stavilla que estan en el dicho concejo en  
forma de concejo abierto estuvieron tratando y confirié  
do sobre lo suso dho y todo vnanimemente y conformemente y sin  
que hubiese persona que hiziese contradicion alguna re  
pondieron tienen por bien se efectue y a la venta de esta di  
cha villa de fuente el Fresno y sus terminos y derecho de mon  
te y assallage Jurisdiccion civil y criminal y todo lo demas que  
tienen capitulado y concertado con las Calidades y preve  
ciones y condiciones que esta asentado y capitulado por es  
critura que en rason de ello hizieron y otorgaron en esta vi  
lla de fuente el Fresno de torote a primero dia de Julio pasa  
do de ste año de seis cientos y diez ante alonso de Herrera es

crumano del numero y ayuntamiento de la villa de vzeda  
 La qual capitulacion y concierto Ratifican y apruevan en  
 todo y por todo segun y como en ella se contiene y estan pres-  
 tos de cumplir y cumpliran lo en ella contenido porque a  
 esta villa le cumple y esta bien hazer la dicha venta y lere  
 sulta mucha utilidad porque el lugar esta despoblado y  
 se cauara de despoblar por no poder como no pueden pasar  
 a delante & respecto de las cargas que tienen y ningun Re-  
 paro para las cumplir y assi vnanimemente y conformemente to-  
 do como vezinos de esta villa y en forma de concejo abierto  
 por si y lo ausente y lo de mas vezinos que adelante fueren  
 por quien prestan cauzion en forma & espontan quieren se  
 aga y efectue la dicha venta y se cumplan y quieren cumplir  
 la dicha Capitulacion y concierto en todo segun y Co-  
 mo en ella se contiene sin limitacion alguna y vista la di-  
 cha Resolucion y Respuesta y conformidad estando en  
 el dicho concejo abierto Juntos los dichos vezinos el dicho  
 Senor Juez mando que yo el escrivano lo cite para hazer  
 las diligencias que les estan por hazer conforme a su comi-  
 sion que es la ynformacion y lo de mas que por la dicha Re-  
 al comission se le manda y por haver selaleyto y selas ya  
 notoria yo el escrivano lo cite estando en el dicho concejo  
 abierto para la dicha ynformacion y Respondieron q ya  
 avisto la quenta que se a hecho de los vezinos de esta villa y  
 lo que sumagstad manda por la dicha comission y lo que el  
 dicho Senor Juez tiene praticado y conferto con ellos en tra-  
 son de la venta de esta villa que quieren hazer a el Senor  
 Duque de vzeda don xpoual gomez de sandoual y conzier-  
 to dello se dan por citados para todo y que el Senor Juez a-  
 ga las diligencias q fueren serinto y que los alcaldes y Re-  
 gidores de esta villa acudiran a hazer todo lo que les mandare  
 y que ellos se lean se aga con brevedad estas diligencias y  
 efectue el contrato principal de la venta y enaxenacion y  
 para que tenga efecto por estar como estan Juntos en este su  
 concejo abierto todo los vezinos de esta villa Alcaldes y  
 Regidores del dicho acuerdo y voluntad conforme sin hazer  
 ninguno que lo contra diga los dichos Alcaldes que  
 hullan oficio de alcaldes y Regidores por si y lo de mas  
 ausente y lo que adelante fueren de vaxo de la dicha cau-  
 cion y conformidad y sin contradiccion en la via que a de-  
 cho mejor lugar aya otorgaron por esta Carta dan su poder  
 Cumplido como se requiere y es necessario de derecho

a Francisco Laplaca y Francisco de Diegorañz que ha  
zen officio de alcaide y Regidores de esta villa al presente  
y a Joan de Alonso rañz y Anguel de Aníva ya Diegorañz  
vecinos de esta villa y a cada uno de ellos y sus herederos y  
que han menudo fecho las diligencias que combienen sobre  
el efecto de la dicha venta y el tanto ganada licencia y fa-  
cultad de su magestad para la Efectuar puedan en nom-  
bre de esta dicha villa concejo Justicia y Regimiento y  
vezinos particulares vender y vendan y ten en venta Real  
por juro de heredad a su excelencia del dicho Senor Duque de  
Vzeda don xpoual gomez de antonal y Roxas para su ex-  
y sus herederos y sucesores y quentuniere su derecho esta  
dicha villa de fuente el fresno de torote que esta a doce leguas  
poco mas o menos de la villa de Vzeda y sus terminos y juris-  
dicion Senorio y vasallage Juridicion civil y criminal me-  
ro mixto y imperio asi en primera como en segunda y stan-  
cia y grado de apelacion y todo lo demas a el Senorio y Juris-  
dicion de la dicha villa anexo y perteneciente y ceer en su  
ex- el derecho que esta villa tiene y le pertenece a los mores  
Comunes de las quatro villas en la forma y con las calida-  
des condiciones y declaraciones contenidas en las di-  
chas capitulaciones y concierto y condiciones del Re-  
ferido todo ello segun y como en el dicho concierto se con-  
tiene sin otra limitacion alguna y si otra alguna con di-  
sion combiniere tractar en la venta loagan La qual efect-  
tuen por el precio y summa de maravedis que esta concerta-  
do que son quatro mill ducados que sean de pagar para el  
efecto y en la moneda y al placo y de la forma que se decla-  
ra en la dicha escriptura de concierto y con las calidades  
de pagar lo demas que se causare de costas a sta celebrar  
la dicha venta que todo lo prevengan y asienten de ma-  
nera q esta villa y vecinos de ella queden sin las cargas q  
tienen y pueden valerse que a desery es causa de volverse  
a poblar y a vezindar como antes lo estava y la summa  
que esta villa conforme al dicho concierto haviere de  
Rescuir lo Rescuan para q se huse dello para los efe-  
tos que a esta villa cumplen y lo que esta villa no hu-  
viere de rescuir asienten la forma de empleo que se hu-  
vieren de hazer y agan se cumpla y aga y dello tomen Re-  
caudo y testimonio necesario y se den por pagados de la  
quantia que se ovieren pagar y Rescuir y no pareciere  
ante el escrivano Rescuien la excesion de non numerata





De cuna y leyes del derecho y de cartas de pago y fin y  
 quitto y confiesen ser el precio Justo de la venta y & emun-  
 cian el engaño y no me eynor millimo y todas las leyes  
 y excepciones que entran en dello. A blan y les delistan y  
 a esta villa del Senorio posesion y propiedad que tenian  
 tenen en la dicha villa y lo demas & referido y todo lo ceda y  
 & renuncie en su e & y leagan donacion de mas valor si algu-  
 no hubiere con la fuerza e yn signacion confision y lo de-  
 mas necesario y le apoteren en todo y ten poder para que to-  
 me la posesion con clausula de Sostituto Gananciamiento y  
 las demas clausulas condicionees fuerdas y declaracione-  
 de seguro de la dicha venta y cesion del derecho de los dichos  
 montes que fueren necesario de lo qual agan y otorguen la  
 escriptura o escripturas de venta y lo demas que se pidiere y  
 tractare que ante tener y les dan e comission y facultad en-  
 tera para lo efectuar tractar y prebenir hazer y otorgar como  
 les parezca y que de firme y perpetuo y como lo hizieren y  
 otorgaren avn que las tales escripturas tengan mas parti-  
 cularidades de las previas en este poder las cumpliran en  
 todo como en ella se contuviere en qualquier acaezimieto  
 y lo ratifican todo de lo de luego sin limitacion ni calidada algu-  
 na y Ratifican an sumo la dicha capitulacion y con-  
 cierto y las diligencias que sean hechas e hizieren a esta que  
 este hecha la dicha venta y tomada posesion de esta villa e  
 Senorio de ella y sus terminos derecho de montes vasallage y  
 Juridicion civil y criminal y todo lo demas contenido en el  
 dicho concierto que ni guina cosa dello contradiran y si lo yn-  
 tentaren no valga y para todo se dan por citados y agan las dili-  
 gencias Judiciales y extra Judiciales necesarias que le e da-  
 para todo cumplido poder y con general administracion y re-  
 & elevacion en forma y lo abzan por firme en todo tpo y lo cu-  
 pliran y qui eren se cumpla sin embargo de qualquier Con-  
 tradicion o peccacion que aleguen y qual quera que tengan  
 & renuncian y apartan de su favor y de esta villa y cumpliran  
 lo que dicho es y que asi se hiziere y otorgare y a ello obligan  
 a esta dicha villa y sus propios y & rentas derechos y accio-  
 nes y a ello se obligan como sus vezinos ya su viene an de  
 y por haer de lo cumplir y cumpliran en todo y por todo y da-  
 poder a las Justicias Competentes de su Magestad para q  
 a ello le e apremien y a esta dicha villa por todo & rigor como  
 si fuera sentencia definitiva pasada en cosa juzgada lo meten  
 sea su fuero y & renuncian el proprio como lo apueten & e

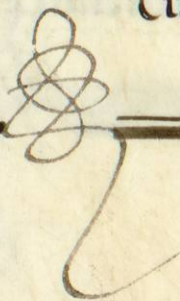
den R enunciar y la ley sit combeneat de Juris di  
ciomne omnium iudicium y las demas de su favor y  
destavilla y la general y Juraron en forma de conceso y co  
muniad a Diego y a vna cruz en forma cum plir y cum pli  
ran esta escriptura y lo que en ella se hiziere y otorgare en  
toto tpo y dixeron si juramos y amen y lo otorgaron ante  
mi el scrivano a las diez e veinte y siete de septiembre de ste  
ano de mill e seiscientos e diez e siete siendo testigos andres gon  
cales y Joan de mata y Joan martin estante en esta villa y  
lo firmaron los que supieron y por los que no vntestigo y ato  
dox toy fee que la conozco y o el scrivano El bachiller Joan  
montero Joan de couar Antonio de mata ruvia el scrivano  
Joan de alonso Rans miguel de la plaza por testigo Joan de  
mata El licenciado don alonso mendez de parada pallo an  
teni Santiago fernandez:

**Yo** el dicho

el traslado del dicho poder y co  
nuerda con el original y an si lo  
certifico y toy fee dello y o el es  
crivano y no a las diez e Diego rans Miguel de la plaza de  
arria y Joan de alonso rans francisco de la plaza francisco  
de Diego rans toxe rezina de la dicha villa de fuente el freno  
de Torote en nombre de la dicha villa conceso Justicia y Regi  
miento y resma particular de ella y en virtud del dicho poder  
que asetamos y del uso de resma que por quanto siendo  
la dicha villa de fuente el freno y su termino valallage y lu  
zidion civil y criminal alta vaxa mero mixto y mpreio de la  
dignidad arcobpal de Toledo y la santa y glesia de ella la mage  
stad Catholica del Rey don Jhelippenro senor segundo de  
este nombre que santa gloria aya obtuvo breue y facultad  
de la santa sede apostolica y de nuestro muy santo Padre  
gregorio dezimo tercio de felice recordacion en cuya virtud  
por cauere en la cantidad de las quarenta mill ducados de tre  
ta contenida en el dicho breue como consta por certificacion  
dello En un estado de un miembro quitoy a parte de la dicha  
dignidad arcobpal de Toledo arcobpo y glesia de ella la dicha vi  
lla de fuente el freno siendo a la y lugar de la villa de vzeda  
con la dicha villa de vzeda y otras lugares de su juridion  
como consta del dicho breue y cedula de dismembracion y cer  
tificacion cuyo tenor es el que se sigue:

**G**regorius

Papa .x.iii. ad fu  
turam rei memoriam.  
Cum acceperimus cha



rissimum in christo filium nostrum Philippum His-  
 paniarum Regem catholicum maximæ et intolerabiles  
 sumptus pro defensione christiana republicæ et fidei  
 catholicæ assidue subire et ex proprio arario quod obli-  
 penora bella tum hinc numerosam et validissimam cla-  
 sem in turcas pluribus iam annis suis tentando tum  
 illinc pro tuenda ab hereticorum impetu provincia Belgi-  
 ca maximæ ibi exercitus terrestres ac maritimos alendo  
 admodum ex austum est expensas ut tam contra nouos  
 apparatus ipsorum turcarum qui cuncta ditioris Christia-  
 næ loca tenuo yuvarere atq; tenuastare moliantur quam  
 aduersus eosdem hereticos quotidie magnis tumultibus  
 et tormentis ad perniciem catholicorum inserentes se opponia-  
 ut particularibus regnorum suorum introitibus sufferre non po-  
 se nec considerantes causas huiusmodi omnium tam  
 clericorum quam laicorum eidem Regi subditorum communes  
 existere ac propterea licet iam clero Regnorum Hispa-  
 niarum tam ex prædictis quam etiam ex alijs tunc ex-  
 pressis causis per sedem Apostolicam subsidia quadringentorum  
 et viginti millium ducatorum et solutionis pri-  
 mæ decimæ imposta sunt ipseque Philippus Rex ex  
 personis secularibus dictorum regnorum diuersa adiumenta ex-  
 quirere non cesset, conueniens esse, ut ad occurrendum  
 ingentibus prædictæ rei publicæ periculis quo etiam com-  
 modius et validius idem Philippus Rex quadraginta  
 suæ ordinarie classis et sexaginta turrenæ classis eccle-  
 siasticæ et sic centum fortissimas turrenæ sicut actricus  
 est et obligatus contra prædictæ hostes instruere valeat  
 personarum quoque ecclesiasticarum Hispaniarum ultra onera  
 prædicta cum aliqua bonorum suorum iuris dictionaliū  
 parte quo minori possit earum dispendio contribuant ex  
 emplo etiam fere Clementis. vij. et Pauli. iij. ac Ju-  
 lii etiam iij. Romanorum pontificum prædecessorum nos-  
 trorum qui aliena bona iuris dictionalia militarium et perso-  
 narum regularium in dictis regnis existentium ad summi-  
 as tunc expressas gloriosæ memorie Carolo. v. Roma-  
 norum imperatori eius Philippi Regis genitori per di-  
 versas eorum literas facultatem concesserunt Ad otu pro-  
 prio non ad ipsius Philippi Regis vel alterius pro eo no-  
 vis super hæc oblata petitionis instantiam sed ex certa scie-  
 tia maturaque deliberatione nostris ac de Apostolica po-  
 testatis plenitudine eidem Philippo Rege ut perse vel,

aliū seu alioe ad id per eum totiens quotiens et quā  
to quinq; sibi rebitur deputandum seu deputandae tot  
oppida arces fortalitia villas terras et loca quod valorem an  
nuum quadringenta millium ducatorū auri largorū secun  
dum communem estimationem non excedant ad quas  
cumque Cathedralis etiam metropolitanae ac primi  
tiales Collegiatae necnon Parochiales ecclesiae necnō  
monasteria tam virorum quam mulierum ac prioratus  
Preposituras Capitula conventus dignitates etiam Cō  
ventuales ac maiores et principales administrationes et  
Officia ceteraq; beneficia ecclesiastica et loca cum cura et  
sine cura secularia et sancti Benedicti sancti Augus  
tini Cluniacensium circiter tertiam demonstratem Sancti Hiero  
nymi et quorum cumq; aliorum ordinum regularia  
eorumq; conventuales mensas temporalibus plena iure  
quo cumq; ff. causa seu occasione et quovis modo specta  
tia et pertinentia in dictis Hispaniarum regni consue  
tudinibus cum suis vasallis et tam civilibus quam crimina  
libus iuris ditionibus necnon mixto imperio fructi  
bus redditibus proventus obventionibus iuribus et  
emolumentis quibus cumq; omnibus q; alijs iuribus et  
pertinentijs in praedictis et circa ea et illorū occasione quo  
modo libet competentibus spectantibus et pertinentibus ab eis de  
ecclesijs Ad monasteria Prioratibus Preposituris Capi  
tulis conventibus dignitatibus Officijs Mensis ordi  
nibus et locis postquam aequivalentem recompensam an  
nuorū fructuum reddituum et proventuum eorundem oppi  
dorū arcium fortalitiorū villarū terrarū et locorum eorū  
Commune estimatione quinq; annorū extingq; proxi  
me praeteritorū computando in tot bonis immobilibus et  
alijs rebus seu redditibus suis tutis et securis super quo ip  
sae Philippi Regis conscientiam oneramus realiter  
et cum effectu assignaverit perpetuo sine consensu Prae  
sulum Abbatum Abbatiarum Duorum Preposit  
torū Rectorum Conventuum Capitulorum et aliorum  
personarum ea obtinentium vis membrandi et separandi  
ipsaq; oppida arces fortalitia villas et loca cum illorum om  
nium vasallij iurisdictionibus mixto imperio fru  
ctibus et redditibus proventus obventionibus emolu  
mentis ac iuribus et pertinentijs praedictis sibi approprian  
di applicandi et incorporandi ac eorū fructus redditus pro  
ventus iura et emolumenta pariter sine consensu praedictorū



praedictorum Praesulum Abbatum Abbatissarum  
 Priorum Praepositorum Rectorum Conventuum Capi-  
 tulorum et aliorum personarum ea obtinentium etiam perpetuo  
 per se vel alium seu alio ab eo pro tempore deputatum  
 seu deputatum percipienti exigendi et elevandi ac in usus  
 usus et utilitatem convertendi plenam et liberam licenti-  
 am ac omnimodam facultatem et potestatem Apostoli-  
 ca auctoritate tenore presentium concedimus et largimur  
 ac ex nunc pro ut ex tunc postquam idem Philippus  
 Rex equivalentem recompensam huiusmodi eis tem ec-  
 clesie Monasterij Prioratibus Praepositis capi-  
 tulis Conventibus dignitatibus Officiis mensis Ordin-  
 bus et locis ut praefertur assignaverit et contra oppida  
 arces fortalicia villas terras et loca praedicta cum vasa-  
 llicis iuris ditionibus meritoque et mixto imperio ac fructibus  
 redditibus provenientibus obventionibus emolumentis  
 ac iuribus et pertinentiis suis auctoritate et tenore praedi-  
 ctis perpetuo dismembramus et separamus ac eidem Phi-  
 lippo Regi ita quod de illis omnibus tam quam de suis  
 propriis bonis libere et licite disponere et facere ac illius  
 uti nec non oppida arces fortalicia villas terras et loca  
 praedicta cum illorum vasa llicis iuris ditionibus merito  
 que et mixto imperio ac fructibus redditibus proveni-  
 entibus obventionibus emolumentis ac iuribus et pertinentiis  
 in quocumque quocumque ipse Philippus Rex voluerit quo-  
 cumque etiam perpetuae alienationis venditionis et  
 concessionis pro pretio seu pretijs reperibili aut reperi-  
 bilibus et alias sibi bene visis in praedictum effectum  
 et ad communem totius Christianae Religionis salu-  
 tem convertendis transferre alienare concedere et assign-  
 nare ac pretium seu pretia inde proveniens et provenie-  
 tia recipere et in usum praedictum convertere ita tamen  
 quod bona Ecclesiarum Monasteriorum Prioratuum  
 Praepositorum Dignitatum et aliorum supra dictorum  
 quae tempore separationis et alienationis vigore pre-  
 sentium faciendae erunt vacantes aut Pastore care-  
 bunt nulla tenus separentur nec alienentur donec suus  
 Pastor Abbat et Rectores habuerint libere et  
 licite valeat auctoritate et tenore praedictis perpetuo  
 applicamus appropriamus et incorporamus ad dieme-  
 brata separata appropriata applicata et incorporata



esse volumus decernimus et declaramus Et pro  
potiori cautela alienationes vendiciones transla-  
tiones concessiones et assignationes omnia qz et singula  
alia supradicta per Philippum Regem et ab eo repu-  
tandum seu deputandæ predictæ vigore presentium  
de oppidis arcibus fortalitijs villis terris et locis ac alijs  
premissis faciendæ ex nunc pro vt ex tunc et ex contra  
postquam facta fuerint eis eadem auctoritate et tenore  
approbamus et confirmamus ac approbata et confirmata  
esse volumus supplentes omnes et singulas premissas  
ac quæcumqz alios tam iuris quam facti et quarumcu-  
qz solemnitatum in alienationibus bonorum ecclesias-  
ticorum obseruari debitas defectus si qui forsan in ter-  
venerint in eisdem ac decernentes dismembrationem sepa-  
rationem appropriationem applicationem incorporationem  
nec non alienationes vendiciones translationes concessio-  
nes et assignationes ac omnia et singula aliaqz vigore pre-  
sentium vt præfertur fieri contingent perpetua roboris fir-  
mitate subsistere suoqz plenarios effectus sortiri et per  
Episcopos archiepiscopos Primate abbates priores  
abbatias Priorissas prepositos Capitula conventus et  
alias quæcumqz supra dictæ ceteros que quæ ea quo-  
modo libet concernent et concernere poterunt perpetuis  
futuris temporibus inviolabiliter obseruari de iure per-  
tinet ac si a nobis et sedæ Apostolica pro ipsius sedis ve-  
rentissimis necessitatibus cum solemnitatibus a iure  
requisitis et alijs necessarijs dismembrata separata  
appropriata applicata incorporata alienata vendita et  
translata fuissent nec non tam illa quam presentes  
litteras elquavis causa tenuitatis aut subreptionis  
vel obreptionis vitio seu intentionis nostre defectu  
notari vel impugnari ac Episcopos Archiepis cos  
Primates abbates Priores abbatias Priorissas  
prepositos Capitula conventus et alios predictos a  
premissis et alijs eorum vigore faciendis quous etiam  
enormissimæ lesionis pretextu aut ex qua quumqz  
alia etiam iustissima causa quomolibet appellare  
seu reclamare ac illis aliqua preiullegia etiam per die-  
tam sedem sub quacumqz forma et verborum expressione  
concessa seu concedenda ad hoc vt dismembratione separatio-  
ne applicationem appropriationem incorporationem aliena-  
tiones vendiciones translationes concessiones et assignatio-



nes huius modi alia que per ipsum **P**hilippum & e-  
 gem et ab eo deputandum seu deputandorum pro tempore  
 facta ex quavis causa seu occasione etiam enormissima  
 lesione huius modi aut non servatay solemnitate  
 iure & equitate annullare inuadare et retractare  
 seu impugnare valeant sufragari non posse quo circa  
 venerabilibus fratribus **S**aduam moderno nostro et  
 apostolice sedis iudicis **H**ispaniay regnie et pro tempo-  
 re existenti nuntio et legatobus episcopis per apostoli-  
 ca scripta mandamus quatenus ipsi conuictum præ-  
 terites per se vel alium seu alice dictum **P**hilippum re-  
 gem aut procuratorem suum eius nomine sicut postquam  
 recompensam prædictam ut præfertur assignauerit in cor-  
 poralem realem et actualem possessionem oppidorum arcium  
 fortalitiorum villarum terrarum et locorum ut præmitti-  
 tur dismembratorum et separatorum iuriumque et pertinen-  
 tiarum suarum quarum cumque etiam episcoporum archiepiscoporum  
 primatum abbatum duorum abbatiarum **P**ri-  
 oriarum **P**repositorum capitulorum Conuentuum et alio-  
 rum **P**receptorum non requisito consensu inducant aucto-  
 ritate nostra et defendant in ductum facientes **P**hilippo  
 Regi aut procuratore prædicto et quibus venditiones seu  
 concessiones huius modi fieri contigerit de fructibus redditibus  
 prouentibus iuribus et obuentiombus oppidorum ar-  
 cum fortalitiorum villarum et locorum iuris dictionum vasa-  
 llarum et aliorum dismembratorum prædictorum integre respon-  
 deri ac presentes literas et in eis contenta quacumque quan-  
 do et quoties opus fuerit et per **P**hilippum Regem aut  
 alium seu alice eius nomine aut illorum quibus venditiones  
 seu concessiones huius modi fuerint requisiti fuerint solemniter  
 publicantes sibi que in præmissis efficacia defensionis  
 presidio assistentes faciant eum dem **P**hilippum Regem  
 et alice quibus venditiones seu concessiones huius modi  
 fuerint omnibus et singulis præmissis pacifice frui et gau-  
 dere nec non eorumdem presentium vigore pro tempore fa-  
 ctas dismembrationes separationes appropriationes appli-  
 cationes venditiones alienationes concessionis assignatio-  
 nes et intersecuta que quicquid ab omnibus firmiter et inui-  
 olabiliter observari ac singulorum que ea concernunt et con-  
 cernent inficturus illis etiam **P**acificè frui et gaudere  
 non permittentes eos de super per **E**piscopos **A**rchie-  
 piscopos **P**rimates abbates **D**uores abbatillas **P**riores



risae **D**rapositive Capitula Conuentus et alie predictae aut quaevis alie quomodo liuet inuideute molestari perturbari vel inquietari Contradictores quaeliuet et reuelles eis que auxilium consilium vel fauorem dante et prestantes per sententias censuras etiam penas ecclesiasticas et pecuniarias eorum abutrio moderandas et applicandas alia que oportuna iuris remedia appellatione postposita compescendo ac legitime super his hauenois seruatis processibus sententias censuras et penas predictas quoties opus fuerit etiam iteratis viab; aggrando inuocato etiam ad cesiopus fuerit auxilio brachij secularis **N**on obstant fe. re. **B**onifacij **V**ij de vna et concilij generalis de duab; dietis et **S**imachi ac **S**auli ij et **S**auli iij et alior; Romanorum pontificum predecessorum nostror; cereb; et bonis ecclesie nisi sub certa forma non alienandis nec non **A**postolicis ac in synodalibus et prouincialibus et quibusuis alijs concilijs et diocesis especialibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus nec non ecclesiar; **M**onasterior; **D**uoratiu; **D**rapositar; Capitolorum Conuentuum dignitatum **O**ffitorum mensar; **O**rdinum et locorum predictorum etiam iuramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis estatutis et consuetudinibus privilegijs quoq; indultis et literis **A**postolicis eis dem ecclesijs **M**onasterijs **D**uoratiuis **O**rdinibus locis et alijs supradictis eor; q; superioribus sub quibus cumq; tenoribus et formis ac annis quibusuis etiam derogatorijs derogatorijs q; fortioribus et insolitis clausulis nec non irritantibus et alijs decretis etiam motu scientia et potestate plenitudine similibus aut consistorialiter et de consilio et assensu venerabilium fratrum nostror; Sancte **R**omane ecclesie Cardinalium aut ad instantiam Imperatoris regum reginar; et aliorum illustrium personar; etiam pro remuneracione labor; aut in vin pacti et in iti contractus inter ipsos et sedem predictam aut alias quomodo liuet concessis confirmatis approbatis et in nouatis etiam disponentibus oppida arces fortalitia villas loca et alia bona predicta ab ipsis ecclesie **M**onasterijs et alijs locis supra dictis dismembrari et separari non posse et illo; dismembracione separatione et alienacione etiam per Romanos **P**ontifices et alias pro tempore factas nullius roboris vel momenti fore et esse et eis dem privilegijs indultis concessionibus et



literis non nisi certis in eis expressis modi et forma ob-  
 seruatis et toto illo tenore tenore tenore adverbium inserto de-  
 rogari non possent et aliter factam eorum derogationem nemini  
 suffragari quodque oppida arces fortalitia villa et loca et  
 alia bona dismembrata et separata huiusmodi Ecclesijs  
 non aliter ordinibus locis et alijs predictis relicta aut  
 donata fuerint et testamentarijs dispositionibus aut codi-  
 cillis seu ultimis voluntatibus aut alijs contractibus ca-  
 ueatur expresse aquod illa in alterius quam ecclesiarum mo-  
 nasteriorum Ducatum Ducatus Capitulorum con-  
 uentuum dignitatum et aliorum predictorum usus et utilitate  
 conuerti seu aliter alienari nequeant et in euentum huius-  
 modi alienationis alteri certo pio loco ex dictorum contra-  
 ctuum seu ultimarum voluntatum dispositione applicari  
 debeant Quibus omnibus illo tenore ac si tenore adver-  
 bum cum forma in illis tradita inserti forent presentibus  
 pro expressis auentes illis alias in suo robore permanen-  
 tis motu scientia et potestate similibus especialiter et ex-  
 presse derogamus contrarijs quibus cumque aut si episco-  
 pus Archiepiscopus Dumatus Ducibus Abba-  
 tibus Abbatisse Ducibus Ducibus Capitulis con-  
 uentibus et alijs supra dictis ab eadem sit scilicet inultum  
 quod interdicti suspendi vel excommunicari non possent  
 per literas Apostolicas non facientes plenam ex ex-  
 pressam ac tenore adverbium de inultum eis modi men-  
 tionem volumus autem quod dictus Philippus Rex  
 diligenter attendat ne oppida arces fortalitia villa  
 terre et loca huiusmodi ultra valorem annuum eorum  
 den quadraginta millium ducatorum vigore presentium  
 per eius ministrum aut alias quo modo libet alienentur  
 super quo etiam eius contentiam oneramus quodque pre-  
 sentium transumptis manu alicuius notarii publici sub-  
 scriptis et sigillo alterius ex supra dictis iudicibus vel persona  
 indignitate ecclesiastica Constituta inuicem caprorum sue-  
 fite adhibeatis in iudicio et extra que presentibus ad-  
 hiberetur si essent exhibite vel ostense dat Roma apud  
 Sanctum Petrum sub annulo piscatoris die vij aprilis  
 Anno pontificatus nostri anno secundo Carolo gloriose:

**Don Philippe Roi**  
 la gracia de Dieu Roy de castille de Leon de

aragon de las de sicilia de Jerusalem de portugal de  
navarra de granada de Toledo de valencia de galicia de  
mallorca de Sevilla de cerdeña de Cordona de corega  
de murcia de Jaen de las algarues de algecira de gibraltar  
de las yndias orientales y occidentales y las y tieras firme  
del mar oceano archiduque de austria Duque de borgo  
ña de brauante y de milan Conde de abspurg de flandria  
y de tirol y de barcelona senor de viscaya y de olina &  
A vos la mestrre contadores mayores Salud y gra  
y a launcie como por vubrene y letras apostolicas anos  
concedido por nuestro muy santo Padre gregorio terti  
mo tercio nos dio potery libre autoridad para poder dis  
membrar apartar y vender perpetuamente quales que  
villas y lugares fortalezas y Juris diciones vassa  
llas y otras hereditamientos Consus Rentas y derechos  
y prouechamientos pertencientes en qual quier ma  
nera a quales quier yglesias de esta mestrre & en  
cathedrales aunque sean metropolitanas primiziales  
Collegiales parroquiales y a quales quier Monaste  
rios Cauillas conuientes y dignidades y hospitales y  
otras lugares pias y darlas y donarlas y venderlas y dis  
poner dellas no excediendo la renta de las dichas villas  
y lugares fortalezas y otras vienes y Rentas que assi  
de membraren y vendieren del valor de quarenta  
mill ducados de renta en cada vna no lo qual podamos hazer  
sin consentimiento de los abades perlados y otros.  
Y de los depositos Rectores conuientos cauillas y las otras  
personas que las poseyeren dan toles la justa recompe  
nsa y equivalencia que hubieren de haer por la renta  
que assi de membraren y vendieren segun mas  
largo esto y otras cosas se contiene en el dicho breue y  
letras apostolicas a quence & referim: el qual te  
nemos aceptamos y de nuevo le aceptamos y del du  
santo por otra mestrre carta de la fecha desta avemos  
de membrado quitado y apartado de la dignidad  
arcobispal de Toledo arcobpo eyglesia della y transte  
ritano ennos y paranos y metido en incorporado en nue  
stra Coronay patrimonio & al la villa de vzedaco  
los lugares de alpedrete Val de penias Tor tuero val  
de solta la puebla de las valles mata & unia la cassa  
villa seca fuente el freno fuente la biguera biue  
las val de muno raos masones el cubillo toremocha



El berruoco y al de camino suanexo cavamillas ven-  
 turada Reduena que son de la Jurisdiccion de la dha  
 villa de Vzeda y de la dignidad arcobpal de Toledo cō  
 su Jurisdiccion civil y criminal alta y vaxamero milto  
 ymperio con las Rentas de penas de camara y de san-  
 gre legales y adbitarias y la mostrenca y pechos  
 fueros y seruicias de la dha villa y lugares de lute-  
 ra con la fortaleza de la dha villa y otras quales qui-  
 er Rentas pechos y derechos de vitas anexas y pertenes-  
 cientes a la dha Jurisdiccion senorio y vasallage de  
 la dha villa Segun se contiene en la dha auelstracar-  
 ta de die membracion que asi auenca hecho en virtud  
 del dicho breue y letras A postolicas su que de todo lo  
 suso dicho que de nser reserue colla alguna para la dha  
 dignidad arcobpal de Toledo arcobispo y glesia de ella  
 en la dha villa de Vzeda y sus lugares terminos y Ju-  
 risdiccion y todo ello lo he tomado y apropiado para  
 mi el dicho Rey don Jhelippe para que sea mio y lo  
 pueda llevar y gozar y hazer dello lo que mi voluntad  
 fuere ecepto lo que toca a la diezma eclesiastica de  
 pan y vino a seyte ganancia y otras fructos que en la dha  
 villa y sus lugares y terminos se cogyeren y en arde  
 y el portazgo de la dha villa y lugares y la de mill  
 y novecientos y diez maravedis de censo perpetuo que  
 la dha dignidad tiene sobre ciertas casas de la dha  
 villa con el derecho de diezma por que esta se queda por  
 de la dha dignidad Arcobpal de Toledo arcobispo  
 y glesia de ella y la a quien de derecho les pertenece y  
 conforme al dicho breue y cumplimiento de la orden  
 acordado de dar y asignar a la dha dignidad arcobis-  
 pal de Toledo arcobispo y y glesia de ella la re compensa  
 justa por lo que rentaron y valieron las Rentas que  
 tenia lleuaua y gozaua en la dha villa de Vzeda y en  
 sus lugares y terminos la dha dignidad arcobpal  
 de Toledo arcobispo y y glesia de ella que conforme a la dha  
 chabullay breue auer dar y paralo cumplir y efectuar  
 mande al licenciado Arce nuestro oviato que citando  
 para ello a la parte del dicho arcobispo aueriguasse lo que  
 las rentas pertenecientes a la dha dignidad en la dha  
 villa y sus lugares y terminos Rentaron y  
 valieron en la encoanca pasada de mill y quinien-  
 tos y setenta y nueve mill y quinientos y setenta mill



y quinientos y setenta y uno mill y quinientos y setenta y tres y mill y quinientos y setenta y tres y el dicho licenciado arceobispo auiento citado para ello a la parte del dicho arceobispo de Toledo hizo las dichas auenguaçiones y las truxo y presento en el dicho nuestro consejo de hacienda y en el vista pareçio y consto por ellas que la dicha dignidad arceobispal de toledo arceobispo de yglesia de ella tenia y le pertenecia en la dicha villa de zedaya y lugares de su tierra y partos cinquenta mill e çientos y cinquenta y tres maravedis y medio de renta que montaron y valieron en cada un año de las dichas çinquenta e penas de Camara y de sangre y mostrençes y pechos foreros suso declaradas a la dicha dignidad arceobispal de toledo por razon de la dicha Jurisdiccion señorio y vassallage de la dicha villa de zedaya y lugares suso dichos lo qual visto en el dicho nuestro consejo de hacienda se acordó en el que se diessé a la dicha dignidad arceobispal arceobispo de yglesia de toledo cinquenta mill y çientos y cinquenta y tres maravedis y medio de juro y çenta perpetua para siempre jamas en cada un año situada por nuestra Carta de privilegio en las nuestras alcavalas de la dicha ciudad de toledo en recompensa de lo que entraron montaron y valieron en cada un año de las dichas çinquenta e penas de Camara mostrençes y pechos foreros suso declaradas anexas y pertenecientes a la dicha dignidad arceobispal de toledo en toda la dicha villa y sus lugares y terminos por razon de la dicha Jurisdiccion civil y criminal lo qual es dicho cinquenta mill y çientos y cinquenta y tres maravedis y medio de juro y çenta perpetua en cada un año Digo y declaro ser la justa y equivalente e compensa que conforme al dicho breue y letras apostolicas se deuia y deu dar a la dicha dignidad Arceobispal de toledo por las dichas çinquenta suso declaradas: Por ende yo os mando que en cumplimiento de lo suso dicho deis y libreis una carta de privilegio a la dicha dignidad arceobispal de toledo de los dichos cinquenta mill y çientos y cinquenta y tres maravedis y medio de juro y çenta de juro perpetuo en cada un año para siempre jamas para que la dicha dignidad arceobispal que al presente es y

loc que adelante fueren de la dicha yglesia de toledo los  
 ayany tengan y gozen sin que en ningun tiempo se pue  
 dan quitar ni redimir en lugar y & e compensa de lo que  
 ansi se le rentan ni valian las & rentas y cosas sus  
 dichas que el dicho arcobispo tenia en la dicha villa de  
 vzeday lugares y sus terminos. Situadas se en la dñe  
 te en las dichas muelas. Alcaualas de la dicha ciu  
 dad de Toledo y lo que tengan y gozen y lleuen y ganen de  
 lo contenido en el dicho breue y letras Apostolicas de su  
 santidad y lo podian y temian hazer de la maravedis y  
 otras cosas que tenia de renta en la dicha villa de vzeday  
 y sus lugares y terminos con las mismas cargas y obli  
 gaciones serviduras e ympulsiones de tercias quartas y  
 medias fructos y otras qualesquier subsidios y contribu  
 ciones y & repartimientos y otras qualesquier cosas de  
 qualquier calidad cantidad condicion que sean y ser pue  
 dan que la dicha dignidad Arcobispal de toledo arcobispo e  
 yglesia della heran obligadas agora o adelante en qual  
 quier tiempo a pagar servir y contribuir a la santa  
 sede apostolica y prelatura eclesiastica y a no como & ex  
 y señores de la & Reyna y para que los arrendadores fiele  
 y cogedores de las dichas rentas de las muelas alca  
 ualas de la dicha ciudad de Toledo acudan con ella al  
 dicho arcobispo que es o fuere de ella de este primer o de linea  
 de hereo de la año de mil y quinientos y setenta y seis  
 en adelante en cada un año para siempre jamás a los  
 plazos y segun que asi lo ante dar y pagar solamete  
 por virtud de la carta de Privilegio que dello dierdes o  
 de su traslado. Siguiendo de escrivano publico sin ser so  
 bre escrito ni librado en ningun otro de los otros ni de  
 otra persona alguna. La qual dicha carta de privile  
 gio que asi dierdes y libraredes mandamos al nuestro  
 mayor y chanciller y notario mayores y a los otros ofi  
 ciales que estan a la tabla de mis sellos que la den y libren  
 pasen y sellen luego sin embargo ni contradiccion algu  
 na ni embargante qualesquier leyes y ordenanças pre  
 maticas sanciones de los mis & Reyna que en contra  
 rio desto sean o se puedan con las quales y con cada una  
 una de ellas y otras penes y las abrogoy derogoy en quanto  
 a esto tocan a la y a taner pue de en qualquier manera  
 que dante en su fuere para adelante en las otras cosas  
 Lo qual asi hazed y cumplid por virtud de este mi alvala



Impedir ni demandar la dicha auengacion ni de ter-  
minacione en el dicho breue y letras apostolicas origi-  
nalmente ni su traslado ni la aceptacion que yo hize del  
ni el disincumbimiento y apartamiento que hize de  
la dicha dignidad Arcobpal de la dicha jurisdiccion y  
rentas y derechos de la dicha villa de veday sus lugares  
y terminos y cosas sus dichas en el hauey citaco a la  
parte del dicho arcobpo porque todo aquello a te quedar  
en el arquiuo de miestas escripturas y no aueis de desco-  
tar de la dicha en quenta ni y de cuenta y an quenta  
y tres maravedis y medio de juro que an si se an de situar  
a la dicha dignidad el dies mo que yo aua de hauey segun  
la ordenanca ni otra cosa alguna ni aueis de pedir ni de  
mandar derechos del dicho privilegio porque esta no es  
nada sin la paga satisfacion y recompensa de lo que  
conforme al dicho breue y letras apostolicas a te ha-  
ver la dicha dignidad arcobpal lo qual todo quiero y ma-  
do que se agay cumpla como de suso se contiene no en-  
bargante la ley de vallyo fecha por el senor Rey don joan  
el segundo año de mill y quatrocientos y quarenta y tres  
en que se contiene la solemnidad que a te yntervenir en  
las donaciones que el Rey haze y otras quales quier  
Leyes que proveyen la enagenacion de lo viene del  
patrimonio y preeminencia Real y an sin embargo  
en la Ley que el mismo Rey don joan hizo  
en las Cortes de burgalesa en que se contiene que si algu-  
na carta fuere dada contra ley o fuere o derecho que  
lata sea obedecida y no cumplida aunque en ella se  
contengan quales quier clausulas derogatorias salvo  
si fuere hecha expresa mención de la ley y otrosi no em-  
bargante quales quier contractos que sobre la guar-  
da de las dichas Leyes ayansito fecha por mi o por  
los Reyes mis predecesores con los procuradores de los  
reynos y con quales quier clausulas derogato-  
rias por que todas las dhas clausulas y contractos  
y otras a ellas anexas las evo caso yo auulo para  
en quanto a esto de miestro proprio motu y cierta ciencia  
y por deuo Real absoluto de que en esta parte quiero hu-  
sar y huso que do auto en su fuere y vigor para en las  
otras cosas y con estas mismas derogaciones de  
mandado que libreis y despachis la dicha carta de privi-  
legio que de las dhas equivalencias dierete de lo qd



man de dar y di estemialuala firmado de niniano y  
 señalado de los de dicho en consejo de hacienda y Re-  
 frenada de Joan delgado secretario dada en sanlo  
 zenso a veinte y ocho dias del mes de septiembre de mill  
 y quinientos y setenta y cinco años val sobreyayto al  
 vala y sobreyayto Joan delgado yo el Rey yo Joan  
 delgado secretario de sumagesta de catolica la fize escri-  
 vir por sumando



## Don Felipe

por la gracia de Dios Rey de cas-  
 tilla de Aragon de las  
 de Sicilia de Jerusalem  
 de Navarra de Granada  
 de Toledo de Valencia de Galizia  
 de Mallorca de Sevilla de Cer-  
 dena de Cordova de Corcega de  
 Murcia de Jaen de las algarves  
 de Algecira de Gibraltar de las yslas de Canaria de  
 las yndias yslas y tierra firme del mar oceano archi-  
 duque de Austria Duque de Borgonia de Brabante y  
 milan conde de flandres y de tirol etc. Por  
 quanto nuestro muy santo padre gregorio de sumo  
 tercio por un breve y letras apostolicas nos dio poder  
 y libre autoridad licencia y facultad para poder disme-  
 brar apartar y vender perpetuamente quales quier  
 villas y lugares fortalezas y jurisdicciones vasallias  
 y otras hereditamientos con sus rentas derechos y  
 aprouechamientos pertenecientes en qual quier ma-  
 nera a quales quier yglesias de los nuestros Rey-  
 nos Catedrales aunque sean metropolitanas prim-  
 ciales Colegiales Parrochiales y a quales quier mones-  
 terios caullas conuentos y dignidades ospitales y otros  
 Lugares pios y darlas y donarlas y venderlas y dispo-  
 ner de las no excediendo la renta de las dichas villas  
 y lugares fortalezas y otras vienes y rentas que assi  
 dis membraren y vendieren de valor de quatro  
 mill ducados de renta en cada un año lo qual podemos  
 hazer sin consentimiento de los perlados abades  
 Duques prepositos Rectores conuentos caullas y  
 las otras personas que los poseyeren dandoles la justa



Recompensa y equivalencia que oviere de haver por  
las rentas que asi o si membraren y vendieren se  
gunnas largo esto y otras cosas se contiene en el dicho  
breve y letras apostolicas a quence & eferencia el qual  
tenençe acceptado y tenenço lo acceptançe y del husan  
to por la presente del xoy dia de la octava de Santa disinebro  
quinto y a parte de la dignidad arcobispal de Toledo arco  
bispo eyglesia de la villa de vzeda con los lugares Al  
pedrete Val de peñas Tortuero val de soto de la nebla de  
los valles Matanzana la Callavilla seca fuente el fres  
no fuente la higuera viuelas val de minió rans melo  
nes Cuwillo torremocha El berruoco val de camino  
su anexo cauamillas venturada & edueña que son de la  
Jurisdiccion de la dicha villa de vzeda con su Juris dicion ci  
vil y criminal alta vaxa mero mixto imperio de la dicha  
villa y sus terminos y lugares de su tierra y partido y con  
el derecho de elegir alcaldes y Regidores alguaciles alcaide  
de hermandad y otras oficiales que se suelen y acostun  
bran nombrar para el huso y exercicio de la dicha Juris  
dicion con las Rentas de penas de Camara y de sangre  
legales y arbitrarias y otras calumnias y los mostren  
cos y Decho forero y seruamias de la dicha villa y lugares  
de su tierra con la fortaleza de la dicha villa y otras quales  
quier Rentas pechos y derechos de vicia anexos y pertene  
cientes a la Juris dicion Senorío y vassallage de la dicha  
villa de vzeda y lugares de su tierra declarados sin que en  
ella ni en sus terminos y Juris dicion que de & seruada  
Cosa alguna para la dicha dignidad arcobpal de Toledo ar  
co bpo eyglesia de la excepto lo que toca a los diezmos cele  
siasticos de pan vino y azeyte ganados y otras frutos que  
en las dichas villas y sus lugares y terminos se cogieren  
y criaren y el portazgo de la dicha villa y lugares de su tierra  
y los de mill y noventa y diez maravedis de censo  
perpetuo que la dicha dignidad tiene Sobre ciertas casas  
de la dicha villa con el derecho de diezma porque esto a de ser  
y que dar para la dicha dignidad arcobpal arcobpo ey gle  
sia de Toledo y los a quence de derecho pertenece y a si die  
membrada la dicha villa y lugares de su tierra con la dicha  
Jurisdiccion civil y criminal y derecho de elegir y nombrar  
Alcaldes y Regidores alguaciles y los demas oficiales  
que para el huso de la dicha Juris dicion fueren necessa  
rios y con las cosas y Rentas derechos y preeminencias





del suso contenidas que pertenecen a la dicha dignidad  
 Arcobispal de Toledo arcobispo yglesia della como del suso  
 se contiene lo aplico y a proprio y yn cuerpo eum y pa  
 rami para que de de oy dia de la dicha desta carta en adelante  
 se anuestro proprio y pedana. huser de la dicha Juris  
 dicion civil y criminal y llevar y gozar los fructos y ren  
 tas y loemas del suso declarado y vender lo y disponer de  
 ello y de qual quier parte dello a quien y como quisieren  
 como de colanuestro propia Librey de embargada de qua  
 les quier carga seuncion y ympulciones de sumas qu  
 artas y medas fructos y de otras quales quier subsidia  
 y contribuciones & e partimientos de lancas galeras y  
 otras cosas de qual quier calidad condicion que sean o ser  
 puedan que por razon de haue sido vienes y Juris di  
 cion de la dicha dignidad Arcobispal de Toledo arcobispo  
 yglesia della heran obligados a pagar servir y contribuir  
 asi a la santa sede Apostolica y perlato eclesiastico co  
 mo a la dignidad Arcobispal de Toledo arcobispo yglesia  
 della por razon de la dicha Juridiccion Rentas y a proue  
 chamiento de manera que todo ello que de libre de lo suso  
 dicho y de qual quier cosa y parte dello como sinunca hu  
 vieran sido vienes eclesiastico de la dicha dignidad arcobi  
 pal de Toledo arcobispo y yglesia della porque la carga de  
 todo lo que dicho es a de quedar sobre la renta de juro q  
 mandamos dar a la dicha dignidad arcobispal arcobispo  
 y yglesia de Toledo eurrecompensa de las dichas rentas  
 Conforme a dicho brene y letras apostolicas en otra  
 persona alguna por causa ni razon de la dicha dignidad  
 arcobispal ni en otra manera no sean señores de la dicha  
 Juris dicion civil y criminal de la dicha villa de vzeda  
 ni de sus lugares terminos ni de lo de mas arrua dicho y  
 declarado ni de cosa alguna dello ni de las Rentas preby  
 y terechos anexos y pertenecientes a la dicha dignidad  
 Arcobispal de Toledo arcobispo yglesia della en la dicha  
 villa de vzeda y en sus lugares y terminos. Vien aslli  
 y de la misma manera que sinunca huviere sido de la di  
 cha dignidad Arcobispal de Toledo arcobispo yglesia  
 della ni perteneciole la dicha Juris dicion civil y cr  
 iminal de la dicha villa de vzeda y sus lugares y termi  
 nos ni las otras rentas y terechos anexos y pertene  
 cientes a la dicha Juridiccion ni llevar ni gozar la dicha  
 dignidad arcobispal de Toledo arcobispo yglesia della



Las & rentas suso declaradas que an lleuado asta aqui  
en parte alguna della. y por esta carta se dismembran de la  
primero dia del mes de enero de mill y quinientos e  
setenta e cinco años en adelante porque de este el dicho dia  
o de aquel que por nra. y en nuestro nombre fuere tomada  
la posesion dello en adelante y a de gozar la rrecompensa  
que por las dichas rentas le oviere por la qual de este en  
tonces adelante nra. de gozar de todo ello y de poner dello  
como de cosa nra. propia libre y desembargada avida y  
adquirida por justo y derecho titulo. y nra. por virtud  
del dicho breve y letras apostolicas de susantidad por la  
presente lo dismembramos. quitamos. y apartamos todo  
ello de la dicha dignidad arcobispal de toledo arcobispo y  
yglesia della y lo transferimos y incorporamos en nra. y pa  
nra. para que podamos disponer y hazer dello / o de qual  
quier parte dello lo que quisiere mos. y por vien tuviere mos  
perpetuamente para siempre jamás y porque conforme  
al dicho breve y letras apostolicas nra. oviere a la dicha di  
nidad arcobpal de toledo arcobpo y yglesia della la equi  
valencia de las dhas & rentas y a prouechamiento. y  
cosas de suso declaradas y para hazer y dar la dicha rre  
compensa por vn nra. carta firmada de nuestro nom  
bre y librada de los de nuestro consejo de hacienda manda  
mos allicenciado Arcobpo euano que citando para ello  
a la parte del dicho arcobispo de toledo y yglesia della  
averiguale lo que en los años passados de mill y quinie  
tos e sesenta y nueve mill y quinientos e setenta e nully  
quinientos e setenta y uno mill y quinientos e setenta  
y tres e nully y quinientos e setenta y tres & entaron. y  
valieron las dichas rentas derechos y a prouechamiento  
de pertenecientes por razon de la dicha jurisdiccion se  
nora y vasallage a la dicha dignidad arcobpal arcobpo y  
yglesia de toledo en la dicha villa de veveda y sus lugares  
y terminos y entodo lo tenas de suso declarado el qual di  
cho licenciado arceobispo auienta citado a la parte del dicho ar  
cobpo de toledo hizo la dicha aueriguacion y la truxo y pre  
sento en el dicho nuestro consejo de hacienda y en el vista  
parecio por ella que la dicha dignidad tiene y le pertenece  
en la dha villa de veveda y sus lugares las dichas rentas  
de penas de camara mostrenca y pecho forzoso de suso de  
claradas y tomada la que ynta parte por valor de renta  
de vno de las dichas cinco años de quinientos e sesenta y



nueve quini entos y setenta quini entos y setenta y  
 vno quini entos y setenta y dos quini entos y setenta  
 y tres cinquenta mill de ciento y cinquenta y tres  
 maravedis y medio quem ontaron y valieron las di-  
 chas rentas de penas de camara y de sangre y mo-  
 tencia y pechos foreros pertenecientes a la dicha dignidad  
 arcobispal de toledo por razon de la dicha jurisdiccion ex-  
 traordinaria y vasallage de la dicha villa y lugares de que  
 son la justa y equivalente recompensa que se tiene de dar a  
 la dicha dignidad arcobispal de toledo de las que  
 de las dichas rentas de juro se da carta de privilegio a la  
 dicha dignidad conforme avnido al ual firmado de  
 mano fecho oy dia de la data de esta nuestra carta para  
 que la dicha dignidad arcobispal de toledo ayaya tenga to-  
 do lo de las dichas cinquenta mill y doscientos y cinquenta y tres  
 maravedis y medio perpetuamente en las nuestras  
 alcavalas de la ciudad de toledo y goze de ellas desde el ho-  
 dia primero de febrero del año de mill y quini entos y seten-  
 ta y seis en adelante en cada un año para siempre jamas  
 con lo qual se declara que la dicha dignidad de toledo  
 arcobispo y yglesia de ella esta y queda pagada satisfecha  
 y recompensada justa y equivalentemente de to do lo que  
 conforme a dicho breve y letras apostolicas a de hauer  
 por las dichas rentas jurisdiccionales que tenia en la di-  
 cha villa de veseda y sus lugares y terminos y jurisdiccion  
 y entodo lo que tenia que la dicha dignidad y yglesia tiene  
 y ha tenido y por dho tener y le pertenece por razon de la  
 dicha jurisdiccion señorio y vasallage y de to do lo que  
 que a si dho membranza y se contiene que queda por nos  
 y par nos la dicha villa con sus lugares y jurisdiccion  
 civil y criminal y uncorporado todo ello en la dicha villa  
 corona y patrimonio Real y con el derecho de elegir al  
 alcalde y regidores y los otros oficiales para el uso y exer-  
 cicio de la dicha jurisdiccion y las dichas rentas y  
 derechos desde el dicho dia primero de febrero del dicho  
 año de mill y quini entos y setenta y cinco o desde a qual  
 que en nombre se tomare la posesion en adelante  
 para siempre jamas por quanto la recompensa que  
 avemos mandado dar por to do ello con el mismo  
 desde el dicho dia para el dicho Arcobispo de toledo de  
 lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestra  
 mano y librada de la de nuestro consejo y referendada



de Joan delgado nuestro secretario dada en San  
lorenço a veinte y ocho dias del mes de septiembre de  
mill y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey yo Joan delgado secreta-  
rio de su magestad catolica la fize escreuir por su mandado

**S eñor**

El Duque devs eoa dice que  
para ynseuir en la escriptura de  
venta que la villa de fuente El  
fresno de torote le a de hazer de la compra que de ella ha  
hecho con licencia de vna magestad tiene necesidad de q  
vno de los contadores de mercedes le de certificacion fir-  
mada de su nombre por donde conste que la en quenta  
mill doientos y cinquenta y tres maravedis de renta  
de juro perpetuo que se oieron al adignado arcobispal  
de toledo en recompensa de las Rentas Juridiccionales  
de la villa de vseda y lugares de su tierra de los qual es  
se despacho de privilegio cauen en la quarenta mill du-  
cates de renta que su magestad que aya gloria puto  
dis membrar de los lugares de yglesias conforme al breue  
que tuuo de su santidad para ello suplica a vna mag<sup>d</sup>  
nada de se de la dicha certificacion para el dicho efecto  
en que se recibamos en madrid a cinco de marzo de  
mill y seis cientos y once y uniformen los contadores  
de mercedes. **D O R** los libros de mercedes de su ma-  
gestad parece que la dignidad arcobpal de toledo tiene  
por carta de privilegio de seis de octubre de setenta y  
cinco en quenta mill y doientos y cinquenta y tres  
de juro perpetuo situados en las alcabalas de la dicha  
ciudad en recompensa de lo que valian las Rentas Ju-  
ridiccionales de la villa de vseda y lugares de alpedrete  
val de penias tortuero val de sote la puebla de los va-  
lles mata rruvia la cascavilla seca fuente el fresno  
fuente la yguera binuelas val de unio rans mello-  
nes el cubillo torrencha el berruico val de camino  
su anexo cauamillas venturada reduenda que hera  
de la Juridiccion de la dicha villa de vseda. Lo que  
cauen en la quarenta mill ducates de renta que  
su magestad puto dis membrar de las Rentas Ju-  
ridiccionales en virtud del breue de nro muy sancto  
Padre gregorio de simo tercio que para ello tuuo da-  
doles la verdadera recompensa que por ello huviere  
seu de haer. fecho en madrid a siete de marzo de mil

seis cientos y once años: tristan de cirica :

# Da cierto

el traslado de los dhas recaudas y ansilo certifico yo el escrivano y an

si dismembradas la dicha villa y lugares trato de venderlos y auientolos por dho Joan curiel delatorne aquenta de lo que huuo de hauer en moneda de vasallos y Rentas Jurisdiccionales eclesiasticas conforme al medio general tomado con el y los demas hombres de negocios estando ya hecha la aueriguacion a superintento de lo que en montana la dicha villa de vzeda y lugares de su jurisdiccion en que entraba la dicha villa de fuente el fresno se acordó en el consejo de hacienda de su magestad que la dicha villa de vzeda y lugares de su jurisdiccion en que entra como dichos es la dicha villa de fuente el fresno se vendiesen a don Diego merxa de ovando conde que fue de la dicha villa de vzeda y cerca dello parece ser como cierto asiento y concierto con el en veinte de febrero del año pasado de quinientos y ochenta y uno conforme al qual se dio comission firmada de su magestad y referendada de Pedro de escovedo su secretario fecha en toledo a diez y nueve de marzo del dicho año de ochenta y uno a Joan alvarez de la guita juez de comission para que diese la posesion al dicho don diego merxa de ovando de la jurisdiccion y Rentas Jurisdiccionales que antes de la dicha dismembracion pertenescia a la dha dignidad arcobpal y yglesia de toledo en la dicha villa de vzeda y lugares de su tierra en que entraba la dicha villa de fuente el fresno y de otras cosas contenidas en la dha comission para que el y sus herederos lo tuuiesen y hubiesen segun y de la manera que se auia hecho en tiempo que hera de la dha dignidad y en el que se auia poseydo y exercido en nombre de su magestad de spues que se auia dismembrado de la dicha dignidad y yncorporado en su coronarreal y auientos se le doto la dicha posesion al dho don Diego merxa en virtud de lo suso dicho y eltomado la dicha villa de vzeda y lugares de su tierra en que entra la dicha villa de fuente el fresno. Ocurrieron a su magestad diciendo que a tanto que auian venido de tto de los quatro meses que se concedian a todo los lugares eclesiasticos para poder serredimir y tantear de las ventas que della se hazian ya un antes que co



comencasen a correr como se veia por cierta petiçõ  
que se auia presentado al tpo que se auia comenzado a  
hazer las primeras averiguaciones y otras causas  
y razones que alegaron sobre el efecto de su tanteo  
pidiendo ser admitida a el en rrazon de lo qual se formo  
y trato y liguo pleyto con el dicho don Diego Mexia  
de ovando en su vida y despues con sus herederos ante al  
guix de la senoree del consejo de sumagestad que co  
nocian de pleyto y causas que pendien de dicho de crecto  
y medio general por lo quales se dierony proueyerõ mu  
cho ante en el dicho pleyto y en el se hizieron prouan  
cias y otras diligencias en rrazon de las pretensiones de  
ambas partes y se liguo el dicho pleyto asta que por au  
to de vista y reuista fue condenado el dicho conde y sus  
herederos a que dexasen la dicha villa y lugaree y ella  
fuese admitida al dicho tanto y redencion pagando  
la cantidad de maravedis que pareciesse hauer costa  
do al dicho don Diego sobre la qual dicha paga y la forma  
con que se concedio la dicha su exsenaçion y tanto a la di  
cha villa de fuente el fresno se hizo y concluyo con ella  
cierto assiento en veinte dias de lunes de marzo de año  
pasado de mill y quinientos y noventa y tres ante a  
gustin de salinas escrivano el qual sumagestad co  
ffirmo y aprouo por su real cedula fecha en san loreço  
el real auente y quatro de julio de dicho año de quin  
ientos y noventa y tres que esta firmada de sumages  
tad y referendada de Joan lopez de velaasco sus secret.  
y la dicha villa de fuente el fresno cumplieron y pago de  
su parte todo lo que estava obligada por rrazon del  
dicho tanto como consta de la certificacio dada  
por el senor xponal de ypenarrieta del consejo de  
hazienda de sumagestad que en aquel tpo havia  
oficio de depositario general de esta corte y se despachò  
otra cedula para que la dicha villa de fuente el  
fresno fuese menuda en la posesion conforme al dicho  
assiento fecha en san loreço el real auente y qua  
tro de julio de dicho año pasado de quinientos y  
noventa y tres y en virtud de la comission que hizo  
para esto se dio la posesion a la dicha villa de fue  
te el fresno como parece de lo ha assiento a prouaçiõ  
del y de la dicha certificacion cedula de posesion y de  
la dicha comission y ante de la dicha posesion que.

41  
Son del tenor siguiente

# Lo que por manda

do de sumagestad se asienta y concerta con Pedro Pinar vecino de la puebla de los valles en nombre del Consejo Justicia y Regimiento del lugar de fuente El Fresno en virtud del poder especial que para ello tiene sobre la nuda que sumagestad le haze de eximirle y apartarle de la dignidad Arcobispal de Toledo y de la venta que del y de la villa de Vzeda de cuya Jurisdiccion se exime estana hecha con sus rentas Jurisdiccionales a don Diego Mexia cobrando contra que fue de la dicha villa de Vzeda difunto pagando a sus herederos la cantidad de maravedis que paresciere haerles costado es lo siguiente

## Primera mente

que por  
quanto  
aniento

Sumagestad en virtud del breve y facultad apostolica que el Papa Gregorio decimotercio de felice recordacion le concedio dignamente quitado y apartado de la dignidad arcobispal de Toledo arcobispo de la dicha villa de Vzeda y sus fortaleza y los lugares de Val de penas melones venturada Cabanillas El Beruenco al pedrete tortuero Val de los de la puebla de los valles matarruvia fuente el Fresno fuente la yguera Villuelas y villa seca que son de la tierra y Jurisdiccion de la dicha villa de Vzeda y aviendo el dicho Joan de curiel de la torre a cuenta de lo que huvo de haer en moneda de vasallos y Rentas Jurisdiccionales eclesiasticas conforme al medio general tomado con el y de las personas Hombres de negocio estando ya hecha la auengucion al supeuimento de lo que montana la dicha villa y lugares se ama acordado en el Consejo de hacienda de sumagestad que la dicha villa y lugares se vendiesen al dicho don Diego Mexia cobrando contra que fue de la dicha villa cerca de lo qual parescio auerse tomado cierto asiento y concierto con el en veynete de hebrero de quinientos y ochenta y uno sobre la

paga de treinta y tres mill ducados que al dicho Conde  
Seleteman portante que ama pagado conforme a otro  
asiento tomado con el en diez de Julio de quinientos y  
setenta y cinco por el qual sumagestad le **M**asiamir  
de la fortaleza de montañez que hera de la orden y  
melama el real de santiago con treçientas y setenta y  
cinco mill maravedis de Juro perpetuo de renta en ca  
daviano situada en qualesquier salinas de las Reynas  
serviendo con las dichas treinta y tres mill ducados por el ql  
dicho asiento de veinte de Hebrero del dicho año de quinien  
tos y ochenta y uno pareçia que entre otras cosas de  
las que se le auian ofrescido auian sido que del prescío de  
maravedis que se montase en la vezindad y Rentas Ju  
udiciales de la dicha villa de vzeda y lugares de su tie  
ra suso referidos se le **H**uniesen de del contar los dichos  
treinta y tres mill ducados que ama pagado por la dicha  
alcavala por no haer tenido efecto el dicho asiento de  
diez de Julio que sobre la compra de la se camato tomado con  
el dicho conde con las que se montasen los **R**edictos de  
ella asta fin de diciembre de quinientos y ochenta con  
tados a razon de catorce mill el millar **R**ata por can ti  
dad de de el dia ochas en que parecielle haer los paga  
do y lo que mas montase en la dicha **V**illa de vzeda y  
cierta fortaleza que ay en ella y los **L**ugares de su tierra  
los **H**uniesen de pagar y pagase con su dinero en las **L**i  
bras de la **R**azon de la hacienda de sumagestad con  
**R**ecaudos bastantes por donde le perteneciesen den  
tro de dos meses primeros siguientes contados de de  
el dicho dia de la fecha de dicho asiento de veinte de he  
brero otra tanta suma y cantidad de maravedis de  
**D**e que sumagestad de uesley **H**uniese mandado pa  
gar a qualesquier personas de las comprendidas  
en el asiento de medio general y otras qualesquier  
que lo **H**uniesen de haer por **R**ecaudos que estu  
viessen asentados en las dichas libras de la razon que  
tomasen dentro de las dichas dos meses los **V**assallos y  
**R**entas que el dicho don Diego mexia de claralle y  
consintiese que se le diessen de las de la tierra de la dicha  
villa contados en la forma suso dicha de forma que co  
lo que se montase la dicha deuda de las dichas treinta y tres  
mill ducados que an se le de uian y **R**edictos de los lo  
que se consumiese de la dhamonea de decreto sumages





tad queoale enteramente pagado de todo lo que montase la di-  
 cha Villa de Xedra y Lugares de Sutierra con su fortale-  
 za Encumplimiento del qual dicho Asiento de veinte de  
 Febrero del dicho año de quinquenta y ochenta y vno  
 hauiendo semandado por carta y comission firmada su  
 Magestad y Refrendada de Pedro del conde su secretario  
 dada en Tomar a diez y nueve de marzo del dicho año de qui-  
 nenta y ochenta y vno que Joan Alvarez del Aguila Juez  
 de comission diese la posesion al dicho don Diego Mexia de  
 ovanco de la Jurisdiccion y Rentas Jurisdiccionales que ala  
 dicha dignidad de Toledo pertencian en la dicha villa y lu-  
 gares para que el y sus herederos la tuuiesen y hubiesen se-  
 gun y de la manera que se auia hecho en tiempo que hera de la  
 dicha dignidad y en la que se auia exercido en nombre de su  
 Magestad despues que la auia diemembrado de la dicha  
 dignidad e yncorporado en su coronacaal Auiento se le dabo  
 la dicha posesion la dicha villa y lugares de Sutierra a un  
 Ocurrido a su Magestad diciendo que atento que ellos  
 auian venido dentro de los quatro meses que se concedian  
 a todos los lugares eclesiasticos para poderse Redimir  
 de las ventas que della se hazian y aun antes que co-  
 mencaesen a correr como se vera por cierta peticion que se auia  
 presentado al tiempo que se hauian comenzado a hazer las  
 primeras aueriguaciones La qual se auia cometido a  
 Francisco Gutierrez de Cuellar que al la zora hera del  
 Consejo de Hacienda y Contaduria mayor della para  
 que tratase del dicho tanteo hauiendo de ser admitido a el  
 y quitarle la dicha posesion por que aunque por parte del  
 dicho Conde se pretendia hauerse pasado los dichos quatro me-  
 ses e por decir que desde el dia en que el tomo la posesion y  
 auian sido citados la dicha villa y Lugares para venir a  
 pedir su tanteo hasta el en que auian acudido a pedirle  
 se auian pasado mas de tres años no se podia ni deua ente-  
 der asi **Y** **Q**ue demas de que hauiendo dado  
 la dicha peticion mucho tiempo antes que el tomara  
 la posesion no hauian de comenzar a correr los dichos qua-  
 tro meses desde el dia en que se le huuielido la posesion  
 de la dicha villa sino del en que pareciesse hauerla acaua-  
 do de tomar della y de sus Lugares y de todos los terminos  
 y limites y moxones dello Lo qual no se auia hecho entera-  
 mente ni con la justificacion que de derecho se deua Como co-  
 stava de los autos de posesion que sobre los dichos





Quian palacio Ante Joan de Segovia tercero el ex  
viano dela dicha comission por donde parescia no haver  
el dicho Juez acavado de dar la dicha posesion al dicho  
Conde por las quales dichas causas y Razones y por  
otras queno heran de menos consideracion deuan refer  
admittir al dicho tanto eyncorporados en la coronay  
Matrimonio Real y desposyto el dicho Conde sobre  
lo qual se hauna tratado pleyto entrela dicha villa de  
Vzeda y Lugares de su tierra y el dicho don Diego me  
xia deouando en su vida y despues con sus herederos an  
te algunos de los del consejo de su Magestad que co  
nocen de los pleytos y causas que dependen del decreto  
y medio general por los quales se auian proueyto mu  
chas autas y interlocutorias y hecho prouancas y otras  
muchas diligencias que conforme a derecho parescio  
combengan para Justificacion de las pretensiones de  
Ambas partes basta tanto que por autos de vista y  
Revista amahado condenado el dicho Conde y sus  
herederos a que dexasen la dicha villa y lugares y que  
fuesen admittidos al dicho tanto eyncorporados a la can  
tidad de Maravedis que pareciere hauelles costado  
Sobre la qual dicha pagay la forma con que se con  
cedia la dicha su exencion y tanto se tomo este dho  
assiento y capitulacion :



## Que fu Magestad

Haze al dicho Lugar de fuente el freno  
villa de porri y le exime y aparta de la Jurisdiccion  
de la villa de vzeda y selada de porri civil y criminal al  
ta y baja mero mixto y imperio de todo sus Territorios  
y Jurisdiccion segun lo tuuiere amononada y delin  
dada con los Lugares comarcanos y que en el Prunle  
go que se les despachare se les asegure y prometa que  
nunca perpetuamente para siempre jamas el dicho  
Lugar sera vendido menagenado ni donado sino que  
siempre quedara en la corona Real y que no le vniere  
ni subjetara otro ningun pueblo y que el Regimiento  
del dho Lugar se junte cada año y haga su eleccion de fiasca  
de Alcaldes ordinarios y de la Hermandad Regidores  
Alguaciles Procuradores guardas y lo demas ofiagos  
del concejo y que con sola su eleccion y nombramiento sin



Otro ninguno otro titulo inconfirmacion puedan bu-  
 sar y huser de la dicha officio y queno seles pueda po-  
 ner corregidor ni otro ninguno Juez para en primera y nsta-  
 cia ni en grado de Apelacion y que las apelaciones de  
 diez mill maravedis avaxo en lo civil vayan al ayunta-  
 miento de dicho lugar y de alli arriba y las de lo criminal  
 al magistad o al real chancilleria de Valladolid y q  
 no seles pueda poner Regidor ni otro ninguno officio de  
 concejo sino fuere a pedimiento de dicho concejo y que  
 entonces se acrecienten las officios que el concejo no brare  
 para que se provean con los demas por que su Mage-  
 stad no les ha de poder vender ninguno officio ni llevar por  
 ello cosa alguna y los han de poder huser sin otro  
 titulo ni informacion:  

**I**tem, Que, Sean,

apartada de la dicha dignidad Arceobispal de  
 Toledo y de su jurisdiccion y otras quales quier  
 Justicias puestas por la dicha Dignidad y que no  
 puedan entrar en el dicho lugar ni sus terminos  
 y Jurisdiccion por ninguna via causalli Razon q sea  
 sino fuere por via de carta Requiritoria como en Ju-  
 risdiccion estrana distinta y apartada de la dicha di-  
 gnidad y que si entraren en el dicho lugar y sus termi-  
 nos y Jurisdiccion puedan proeeter contra ellos los al-  
 caldes del dicho lugar:  

**I**tem que seles de la prouision de las es-  
 criuanias Publicas y del con-  
 cejo de dicho lugar como a ora  
 la tienen para que las puedan proveer por la orde  
 que el concejo quisiere y que con solo ser exami-  
 nadas y aprovadas los escrivanos por el consejo de  
 su Magestad puedan huser el dicho officio Sin  
 otro titulo inconfirmacion y queno se puedan Ja-  
 mas vender las dichas escrivanias ni acrecentar o  
 tras de nuevo y que si se buieren de acrecentar la  
 eleccion y nombramiento de tales escrivanos sea del  
 dicho concejo sin que por ello su Magestad lleue cosa  
 alguna: - **I**tem que seles ha de dar y conceder que  
 los Alcaldes ordinarios de dicho lugar puedan huser  
 la Jurisdiccion civil y Criminal **A**ltavaya mero

mixto imperio entodos sus terminos y Juris Diccion segun lohusanan y exercian los Jueces puestos por la dicha Dignidad Arcobispal de toledo y los que ay pues aca que se dismembro han puesto loe dicha con de dexeda y sus herederos ::

**I**tem que los Alcaldes que en cada un año entraren tomen Residencia a los que salieren: **I**tem que si algun Juez de Commission fuere al dicho lugar no pueda sacar los ve. Sinca del presos ni de su Jurisdiccion ni otra ninguna persona que delinquiere en el dicho lugar o en su Jurisdiccion por ninguna causa civil ni criminal Sino conuenirlos dentro del dicho Lugar ni sacarles sus bienes por execucion ni embargo sino que si se executaren se vendan y Rematen en el dicho Lugar y si se depositaren sea en el ::

**I**tem que todos los pleytos que estu. vieren pendientes civiles y crimina. les y por sentenciar en primer ayus. tancia al tpo que el concejo hiziere obligacion de pa. gar el precio de esta merced ansi en el dicho lugar como ante el alcaide mayor de la dicha villa de dexeda se rem. tan luego ante loe Alcaldes ordinarios del dicho lugar. A unquenoeste despachato el privilegio ::

**I**tem que se les de cenala sin o se les huene. rendado para Repartir y hechar por si la lo que fuere menester para pa. gar estamio y gaste de este pleyto y para que lo pue. dan tomar a censo sobre los propios y bienes del con. cejo del dicho lugar y de los vecinos del y arrendar y ven. der de los propios del concejo lo que les pareciere que con. mena: perjuycio se puea vender como sea dato a otros. Lugares que se han eximido de la Jurisdiccion eccllesi. astica: ::

**I**tem que se les de las penas de camara y. Adstrucca y Pecho forero y. otras Rentas Jurisdiccionales q. pertenecen al dicho Lugar y que para ello se aya. de hazer la cuenta conforme a las averiguaciones que se hizieron de que las dichas Rentas va. lieron loe Cinco Anos de quinientos y Setenta y. quatro quinientos y setenta y cinco quinientos y setenta

y seis quinientos y Setenta y siete quinientos y  
 Setenta y ocho y que se aya de tomar la quinta parte  
 por valor de uno de los y lo que le cupiere & respectua-  
 mente entre la dicha villa de veoda y todos los lugares  
 que heren de su jurisdiccion haciendo se la cuenta como  
 se acostumbra y paresciere que el dicho don Diego me-  
 dia de quando huviere comprado la moneda de decreto  
 que consumo sobre los dichos treinta y dos mil ducados  
 y Redicte de los queansi se le auian de pagar con q  
 Asimismo se entienda que por Razon de los suso-  
 dicho no se haya de dexar de cargar ni cargue a las perso-  
 nas por cuya cuenta se tomaron la dicha villa y  
 Lugares a menor precio lo uno ni lo otro de como se con-  
 tiene en el Asiento del medio general tomado con los  
 Nombres de negocios de flantes porque con esta condi-  
 cion se le concedio la dicha villa y lugares de su tierra al  
 dicho conde La qual dicha summa se ha de repartir  
 entre ellos conforme a la vezindad que se aueriguio que  
 auia al tiempo que se hizieron las dichas averigua-  
 ciones Segun dichos :

## Que los Salarios

de Jueces y escrivanos que fueren a ha-  
 zer las averiguaciones de la vezindad y Rentas  
 Juridiccionales de la dicha villa y lugares sea  
 a su costa de ella y de los ya su cargo el pagallo con q  
 si entre los dichos don Diego ineria y Joan de  
 curiel estava concertado de pagar parte de los ta-  
 to menos pague el dicho lugar :

**Contas** quales dichas condicior-  
 nes el dicho Pedro pinar  
 en nombre del concejo  
 Justicia y Regimiento del dicho lugar  
 de suen te el freno y por su mismo y por virtud  
 de los dichos poderes que del dicho lugar tiene que o-  
 riginalmente quedan asentados en los Libros  
 de la secretaria de la hacienda de su magestad de q  
 yo el presente escrivano doy fee acepto estamido y  
 dixo q obligaua y obligo al dicho lugar y vezindad  
 de ella y sus propios y rentas auidas y por haue-  
 r aque tenoran y pagaran todos los mrs que En

que entodo los suso dicho montare a los precios y pla-  
cos de suso referidos conforme a los autos de vista y  
Reuista dados en el dicho pleyto a su magstad (o a los  
Herredas del dicho don Diego Mexia de ovando en su no-  
bre o a quien por el lo puiere de haer) o supor ovie-  
re solas penas que en tre los suso dichos estan puestas  
en las conciertos que estan hechos y dio poder a quales qe  
Justicias y Jueces de su Magstad de qual quier ffuero  
y Juridicion que sean a cuya Juridicion se sometio y al  
dicho Lugar y vezinos del para que los compelan a ello y  
especial mente a los Señores del Consejo de Hacienda de su  
Magstad y Alcaldes de Lucilla y Corte como si este  
Asiento y escriptura ffuesen Sentencia definitiva de juez  
Competente dada y pasada en colla Juzgada y por si y en  
el dicho nombre Renuncio su proprio ffuero Juridicion  
y Privilegio y domicilio y la ley sit combenerit de Juris-  
dictione omnium iudicium y todas las ffueras y dere-  
chos que se pueden ayudar y aprouechar y la ley y de-  
rechos que dicen que General Renunciaçion de Leyes  
fecha non vala en testin omio de lo qual lo otorgo Antenn  
el escrivano y testigos y los escriptos E en la villa de Ma-  
drid a veinte dias del mes de marzo de mill y quinientos y  
nouenta y tres años Siendo presentes por testigos Do-  
mingo de anillina y Martin martinez de arriaca y  
Christoval del Rincon estantes en esta corte que juraron  
Conocer al otorgante gante y porque dixo que no sabia  
escriuir Rogo a vno de los dichos testigos lo firmase por  
el por testigo Martin martinez de arriaca paso ante  
mi Agustín de salinas. E yo el dicho Agustín de sa-  
linas escrivano del Rey nuestro Señor Residente en su  
Corte que a lo que dichos es fuy presente con los dichos tes-  
tigos y otorgante lo figne con mi signo en testimonio de  
Verdad Agustín de Salinas

**E**l Rey, Por  
Quanto por mi man-  
da do se ha tomado el asiento  
y concierto desta otra parte escripto  
con Pedro pinar vecino del lugar de  
la puebla de los Valles en nombre y por  
virtud de los poderes q tiene del conçejo

Justicia y Regimiento del lugar de fuente el fresco  
 no Sobrelamerced que leago de eximirle y apartar  
 le de la dignidad arcobispal de toledo y de la venta q  
 del y de sus rentas Jurisdiccionales estava hecha  
 adon Diego mexia de ovando contra que fue dexada  
 y adifunto y hazerle villa de por si y darle Juridiccion  
 para que la pueda usar y exercer segun y de la for  
 may manera que se haze en los demas lugares de los  
 reynos que secan eximido de las Jurisdic  
 nes eclesiasticas pagando a los Arcobispos del dicho co  
 de la cantidad de maravedis que les cupiere de lo que  
 paresciere averle costado la dicha villa y lugares de  
 Sutierra por la presente le apruevo y ratifico y ase  
 guro y prometo por mi ffee y palabra Real que  
 cumpliendo se por parte del dicho Lugar lo que por el di  
 cho asiento se obliga se cumplira por la may por lo que  
 auitoxa sin que falte cosa alguna y mandado que to  
 me la rrazon e hystoria de la aprouacion Pedro luis de  
 toregrossa contador acuyo cargo estan los libros  
 de un caxa Real y que a un mismo setome en los don  
 de se tiene la dem hazienda fecha en Sanlorenco  
 el Real a veinte y quatro de Julio de mill y quin  
 cientos y noventa y tres años Va soberrayto la  
 Duebla de los valles del lugar de fuente el fresco no  
 vo E I R E V. Mandado del  
 Rey nuestro señor Joan Lopez de velasco / entres  
 de agosto de mill y quinientos y noventa y tres  
 años to me la rrazon del asiento y aprouacion del an  
 tes de esto escripto Pedro luis de toregrossa / To  
 me la rrazon del asiento y aprouacion del antes de  
 esto escripto alexo de linco. / To me la rrazon del  
 asiento y cedula de aprouacion de sumagesta dan  
 tes de esto escripta Joan sarana :

**M** eñor, El duq

de vzeda dice que a uientolito adimti  
 da la villa de vzeda y las villas y lugares de su  
 tierra al tanto que por su parte se pido de la com  
 pra que de llay de lla aia hecho con Diego mexia  
 de ovando semando por la junta de Residentes q  
 entouces se hazia sobre cosas de esta calidad q



que la dicha villa y lugares depositasen el precio del dicho tanto en el depositario general desta corte para que el suplico se entregase a quien tocasse y lo huviese de hauey en cumplimiento dello la villa de fuente el fresno de torote Hizo deposito Real de setecientas y setenta y mill y trecientas maravedis por el año de quinientos y noventa y dos en christoual de y penarrieta del consejo de hazienda de vna magestad que en aquella sazón se vna por mandado de vna magestad el dicho oficio de depositario general loe quales le tocaron apagar a la dicha villa de fuente el fresno por el vassallage y Rentas Jurisdiccionales que en ella auia y por ciertas costas que se le cargaron y por que para y incorporar en la escriptura de venta que la dicha villa de fuente el fresno a de otorgar en favor del dicho Duque tiene necesidad que el dicho xpoual de y penarrieta le certificacion firmada de su nombre por donde conste auerle depositado en el por parte de la dicha villa la dicha cantidad y en que dias y partidas y ante que escriuianse Otorgo las escripturas de deposito de las ya quien y por que Orden entrego de pue las dichas setecientas y setenta y mill y trescientas maravedis y la causa por que lo huuo la persona que lo es cuiu y cobro del dicho xpoual de y penarrieta y en virtud de que recauare avra Al Dagestad suplicamã de selece la dicha certificacion para el dicho efecto en que

**R**esciurãnd: En un año de marco de mill y seis cientos y once que se late el señor xpoual de y penarrieta para el efecto que la pide:

**por la quenta**

que tengo de los maravedis que se depositaron

en un poder en el tiempo que hizo el oficio de depositario general desta corte parece que por parte de la villa de fuente el fresno vna de las de la jurisdiccion de la villa de vzedas se depositaron setecientas y setenta y mill y trecientas maravedis por quenta de lo que monto su exencion de la jurisdiccion del Conde que fue de vzedas y de las costas que le toco apagar en esta manera: en Catorce de septiembre de quinientos y noventa y dos.





quatrocientos y treinta y nueve mill quinientos y  
 quarenta maravedis: En el numero de diez e siete  
 el dicho ano veinte y tres mill y quatrocientos y ochenta  
 y tres las trecientas y ochouill y doscientos y ochenta  
 y tres Restantes a cumplimiento de toda la dicha su  
 ma y por auto de los Señores de la Junta de Presi  
 dentes de veinte y cinco de Enero del ano de quinientos  
 y noventa y cinco firmado del Secretario Juan Vasquez  
 de Salazar entregue los dichos setecientos y setenta  
 mill y trescientos maravedis a don Francisco de Avila  
 Arcediano de Toledo Curador que fue del dicho con  
 de en partida de veinte y siete quientos novecientos y  
 quarenta mill y veinte y cinco maravedis que monto  
 lo que en mi poder se depositó por la dicha villa de Vzeda  
 y lugares de su tierra por cuenta del precio de su exen  
 cion del dicho conde y costas que les toco a pagar y  
 en diez y siete de marzo del dicho ano de quinientos y no  
 venta y cinco medio Carta de pago el dicho don Fran  
 cisco de Avila del Rescuro de los dichos conde ante  
 Gonçalo fernandez el ciuano del numero que fue de  
 esta villa de Madrid fecho en ella a doce de marzo de mill  
 y seiscientos y once años va enmendado las dichas  
 chustoual de peñarrieta:

# En Villa de

fuente el fresno a ocho dias del mes de  
 abril de mill y quinientos y noventa y  
 quatro años ante Francisco Lopez de Alvarado Ju  
 es de comission por su magestad parecio al digno  
 de la plaza el nro procurador general de esta villa en  
 su nombre y presento esta peticion con el poder que  
 tiene que es del tenor siguiente:

**Sepan** quantos esta carta de poder vieren  
 como el conçejo Justicia y Regi  
 miento de la villa de fuente el fres  
 no de torote estando ayuntado en nuestro conçejo y  
 ayuntamiento y auiento llamado a campana tamda  
 segun que lo avnax y tenenax de husoy de costumbre  
 tenenax ayuntar espcial mente estando presentes nos



francisco dela placa y Pedro felipe Alcaides ordi  
nario en la dicha villa por el Rey nuestro señor y Joan  
garcia y Joan de alonso rans regidores y Almaguel dela  
placa el moço procurador y Joan cabrero y miguel love  
te Jurado y Joan de couar el viejo y Das qual teyuste  
y francisco sanz y Almaguel sanz y Pedro xuaranz y fran  
cisco de Diego rans vecinos de la dicha villa por nro. mesino  
como concejo y en voz y en nombre de la dicha villa q. esta  
ausente. como si fuesen presentes por que en si es necessa  
rio prestamos voz y caucion de rato ad iudicatum solue do  
que estaran y passaran por lo que nro. mesino hizierem  
y en juiciarem. O torgamos y conecemos q. damos y  
O torgamos todo nro. poder cumplido libre llenero bastate  
segun que en nombre de la dicha villa leaxemos y tenemos  
y de derecho mas puey de valer y en tal caso seze que  
reaxe francisco dela placa el viejo y Pedro felipe  
y Almaguel dela placa el moço procurador y a Joan gar  
cia y Joan de alonso rans y Joan de couar el viejo y Joa  
Cabrero y miguel sanz y Diego rans y Pedro de Diego  
rans vecinos de la dicha villa a todo juntamente y a ca  
da uno de uos de por si y en solidum especialmente para que  
en nuestro nombre y de concejo de la dicha villa podais  
decur y alegar y hazer todo aquello que necesario sea  
en el deslindar y amoxonar y de terminar el termino que  
la dicha villa tiene con las villas y lugares comarcanos  
que tienen terminos y alindan con el termino de la di  
cha villa con protesta y ratificacion de passar por  
todo lo que sea fecho tratado y alegado y autuado asta  
el dia de la presentacion de ste poder en todo a quello que  
haldecho y hiziere el Juez francisco lopes de aluara do  
Juez por el Rey nuestro señor para el efecto de la posesi  
on y termino que se a de dar y deslindar a esta dicha villa y  
generalmente para entoda nra. pleyto y causas civiles  
y criminales y otras qual es quier que en qual quier mane  
ra el Concejo de la dicha villa y nro. otras y vezinas de  
ella tenemos contra quales quier vezinas y universida  
des y personas particulares y villas contrarias en  
qual quier manera que sea y para q. asiente mandan  
do como en defendiendo podais parecer y parescais an  
te el Rey nuestro señor y Residente y oydores de  
su muy alto consejo y chancillerias y ante otras y  
quales quier Jueces y Justicias eclesiasticas y seglares



que de nuestro pleyto y causas puedan y devan cono-  
 cer ante ellos y qualquier dello hazer y poner quales qz  
 de mandas pedimentos Requiritos pedir y te-  
 mandar responder negar conocer requerir protestar con-  
 venir emplazar testimonio tomar y para presentas  
 quales quier testigos y escrituras pedir execuciones pri-  
 siones ventas trances y Remates de vienes posesiones  
 dello y las jurar y para hazer otros quales quiera ju-  
 ramentos anli de calumnia como de alorio y de verdad  
 desir y pedir y oyr quales quier sentencias o sentencias  
 anli y nterlocutorias como difinitivas y consentir en-  
 las que fueren en nuestro favor y de las en contrario ape-  
 lar y suplicar y seguir la tal apelacion y suplicacion alli  
 y ante quien se oya seguir y dar quien las siga  
 y proir costas y Jurarlas y Reuirlas y dar cartas  
 de pago de las y para recusar quales quier Jueces Justi-  
 cias y escanancas y Jurar las tales recusaciones y para  
 pedir y ganar quales quier cartas y prouisiones de suma-  
 gestas y conellas y sobreellas y en cumplimiento de las  
 podas hazer y agasir todo lo auto y diligencias que  
 necessarias sean de se hazer anca tocantes anli judicial  
 como extrajudiciales que combengan ser fechos y no-  
 harias y hazer siendo presentes aunque sean ta-  
 les y de tal calidad y Condicion y de aquellas cosas  
 que enli segun derecho Requieran y devan haver otro  
 nuestro mas especial poder y mandado y presencia per-  
 sonal y para que lo que el uno hiziere el otro lo pueda seguir  
 y acuar y para que en vno lugar y de dicho conceso y  
 vez mas de la dicha villa presentes y ausentes segun  
 dichos y en vno lugar los tnyr vno procurador de  
 otras y lo reuocar y poner otros de nuevo que quan-  
 cumplido y bastante poder como letenencia para todo lo  
 que dichos y para cada vna cosa y parte dello otro tal y  
 tan cumplido y bastante que fueren necesario aunque  
 aqui no vaya expresado e semesino de danos y otros  
 ganos de el suso dicho y cada vno de los y n solidi  
 segun dhoes y a los vros substitutos con todas sus y n-  
 cidencias y dependencias emergencias anexidades  
 y conegidades y con libre y general administracion  
 que prometemos de lo haver todo por bueno lo obli-  
 gacion que hazemos de nuestro vienes propios  
 y Rentas de dicho conceso y vnos y por hauer



lo qual sice necesario R elevacion vce Relieuo  
mo en forma en firmeza de lo qual / o tor gano lapre  
sente y lo en ella contenido antemi g uel de alua  
taxar E sermano publico y testigo y vno escripto  
que es ffecho y otorgado en la villa de fuente el fres  
no a treinta dias de mes de marzo de Mill y quinie  
ta y nouenta y quatro años testigos que fueron prese  
tes a lo que dichos Antonio de matarubia y francisco  
de la plaza el mozo y andres toledano vezino de la di  
cha villa y lo otorgantes que yo el esermano doy  
fee conosco firmo el que supo y por lo de mas firmo  
vntestigo francisco de la plaza miguel de la plaza Mi  
guel loyete Joan de alonso rans francisco de Diegorans  
y testigo antonio de matarubia pado antemi Mi  
guel de alua taxar E sermano vntestado dicho pase  
por testado va entre renglones quales quier vala  
yo El Sobre dicho miguel de alua taxar eserua  
no del Rey nuestro senor publico de la dicha villa q  
fuy presente a lo que dichos en vno con lo dicho tes  
tigos y otorgantes que conosco de supedimento y  
otorgamiento lo escriu y firme en fee de lo qual fize  
aqueste mi signo en testimonio de verdad miguel  
de alua taxar E sermano

**Miguel** de la plaza el mozo pro  
curador general de sta  
villa de fuente el fresno

y en su nombre digo que vntestado con comission  
de sumagstad adado posesion a esta dicha villa de  
sue senciomy libertad por haue setantado de con  
el conde de veseda y sue heredero y la ha eximido de la  
dignidad arcebpa y de la jurisdiccion de la villa de  
veseda de donde es oia ser y le adado posesion de Ju  
ridiccion civil y criminal al tany vaxamero mixto y u  
perio como villa eximida y lea moxonado y de lin  
dado sue terminos y Jurisdiccion con lo de lo pue  
blo con quien alindan y de todo le adado posesion  
como en la larga mente consta y parece de lo aut  
que dello sean hecho ante el presente esermano de la  
dicha comission y paratener titulo la dicha villa mi  
parte de todo lo que dichos pido a vntestado ante al  
presente esermano en el vntestado de oia de lo que  
yo pidiere a la dicha villa mi parte de todo lo suso dicho



signaco de manera que aga fe ynterpuimento vniro  
 en ello su autoridad y decreto Judicial que yo estoy  
 presto en el dicho nombre de pagar los derechos que  
 montaren para lo qual ecet? pido Justicia Al Miguel  
 de la plaza y Presentada pido lo contenido en ella  
 y Justicia testigo Joan Alonso y Bartholomeo y  
 estantes en esta villa. El dicho Francisco Lopez de Aluara  
 raso Juez de comission sull' dicho vltima dicha peticio  
 dixo que mandaua y mande a mi el es curiano que de  
 los autos de posesion que se adato a esta villa de su ex  
 senacion y libertad y moxonera y posesion de sus termi  
 nos y Jurisdiccion y de los demas autos contenidos en  
 esta peticion sin que falte cosa alguna la que o aga  
 sacar vntre lato de omas los que fueren pedidos y  
 signaco como agan fe los entregue a la parte de esta villa  
 de fuente el freno para el efecto que los pide pagando los  
 derechos que por ello ouiere de haer al qual traslado o  
 traslado ynterpuso su autoridad y decreto Judicial para  
 que valga y haga fe en juyzio y fueradel ansillo proveyo  
 y mande y firmo de su nombre Francisco Lopez de Aluara  
 do ante mi Francisco de Alvaro eyo el dicho Francisco  
 de Alvaro es curiano de la dicha comission Dize sacar  
 lo suso y puse por careca la comission y prorrogacione  
 que todes del tenor siguiente:

**Don J. Belippe por**

la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de ara  
 gon de las de sicilia de Jerusalem de Portugal  
 de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Ga  
 licia de Mallorca de Cerdeña de Cordoua de  
 Corega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algeira  
 de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias o  
 rientales y Occidentales yslas y tierra firme del mar  
 oceano archiduque de Austria Duque de Borgoña  
 de Brabante y milan conde de abspurg de flandes  
 y de tirol y barcelona senor de viscaya de molina &  
 A ve Francisco Lopez saued que amendo yo en  
 virtud del breue y facultad apostolica que el Papa  
 Gregorio de nro tercio de felice recordacion me conce  
 dio dismembrado quitado y partado de la dignidad  
 Arcobpal de toledo Arcobpo eyglesia de la villa



De vzeday la fortaleza que en ella tema con los lu-  
gares de su Jurisdiccion que son val de peñas mes on-  
venturada canamillas el beruenco al pedrete la puebla  
de los valles Matarrubia fuente el fresno fuente  
la yguera binuelas y villa seca estando por ende por  
Joan curiel delatorne aquenta de lo que huvo de haver  
en moneda de vassallos y Rentas Jurisdiccionales  
eclesiasticas conforme al decreto y medio general tom-  
mado con el y con los demas hombres de negocio y  
despues de haver fecho la aueriguacion de lo que mota-  
van se acordó en el mi consejo de la hacienda que la di-  
cha villa y lugares se quitasen al dicho Joan curiel  
manan y se vendiesen a don Diego meria de ovando  
Conde que fue de la dicha villa sobre lo qual se tomo asien-  
to y concierto con el en veinte de hebrero de quinientos y  
ochenta y vno cerca de la paga de treinta y dos mill ducados  
que al dicho conde se le tenian por tanto que auia paga-  
do conforme a otro asiento tomado con el en diez de  
Jullio del año de quinientos y setenta y cinco en que  
se le auia ofrecido que yo le hariamos de la fortaleza  
de montanches que hera de la mesana del Rey de San-  
tiago con trescientas y setenta y cinco mill maravedis  
de juro perpetuo en cada un año situada en qualesquier  
salinas de esta mis Reyna siruendo con los dichos  
treinta y dos mill ducados por el qual dicho asiento  
de veinte de hebrero de quinientos y ochenta y vno  
se le ofrecio que del precio de maravedis que se monta-  
se en la vendida y Rentas Jurisdiccionales de la di-  
cha villa de vzeday y lugares de su tierra de sus referidas  
se le huviesen de contar los dichos treinta y dos mill  
ducados que se le auia pagado por la dicha alcaydia por  
no haver tenido efecto el dicho asiento de diez de Jullio  
que sobre la compra de la seana tomado con el dicho  
Conde con mas lo que se montasen los dichos de los  
altos en fin de mes de diciembre del año de mill y quin-  
ientos y ochenta con tanto arrazon de catorce mill  
nove e hundredos Rata por cantidad de se el día o días  
en que pareciere haver los pagados y lo que se montase  
de la dicha villa de vzeday con la dicha su fortaleza y los lu-  
gares de su Jurisdiccion se huviesen de pagar y pagasen  
con su dinero en los Libros de rrazon de mill e quatro  
dentro de un año o de treinta e quatro summa de maravedis de